

52
2eg.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA NO INTERVENCIÓN EN EL SISTEMA INTERAMERICANO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:
JESUS ERNESTO APARTADO ALMAGUER

ASESOR :

DR. CARLOS ARELLANO GARCIA

MEXICO D.F. 1995
FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
SERVICIOS PROFESIONALES



FALLA DE ORIGEN

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

C. DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
P R E S E N T E

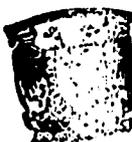
Cd. Universitaria a 31 de mayo de 1995

Estimado Señor Director:

El C. JESUS ERNESTO APARTADO ALMAGUER, elaboró su Tesis Profesional para optar por el grado de Licenciado en Derecho intitulada: "LA NO INTERVENCIÓN EN EL SISTEMA INTERAMERICANO", dirigida por el maestro Carlos Arellano García quien ya dió la aprobación de la tesis en cuestión con fecha 3 de -- abril de 1995.

El Sr. APARTADO ALMAGUER, ha concluido el trabajo referido, el cual llena los requisitos exigidos para este tipo de ensayos, por lo que estando a cargo de este Seminario, me permito otorgar la APROBACION, para todos los efectos académicos correspondientes.

Me es grato hacer presente mi consideración.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

DR. LUIS MALPICA DE LAHADRID
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO INTERNACIONAL.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

Cd. Universitaria, a 5 de abril de 1995.

DR. LUIS MALPICA DE LAMADRID
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO INTERNACIONAL
P R E S E N T E .

Distinguido Sr. Director.

Me permito distraer su atención para hacer de su conocimiento que el alumno JESUS ERNESTO APARTADO ALMAGUER, ha concluido, bajo la dirección del suscrito la tesis denominada --- "LA NO INTERVENCION EN EL SISTEMA INTERAMERICANO".

Lo anterior se lo comunico para todos los efectos escolares y académicos a que haya lugar.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta consideración.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

DR. CARLOS ARELLANO GARCIA.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Nacional Autónoma de México.

A la gloriosa Facultad de Derecho de la
Universidad Nacional Autónoma de México.

A mis profesores, en especial:

Al maestro Carlos Arellano García;
por concederme su tiempo, sus conocimientos -
y su valiosa amistad.

A DIOS

Gracias por estar conmigo en todo momento, por tu inmensa bondad y amor; además de iluminar mi camino, dándome la oportunidad de realizarme profesionalmente.

A mi abuelita Carmelita;
por su cariño y sus valiosos
consejos.

A mi padre (q,e,p,d,)

A mi madre;
por su constante y decidido apoyo
y por su gran amor.

A mis hermanos y sobrinos;
por el cariño que siempre nos
ha unido.

A mi esposa;
por su amor, compañía y comprensión.

A mis hijos;
por su inmenso amor
Ernesto
Antonio
Daniel.

LA NO INTERVENCION EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

CAP. I.- EVOLUCION HISTORICA.	Pag.
1.- Congreso de Panamá.	1
2.- Conferencias Panamericanas.	8
3.- Unión Panamericana.	26
4.- Organización de Estados Americanos.	32
5.- Sistema Económico Latinoamericano.	39
CAP. II.- SISTEMA INTERAMERICANO EN LA DOCTRINA.	
1.- Autores nacionales.	47
2.- Autores extranjeros.	50
CAP. III.- PRINCIPIO DE NO INTERVENCION EN LA DOCTRINA.	
1.- Autores nacionales.	56
2.- Autores extranjeros.	58
CAP. IV.- CONCEPTOS.	
1.- Conceptos de intervención.	61
2.- Conceptos de no intervención.	62
3.- Diversas clases de intervención.	64
4.- Teorías acerca de la no intervención.	66
5.- Naturaleza jurídica de la no intervención.	68
6.- Concepto de derecho fundamental de los Estados.	69
7.- Concepto de sistema interamericano.	70
8.- Importancia de la no intervención en América.	73
CAP. V.- LA NO INTERVENCION Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR MEXICO.	
1.- Carta de la Organización de las Naciones Unidas.	79
2.- Carta de la Organización de los Estados Americanos.	85

	Pag.
3.- Convención de Montevideo 1933 sobre Derechos y Deberes de los Estados.	92
4.- Convenio de Panamá constitutivo del Sela.	95
5.- Otros tratados.	102
CAP. VI.- LA NO INTERVENCION Y LAS DOCTRINAS AMERICANAS.	
1.- Doctrina Calvo.	124
2.- Doctrina Drago.	129
3.- Doctrina Monroe.	133
4.- Doctrina Estrada.	140
5.- Doctrina Bolívar.	149

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INDICE.

LA NO INTERVENCION EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

CAPITULO I.- EVOLUCION HISTORICA

1. CONGRESO DE PANAMA

Es el más importante de los Congresos, obra del genio político del libertador Simón Bolívar, que en calidad de jefe de Estado de Perú, expidió la invitación. Lo hizo el mismo día de su llegada a Lima y a escasas horas de que hubiera de decidirse en Ayacucho la suerte final del imperio español en tierra firme americana.¹

Bolívar, basado en esa gran inspiración había ya demostrado una excepcional concepción de varios puntos de gran importancia en su carta de Jamaica de 1815. Dichos puntos coincidían en mucho con los motivos que perseguía con su invitación al Congreso de Panamá. Bolívar rechaza los extremos de un estado gigante, por un lado, y de la dispersión nacionalista, por el otro; considera utópico el primero, y suicida el segundo; en cambio propugna una unión de tipo confederal entre las repúblicas hispanoamericanas.

En su famosa carta de Jamaica, Bolívar plantea tres requisitos: Unión de tipo confederal, con ámbito espacial limitado a Hispanoamérica, incluyendo únicamente a aquellas naciones que se hayan dado a sí mismos formas de gobierno republicanas.

El último antecedente del Congreso de Panamá, es que -- Bolívar, como jefe de Estado de Colombia, procuró en 1822 la

¹ Manfredo Fernando Jr, El Congreso de Panamá en el Ideal - Bolivariano. Organización Procesa, Editorial Laude, Panamá 1976, pp. 12-14.

firma de sendos tratados de unión perpetua, liga y confederación entre la gran Colombia y el resto de Hispanoamérica.

En la invitación formulada por Bolívar a las repúblicas americanas antes colonias españolas, a una asamblea, documento en el que recordó que en 1822 había invitado como Presidente de la República de Colombia a los gobiernos de México, Perú, Chile y Buenos Aires, para que formasen una confederación que debía de reinar en el Istmo de Panamá y a la que debían asistir plenipotenciarios de cada estado que sirviera de árbitro en los nuevos conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete en los tratados públicos cuando surjan dificultades y que conciliaría, en fin, las divergencias futuras entre estados soberanos, y el día en que nuestros plenipotenciarios logren el canje de sus poderes, se fijará en la Historia diplomática de América una etapa de inmortal término diciendo Bolívar en el documento.

El Congreso de Panamá de 1826 constituye la primera tentativa formal, a nivel gubernamental, por institucionalizar la cooperación regional ante amenazas externas en defensa de la soberanía e integridad territorial de los pueblos americanos que acababan de alcanzar su independencia, y para la preservación de la paz entre ellos.

Las sesiones del Congreso se iniciaron el 22 de junio de 1826. Estaban representados México, Perú, la Gran Colom-

bia y Centroamérica (que incluía a las actuales cinco Repúblicas Centroamericanas) además de los respectivos observadores de la Gran Bretaña y los países bajos.

A Colombia le correspondió señalar las características del futuro acuerdo, y su representante expresó que no solo se trataba de preparar convenciones comerciales y consulares, sino que era necesario el discurrir sobre la conveniencia de la unión de las repúblicas congregadas, contra las posibles ambiciones de España.

Es decir las altas partes contratantes pensaron conjuntamente en que se debería garantizar su existencia contra -- ataques de extranjeros.

El congreso se clausuró el 15 de julio después de celebradas diez reuniones, habiendo aprobado los cuatro instrumentos siguientes:

- a) Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua.
- b) La convención sobre contingentes (ésta disponía la formación de un ejército, el cual México debería de aportar más de la mitad).
- c) Un acuerdo confidencial relativo a los contingentes.
- d) Un acuerdo para trasladar la Asamblea a Tacubaya.

El Tratado de la Unión, Liga y Confederación Perpetua es sin lugar a dudas el punto más importante ya que su contenido hace que más adelante no solo nuestra organización

regional acepta sus principios e instituciones, sino que son aceptadas por la Sociedad de las Naciones y la Organización de las Naciones Unidas.²

Uno de los puntos importantes del Tratado es la moratoria, por medio de la cual se prohíbe declarar la guerra antes de que pueda hacerse valer la acción conciliatoria de la Asamblea. Aquí observamos que era obligatorio recurrir a -- las soluciones amistosas en las disputas; este principio aparecería más tarde consagrado en el pacto de la Sociedad de -- las Naciones. Esta disposición establece que la entrada en vigor de ésta no interrumpe de modo alguno el ejercicio de -- la soberanía de las Repúblicas firmantes del Tratado con respecto a sus relaciones exteriores. En contraposición a esto último se reconoció expresamente la autonomía de las nuevas Repúblicas, y así mismo se disponía que si alguna de ellas -- transformase su forma de gobierno, por ese simple hecho podría ser excluida de la congregación. Se estableció además, que ninguna de las partes podría hacer la paz con enemigos -- comunes de su independencia sin incluir en ella a todos los demás aliados, señalándose a la vez que ninguna de las partes podrá celebrar tratados de alianza con una potencia extraña a la confederación sin consultar previamente a los demás aliados.

Se garantizaba también la defensa contra ataques extran

² Noriera Luis Carlos, Soberanía y Anfictionía, Editorial Congreso Anficiónico, Panamá, 1976, pp. 79-82.

jero por medio del auxilio mutuo.

En otro orden de ideas, se establece que se concederán los derechos y prerrogativas de los nacionales a los ciudadanos de otras naciones americanas; además y como un acto de especial significación, todos se obligaron a renunciar al tráfico de esclavos. Se reconoce a los ciudadanos que adquirieron nacionalidad, ciertos privilegios tales como la libertad de ejercicio profesional y el derecho de disponer de los bienes por acto entre vivos o por testamento.

Al final, en lo que se refiere a la parte orgánica del instrumento, la Asamblea de representantes de las naciones americanas debía reunirse cada dos años con el objeto de conducir nuevos tratados, de contribuir al mantenimiento de la paz y de la amistad, de cimentar los acuerdos de conciliación, así como para celebrar tratados de alianza que aceleraran la terminación de las guerras con potencias externas. La Asamblea General de Plenipotenciarios debería reunirse en el tiempo mencionado en tiempo de paz y cada año en tiempo de guerra, con cuatro funciones básicas que eran; servir de Consejo en los conflictos, de contacto ante los peligros, de intérprete de los tratados y de conciliador en las controversias. El fracaso de todo este trabajo realizado, se debió a dos circunstancias: la crisis que desde ese tiempo ya ocasionaba en América Latina los cuartelazos y golpes de Estado y el hecho de que debido a la inexperiencia, se ligaron dema--

siado a los cuatro acuerdos en cuestión, en circunstancias de que el relativo a los contingentes no solo era visto con recelo sino que quizá resultaba bien poco realista dadas las posibilidades materiales de las partes.³

Como complemento, debemos señalar que la asamblea convocada para realizarse en 1827 en Tacubaya no pudo instalarse, y solo se redujo a pláticas preliminares en espera de que la Cámara de Diputados y de Senadores de México aprobasen los -- Tratados de Panamá. Ello no se logró nunca; más aún, el Presidente Victoria simpatizante de los principios bolivarianos, - no estuvo en condiciones de apoyarlos o estimularlos, preocupado como se encontraba con el problema de la sucesión presidencial, que por primera vez se presentaba en México y que -- acabaría con una sonada militar. Por su parte, Centroamérica sufrió el desgarramiento de una guerra civil de 1827 a 1829, - al tiempo que Colombia y Perú estaban al borde de un conflic- to bélico y de que la propia Gran Colombia se hallaba al bor- de de su disolución.

No obstante la presencia en México desde 1827 de los de- legados de Colombia, Centroamérica y el propio México, y de - los comisionados de Estados Unidos y Holanda, el 9 de octu- bre de 1828 tuvo finalmente que celebrarse una reunión entre los Plenipotenciarios acreditados, en la que se levantó un -- protocolo consignando el retiro de los delegados de Colombia

³ Op., cit., pp. 48-52

y Centroamérica.

El Gobierno de México, realizó varias iniciativas con el único afán de hacer cobrar vida a las ideas de unidad hispano americanas. Con tal propósito hizo gestiones en 1831, 1838 y 1842, siendo la de 1831 la más importante, ya que México -- perseguía como finalidad que se promulgara un código de derecho internacional público, sobresaliendo la proposición de la mediación como medio para dirimir los conflictos entre los -- miembros de la Unión Americana. Fué, sin duda, la de más -- trascendencia y le correspondió realizarla a Lucas Alamán, -- quien siendo Ministro de Relaciones Interiores y Exteriores, había concertado con el emisario de Bolívar el Tratado de -- Unión, Liga y Confederación Perpetua con la Gran Colombia.

La segunda de las iniciativas mexicanas tuvo lugar en -- 1838 ante el temor de la guerra con Francia. En esas circung tancias el Gobierno de México mandó un emisario a que promo-- viera la reunión de la Asamblea General de los representantes de la América que antes fué española, a fin de dar estabili-- dad a esas naciones y ponerlas al abrigo de las acechanzas ex tranjeras; se recibieron propuestas favorables, pero la ines-- tabilidad política del propio México motivó que no se capita-- lizaran las respuestas positivas.

En 1842, el Gobierno de México envió a Manuel Crescencio Rejón, a Sudamérica, para insistir nuevamente en la idea de -

la unidad hispanoamericana. Rejón se topó con la abierta -- hostilidad venezolana y además hubo de enfrentarse al hecho de que otras naciones como Chile y Nueva Granada, estaban -- realizando sus propias gestiones para reunir a la Asamblea de Plenipotenciarios. El fin de estos esfuerzos para promover la idea confederativa lo vino a poner la guerra de México con los Estados Unidos.⁴

2. CONFERENCIAS PANAMERICANAS

PRIMERA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA

La Conferencia se inauguró el 2 de octubre de 1889 clausurándose el 19 de abril de 1890. Blaine era nuevamente Secretario de Estado, siendo Presidente Harrison. Al mismo Blaine -- le tocó presidir los debates, todos los países latinoamericanos a excepción de la República Dominicana, se hicieron representar ante la Primera Conferencia Internacional Americana. En esta primera reunión se adoptaron muy escasas medidas efectivas sobre los puntos del temario. Fué rechazada la propuesta de crear una reunión aduanera; tampoco se adoptó el -- proyecto que consideró la Conferencia en materia de arbitraje. En general todas las resoluciones corrieron la misma --- suerte.⁵

En esta primera Conferencia se hicieron notar tendencias muy diferentes entre las naciones de América Latina y los Estados Unidos; pues mientras que las primeras estaban interesadas en declaraciones de orden político como las re-

⁴ Op., cit., pp. 83-90

⁵ El Panamericanismo, Caicedo Castilla José Joaquín, Editor Roque de Palma, Buenos Aires 1961, pp. 25-28.

lativas a los derechos de los extranjeros y a la prescripción de la conquista, en tanto que los segundos no ocultaban su preferencia por las cuestiones aduaneras y comerciales.

El acuerdo más importante de la reunión fue la creación de una organización internacional denominada Unión Internacional de las Repúblicas Americanas, cuyo objetivo era la -- compilación pronta y efectiva de datos sobre el comercio. -- Estaba representada en Washington por una oficina que llevaría el nombre de Oficina Comercial de las Repúblicas Americanas, bajo la supervisión del Secretario de Estado Norteamericano. Casi todas las Repúblicas Americanas aceptaron hacerse miembros de la Unión Internacional excepción hecha de Chile y de la República Dominicana, cosa que no habría de prolongarse mucho tiempo pues la República Dominicana lo hizo - en 1892 y Chile en 1899. Asimismo Cuba y Panamá lo hicieron una vez lograda su independencia.

La nueva entidad se ocupaba principalmente en publicar el Boletín de la Oficina de las Repúblicas Americanas; pero sus actividades relativas a la vida y crecimiento económico de las Repúblicas Americanas. Se estableció un Comité Ejecutivo integrado por el Secretario de Estado Norteamericano y otros cuatro representantes diplomáticos latinoamericanos, que habría de vigilar las actividades de la oficina.

El primer paso de lo que llegaría a ser la Unión Pana-

americana, no tenía naturaleza alentadora, pues la nueva entidad era a la vez un órgano internacional y una oficina bajo la vigilancia del Gobierno de Washington, y sobre la cual mantuvo por mucho tiempo una representación preferente.

SEGUNDA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA

Se celebró en la ciudad de México del 22 de octubre de 1901- al 31 de enero de 1902. Hubo dos acontecimientos importantes que influyeron en ésta:⁶

- 1) Un acelerado crecimiento del poder norteamericano, - como resultado de la Guerra Hispanoamericana.
- 2) La celebración de la Primera Conferencia de La Haya, a la que únicamente dos repúblicas americanas (Estados Unidos y México) habían concurrido.

Fueron tres los instrumentos en materia de arbitraje -- que adoptó la conferencia de México.

PRIMERO: Se reconocieron los principios consignados en las convenciones de La Haya como parte del derecho público - internacional americano.

SEGUNDO: Se aceptaba al arbitraje para reclamaciones pecuniarias.

TERCERO: Estableció el arbitraje obligatorio.

Estos tres instrumentos recibieron escasas ratificaciones.

⁶ Op. cit., pp. 29-30.

La Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas - fue reorganizada por la conferencia, y se le colocó bajo un Consejo Directivo presidido por el Secretario de Estado de los Estados Unidos e integrado por los representantes diplomáticos de los demás Gobiernos Americanos acreditados ante Washington. Se le otorgaba a los Estados Unidos ex-oficio la Presidencia del organismo, cosa muy grave para todos los países latinoamericanos.

TERCERA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA

Se reunió en Río de Janeiro en 1906, la influencia europea - disminuyó, y en consecuencia, aumentó el poderío norteamericano. En el lapso entre la Segunda y la Tercera Conferencia, los Estados Unidos se hicieron del Canal de Panamá, proclamaron el Corolario Roosevelt a la Doctrina Monroe y prácticamente establecieron protectorados en Cuba y Panamá.⁷

Todo esto trajo la desconfianza de las naciones latinoamericanas a pesar de la posición conciliatoria del representante de los Estados Unidos. Quizá el punto más importante de la Conferencia es el convenio ratificado por 17 naciones a través del cual se creó la Junta Internacional de Jurisconsultos, que tendría a su cargo la preparación de un proyecto de código de derecho internacional público, y otro de derecho internacional privado.

⁷ Antokoletz Daniel, Tratado de Derecho Internacional Público, tomo I, pp. 339-340. Buenos Aires Argentina, Quinta Edición, 1951.

Es importante señalar que en esta conferencia las naciones latinoamericanas lucharon por la aceptación de la Doctrina Drago, que prohíbe la intervención armada y la ocupación territorial como métodos para cobrar las deudas públicas, -- los Estados Unidos lograron que este asunto fuera remitido a la segunda conferencia de La Haya.⁸

CUARTA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA

El hecho de que se evitaron temas controvertidos, hizo que esta reunión celebrada en Buenos Aires en 1910, tuviera un clima de gran armonía.

Sin embargo el control que ejercían los Estados Unidos sobre la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas, empezó a ser foco de críticas latinoamericanas. Se objetó el hecho de que la presidencia del mismo solo pudiera ser ocupada por el Secretario de Estado, así como el de que cualquier gobierno que no tuviera relaciones con los Estados Unidos -- quedara privado de hacerse representar en el Consejo Directivo. En éste último se logró que el país que no tuviera relaciones con los Estados Unidos, nombraría a un representante, con lo que dicho representante pasaría a tener dos votos. -- Se acordó también cambiar el nombre anterior por el de ---- "Unión de las Repúblicas Americanas" y su órgano permanente ahora llamado Unión Panamericana.⁹

⁸ El Panamericanismo, op., cit., pp. 32-34.

⁹ Antokoletz Daniel, op., cit., pp. 359-360.

QUINTA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA

Se reunió en marzo de 1923 en Santiago de Chile sin que en ella se hicieran representar México, Perú y Bolivia. México no participó, debido a que, al no estar reconocido su gobierno -- por los Estados Unidos, no había podido participar en la preparación del programa de la conferencia. Este programa, con un contenido superior de temas de cualquier Conferencia Internacional Americana anterior, comprendía la reducción y limitación de gastos militares y navales los derechos extranjeros medidas tendientes a una asociación más estrecha de las repúblicas del Continente Americano, con vistas a promover intereses comunes (o sea, la propuesta uruguaya para la creación de una liga de las Naciones Americanas); y los problemas que surgirían de la anexión de los derechos de un país americano, por una potencia extracontinental. En esta conferencia se había -- de considerar una vez más la organización de la Unión Panamericana, sobre la base de un convenio, era un claro reflejo de la intención de los gobiernos latinoamericanos de aceptar la interpretación que los Estados Unidos daban a la asociación -- interamericana; sin embargo, aunque no se opusieron a que fueran incluidos estos temas en el programa, estaban determinados a impedir toda acción efectiva contra sus intereses.¹⁰

En Santiago el debate sobre el desarme se centró esencialmente alrededor de las fuerzas navales comparativas de --

¹⁰ El Panamericanismo, op. cit., pp. 43-44.

Argentina y Brasil, pero no se decidió nada sustancial. El problema de los derechos de extranjeros que continuaba siendo tema importante de desacuerdo ante los Estados Unidos y los latinoamericanos fue referido a la comisión de jurisconsultos en Río de Janeiro, lo mismo ocurrió con una propuesta de Costa Rica para establecer una Corte Americana Permanente de Justicia.

En donde sí obtuvieron éxito las Delegaciones latinoamericanas fue en la cuestión de la integración del Consejo Directivo de la Unión Panamericana ya que se acordó que --- quien no tuviese representación de diplomacia en Washington pudiera en esas condiciones nombrar un representante especial. En cuestión a la Presidencia del Consejo Directivo ésta ya no pertenecería ex-oficio al Secretario de Estado de los Estados Unidos, sino que la respectiva selección se sometiera al voto.

Un logro importante en la realización de la Quinta Conferencia Internacional lo fue el tratado para evitar o prevenir conflictos entre los Estados Unidos Americanos, conocido generalmente como el PACTO DE GONDRA, que marca un primer paso para establecer un mecanismo interamericano de paz efectivo.

De consecuencias inmediatas para el futuro del Sistema Interamericano fue la resolución para continuar trabajando

en la codificación del derecho internacional americano y para que se reuniese una Comisión reorganizadora de Jurisconsultos con ese fin, en Río de Janeiro en 1925.

SEXTA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA

Se celebró en la Habana en 1928, ésta fue precedida por la reunión en Río de Janeiro, en 1927, de la Comisión de Jurisconsultos Americanos, que redactó el Código de Bustamante.¹¹

Un adelanto notable que se logró, fue el hecho de que se aprobase la representación especial para aquellas naciones que quisieran tenerla, sin que fuera problema el hecho de tener simultáneamente representación de diplomacia ante el Gobierno de Washington; asimismo la Conferencia se ocupó también de la integración del Consejo Directivo de la Unión Panamericana.

Por otra parte se tuvo éxito en materia de codificación, pues aprobó el Código Bustamante y un conjunto de convenciones en asuntos tales como el asilo diplomático, la aviación comercial, los tratados, la condición de los extranjeros, funcionarios diplomáticos, agentes consulares, la neutralidad marítima, y los deberes y derechos de los Estados Unidos en casos de luchas civiles.

Después de celebrarse la Conferencia de la Habana que ha sido de las más positivas que se han dado en el ámbito interamericano, se celebraron tres "Conferencias Especiales", ---

¹¹ Antokoletz, op. cit., pp. 369-384.

la primera de ellas se celebró en Washington en 1929. Su tí
tulo fué el de Conferencia Internacional de Estados Americanos sobre Conciliación y Arbitraje. En esta se adoptaron --
dos instrumentos principales relativos a la solución pacífica de las controversias: El Convenio General de Conciliación Interamericana y el Tratado General de Arbitraje, con su pro
tocolo adicional sobre Arbitraje Interamericano fue el prime
ro de su clase, desde la Segunda Conferencia Internacional, si se exceptúan las renovaciones de los acuerdos sobre recla
maciones pecuniarias. Los signatarios se comprometían a so
meter a arbitraje todos los problemas de carácter jurídico, que incluían la interpretación de los tratados; todos los pro
blemas de leyes internacionales; la existencia de cualquier hecho que, de establecerse, constituyese una violación a una obligación internacional y la naturaleza y la extensión de -
las reparaciones que debían hacerse por violaciones a las o
bligaciones internacionales. Las controversias en la juris
dicción interna de cualquiera de las partes, y que fuera del control de las leyes internacionales, y las que afectaran a terceras partes, quedaban excluidas del tratado. Una dife
rencia básica entre el Convenio de Conciliación y el Tratado de Arbitraje, era, que éste último no hacía provisiones por crear una comisión permanente que pudiera actuar a iniciati
va de una de las partes en disputa. La cooperación de ambas

partes era necesaria para poner en movimiento al maquinaria de arbitraje. En otras palabras, el tratado solo equivalía a una promesa de ponerse de acuerdo en lo que respecta a arbitraje.

Se ha mencionado con anterioridad los fracasos de la - Quinta y Sexta Conferencia Internacional, el tratar de adoptar una actitud respecto a la propuesta costarricense de -- crear una Corte permanente de Justicia Americana hecho al - que se oponían los Estados Unidos, al contrario ratificaron el Tratado General de Arbitraje Interamericano, haciendo -- una reservación que lo privaba de su carácter obligatorio. De esta misma forma otras repúblicas americanas hicieron excepciones y reservaciones, que debilitaron mucho ese tratado. El protocolo adicional de Arbitraje Progresivo intenta establecer un procedimiento por el cual las partes del - tratado podían formalmente abandonar, ya sea parcial o to-- talmente las reservaciones hechas por ellos a las excepciones de arbitrajes estipuladas en el tratado. Tal acción ha bía de extender progresivamente el alcance de este instru-- mento de paz.¹²

Las conferencias interamericanas, hasta ahora celebradas se agrupan en un haz, y se forma un segundo conjunto -- con las que habrían de producirse desde 1933 hasta 1948, año en que se celebró la Conferencia de Bogotá, con lo que -

¹² Panamericanismo, Op, cit, pp. 46-51.

se comienza la etapa propiamente constitucional del Sistema. La división de las conferencias en dos grupos, radica en el hecho de que solo a partir del momento en que se aceptó el principio de no intervención es que puede hablarse de una colaboración entre iguales; en la primera época sólo existía una asociación que no podía menos que ser instrumento de las ambiciones hegemónicas de una de las partes.

SEPTIMA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA

Fué celebrada en la ciudad de Montevideo en 1933. Fué por -- cierto la primera de las Conferencias que se celebró bajo la "política del buen vecino", que había inaugurado el Presiden te Roosevelt.¹³

Sin duda la realización más importante de ésta reunión -- fué la aprobación unánime de la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, en la cual en su artículo 8 incluye -- la fórmula sobre no intervención elaborada por la Comisión -- de Jurisconsultos Americanos; dicha fórmula fue mejorada, ya que ahora se prohibía la intervención no sólo en asuntos in -- ternos, sino asimismo en los asuntos externos de cualquier -- Estado.

El éxito alcanzado no fue total, ya que la Delegación norteamericana introdujo una reserva en el sentido de que -- los Estados Unidos se reservaban sus derechos conforme éstos eran reconocidos por el derecho internacional vigente, al -- mismo tiempo señalaban que si bien quedaba ligada la actual-

¹³ Antokoletz Daniel, op., cit., pp. 384-396.

administración, no debería entenderse lo mismo por lo que a futuros gobiernos hacía.

En esta Conferencia se añadió el antiguo proyecto sobre deberes y derechos de los Estados, en lo relativo al principio de no reconocimiento de ocupaciones o adquisiciones territoriales fruto de la violencia. Por otra parte la convención antes mencionada fijó los requisitos necesarios para la existencia del Estado como persona de derecho internacional, estipuló que la existencia política de éstos es independiente del reconocimiento de los demás, y consagró el principio de que los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos y tienen igual capacidad para ejercitarlos. Finalmente, la Conferencia de Montevideo aprobó una Convención sobre Asilo Político.

La nueva postura del Gobierno de los Estados Unidos, -- dió un espectacular avance a las relaciones interamericanas; además daban buena prueba de que habían comenzado a aceptar el principio de la no intervención. Tal hecho lo demuestra -- la desocupación de Nicaragua, la eliminación de la enmienda-Platt, la desocupación de Haití y la firma de un nuevo tratado con Panamá por el que los Estados Unidos renunciaron a su derecho de intervenir en dicha nación.¹⁴

SEGUNDA CONFERENCIA ESPECIAL, CELEBRADA EN BUENOS AIRES

Las naciones latinoamericanas no estaban satisfechas con lo logrado, lo que deseaban era que se celebrara un tratado, --

¹⁴ El Panamericanismo, op., cit., pp. 54-57.

sin reserva alguna, que consagrara jurídicamente el principio de la no intervención. Esto lo logró en esta Conferencia a raíz de la terminación de la guerra del Chaco.¹⁵

La Reunión de Buenos Aires produjo el Protocolo Adicional a la No Intervención, aceptado por los Estados Unidos -- ahora sin reserva alguna. Estipula que "Las Altas Partes" -- contratantes declaran inadmisibles la intervención de cualquiera de ellas, directa o indirectamente y sea cual fuere -- el motivo, en los asuntos interiores o exteriores de alguna de las otras partes". La disposición añadía que su violación daría lugar a una consulta mutua "con el objeto de intercambiar opiniones y buscar métodos de arreglo pacífico".

En esta misma, el Presidente Roosevelt propuso la convocación de la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, basándose en la ineficacia de los instrumentos de -- paz interamericanos, y con vistas a enfrentar las crecientes amenazas extracontinentales.

La Conferencia de Buenos Aires aprobó, asimismo, lo que bien puede considerarse como el principio de lo que habría -- más tarde de llegar a ser el sistema de seguridad interamericano: La Convención sobre mantenimientos, afianzamiento y -- restablecimiento de la Paz. En ésta se señala que en caso de verse amenazada la paz de las repúblicas americanas, y a fin de coordinar esfuerzos para prevenir la guerra, cualquiera --

¹⁵ Idem., pp. 58-59.

de los gobiernos americanos consultará con los demás, y éstos los harán entre sí, para los efectos de procurar y adoptar la fórmula de cooperación pacifista.

Del mismo modo, en caso de producirse una guerra entre los países americanos, los gobiernos de éstos se consultarán entre sí con vistas a buscar un procedimiento de colaboración pacifista, al tiempo que en caso de una guerra fuera de América que amenazara la paz de las repúblicas americanas, también procederían las consultas para determinar la oportunidad y la medida en que los países signatarios que así lo desearan, pudieran cooperar en una acción tendiente al mantenimiento de la paz continental.

OCTAVA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA

Se celebró en Lima, Perú, en 1938 a menos de un año de iniciarse la Segunda Guerra Mundial. Lo más notable de ésta fue la llamada Declaración de Lima, al señalar que las consultas a que se referían diversos instrumentos americanos de paz se llevarían a cabo a través de la reunión de los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas.¹⁶ El criterio que se estableció para determinar la celebración de las consultas fue el de la "importancia de las cuestiones que se adujeran para convocarlas. La declaración no sólo contempla la amenaza extracontinental sino incluye la decisión de mantener y defender los principios en que se base la solidaridad -

¹⁶ Antokoletz Daniel, op., cit., pp. 396-397.

continental contra toda la intervención o actividad externa - que pueda amenazarlos, al tiempo mismo que declara la determinación de hacer efectiva la solidaridad mediante consulta", - en caso de que, la paz, la seguridad o integridad territorial de cualquiera de las repúblicas americanas se vieran amenazadas por actos de cualquier naturaleza que pudieran perturbarlas.

El Órgano de Consulta creado por la reunión de Lima, fué utilizado bien pronto al estallar el conflicto mundial.

Otro aspecto importante fue la resolución de crear un Comité Asesor Financiero y Económico Interamericano para estudiar las formas de reducir las consecuencias económicas de la guerra para los estados americanos y para incrementar la cooperación económica interamericana. Dicho Comité estaría integrado por veintidós expertos uno por cada país, y quedaría instalado en Washington a más tardar el 15 de noviembre de 1939.¹⁷

NOVENA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA

Se reunió en Bogotá del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948. Estuvieron representadas las veintiuna repúblicas americanas, - aunque hubo ciertas dudas acerca de invitar a Nicaragua, cuyo gobierno carecía de reconocimiento de diversos gabinetes del Continente. Diez de ellos, inclusive los Estados Unidos, enviaron a sus Ministros de Relaciones Exteriores.¹⁸

¹⁷ El Panamericanismo, op. cit., pp. 59-62.

¹⁸ Documentos presentados a la Novena Conferencia Internacional Americana, Imprenta del Banco de la República, Bogotá, Colombia, 30 de Marzo de 1948., p.7.

El programa de la Conferencia y su reglamento habían sido cuidadosamente preparados por el Consejo Directivo de la Unión Panamericana. El programa quedó dividido en la sesión de apertura, entre seis Comités de trabajo, en los cuales -- quedaron representados todos los países participantes. Dos -- de éstos Comités se encargaban de redactar una carta para -- la reorganización del sistema interamericano; quedando el -- primero de ellos con la tarea de ocuparse de la naturaleza y fines del sistema y el segundo de los problemas de organización. El tercer Comité consistía en preparar un tratado interamericano para el arreglo pacífico de disputas, que coordinase y mejorase los instrumentos de paz interamericana --- existentes. El cuarto Comité tuvo a su cargo los problemas económicos, y el Consejo Interamericano Económico Social había preparado un proyecto de acuerdo con una resolución adoptada en Río de Janeiro el año anterior. El quinto se ocupaba de asuntos Sociales y Culturales, inclusive dos convenios propuestos acerca de los derechos de la mujer. El sexto Comité manejó problemas jurídicos y políticos especialmente el problema de las colonias europeas en el continente occidental; el reconocimiento de los gobiernos de facto; la defensa y conservación de la democracia; y una declaración sobre los derechos y obligaciones del hombre.

Estos arreglos fueron cambiados a causa de los motines

del 9 de abril. El Comité de iniciativas, compuesto de los jefes de las delegaciones, adoptó papel predominante. Basándose en sus decisiones, los seis comités de trabajo redactaron las conclusiones de la conferencia, consistentes en cinco tratados o acuerdos formales y un Acta final con cuarenta y seis recomendaciones y resoluciones: la Carta de la Organización de los Estados Americanos; el Tratado Americano para el Arreglo Pacífico o "Pacto de Bogotá"; el Acuerdo Económico de Bogotá; el Convenio Interamericano para la Concesión de Derechos Políticos de la Mujer; y el Convenio Interamericano para la Concesión de Derechos Civiles a la Mujer.

Fueron sin duda la Carta de la Organización de los Estados Americanos y el Pacto de Bogotá los acuerdos más importantes.

Al redactar la Carta de la Organización de los Estados Americanos, surgió la duda acerca de su extensión. No fue sino hasta el momento mismo de la conferencia cuando las veintiuna repúblicas decidieron finalmente que el documento mediante el cual se establece la base del tratado para su sistema se llamase "La Carta de la Organización de los Estados Americanos".

Después de la Carta de la OEA, el documento más importante firmado durante la Novena Conferencia lo fue el "Tra-

tado Americano sobre Arreglo Pacífico" o "Pacto de Bogotá". Su objetivo era el de coordinar los instrumentos hemisféricos para la prevención y solución pacífica de controversias.

El Pacto de Bogotá había de reemplazar los acuerdos -- existentes, que hasta entonces habían constituido el sistema de paz interamericana.

El Pacto de Bogotá estableció procedimientos de Buenos Oficios y Mediación; Investigación y Conciliación; Procedimiento Judicial; y Arbitraje. En él no se incluyen negociaciones, ya que el tratado se ocupa del arreglo de controversias que no pueden dirimirse mediante los canales diplomáticos habituales, en opinión de las partes contendientes.

El arreglo pacífico de disputas entre estados americanos ha constituido un principio básico desde su principio - hasta llegar a la última de las importantes conferencias interamericanas donde se constituye el Pacto de Bogotá.¹⁹

DECIMA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA

En Caracas, Venezuela, en el mes de marzo de 1954, tuvo verificativo la Décima Conferencia Interamericana. El programa se dividió en cinco capítulos y destacaron los asuntos jurídico-políticos y los económicos.²⁰

En el capítulo referente a los asuntos jurídico-políti-

¹⁹ Idem., pp. 8-27.

²⁰ El Panamericanismo, op., cit., p. 85.

cos se incluyó el tema sugerido por los Estados Unidos de la "Intervención del Comunismo Internacional en las Repúblicas Americanas", cuyo examen absorbió los diez primeros días de la Conferencia, habiendo sido aprobada dicha ponencia después de un intenso debate, por el voto de 18 repúblicas, con abstención de México y el voto negativo de Guatemala.

Por lo que hace al capítulo de asuntos económicos, referente al tema del desarrollo de las economías americanas, se decidió convocar a una reunión especial de Ministros de Hacienda o de Economía de los países miembros de la Organización de Estados Americanos, que tendría verificativo en Río de Janeiro en el mismo año de 1954.

En la Conferencia de Caracas se firmaron tres conven^uiones una sobre asilo territorial, otra sobre asilo diplomático y la tercera sobre fomento de las relaciones culturales interamericanas.²¹

3. LA UNION PANAMERICANA

Los antecedentes del movimiento organizador en América Latina, se remontan al Congreso de Panamá, celebrado en aquella capital, del 22 de junio al 15 de julio de 1826, y que tuvo como resultado el tratado de Unión Liga y Confederación Perpetua, firmado por México, Colombia, Centroamérica y Perú. - Ese tratado nunca entró en vigor pues sólo recibió la ratificación de Colombia. En el período que concluye en 1889, y -- que se ha designado como el período del hispanoamericano, --

²¹ Idem., pp. 86-89.

por la búsqueda de la unión exclusivamente entre los países hispanoamericanos, tuvieron lugar otras reuniones más pródigas en esperanzas que en resultados prácticos: los congresos de Lima (1847-1848), Santiago de Chile (1856), Washington (1856) y Lima (1864-1865).

La Unión Panamericana resultaba el órgano central permanente de la OEA, tenía funciones preponderantemente administrativas y funcionaba como Secretaría General de la Organización. Sería de Centro de Documentación y de Archivo, así como lugar para el depósito de las convenciones interamericanas. Estaba encabezada por el Secretario General de la Organización, que es a manera de contrapartida modesta del Secretario General de las Naciones Unidas.²²

En 1889 se inicia el período del panamericanismo, en cuyo estudio no entraremos en forma detallada; sin embargo, es interesante señalar sus momentos más importantes.

En la Primera Conferencia Panamericana (Washington 1889-1890), se decidió la creación de una "Oficina Comercial de las Repúblicas Americanas", cuya finalidad era, casi exclusivamente de información en materias comerciales. Funcionando en principio bajo el control estricto del Secretario de Estado de los Estados Unidos, las críticas provocadas por ello -- originaron la creación de un comité ejecutivo, de cinco miembros: cuatro elegidos por votación en las repúblicas hispa--

²² Unión Panamericana, Documentos presentados a la Novena Conferencia Internacional Americana, Imprenta del Banco de la República, Bogotá, Colombia, 1948, pp. 413-420.

noamericanas, siendo el quinto el Secretario de Estado, que era "ex-oficio" presidente de ese comité.

En la Segunda Conferencia (México 1901-1902) el nombre de la oficina comercial se cambia por el de "Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas", el comité ejecutivo es sustituido por un "Consejo Director", bajo la presidencia del Secretario de Estado, y compuesto por los representantes de los países hispanoamericanos en Washington.²³

La conveniencia de ampliar las funciones de la organización se manifestó en la Tercera Conferencia (Río de Janeiro 1906), en la que se acordó que pasaría a ser el comité ejecutivo de las conferencias panamericanas. En esa misma conferencia se creó también el puesto de Director General.

El problema que suscitaba la presidencia del Consejo Director por el Secretario de Estado, fue abordado por la Cuarta Conferencia (Buenos Aires 1910), en la que se acordó que ya no sería considerado como presidente "de jure", y que se manifiesta que "Las Repúblicas Americanas han conferido al Secretario de Estado de la Presidencia del Consejo Director". Entre otras resoluciones aprobadas en esa conferencia figura la de la adopción del nombre de Unión Panamericana para la organización, y la de que, cuando una República Americana no tenga representación en Washington podrá delegar en cualquier otro miembro del Consejo Director su representación.

²³ Idem., pp. 421-424.

En la Quinta Conferencia (Santiago de Chile 1923) fueron objeto de una viva discusión, dos puntos principales: - a) la presidencia del Consejo Director por el Secretario - de Estado; aquí se resolvió el problema en el sentido de establecer que tal cargo sería en lo futuro electivo, lo mismo que el de un vicepresidente que se acordó crear; b) el carácter de representación diplomática ante el gobierno de Washington, que se exigía a los miembros del Consejo Director. Dos objeciones muy graves podían hacerse a la práctica hasta entonces seguida: que al necesitar los representantes diplomáticos el "agreement" del Gobierno de Washington, los EE. UU., tendría un derecho de voto sobre las personas que las repúblicas hispanoamericanas quisieran designar como representantes en el Consejo Director. Además, en caso de ruptura de relaciones, las repúblicas hispanoamericanas podrían encontrarse sin representante en el Consejo. Por estas razones se dispuso que, si por una causa cualquiera, una República Americana no tenía agente especial, que gozaría de todas las prerrogativas e inmunidades diplomáticas, con ello se resolverían en parte las dificultades. ²⁴

En la Sexta Conferencia (La Habana 1928), se adoptó una convención que debería convertirse en carta fundamental de la Organización. En realidad, por falta de las ratificaciones necesarias, nunca entró en vigor. Otras convencio-

²⁴ Idem., pp. 425-429.

nes adoptadas en esa conferencia: 1) condición de los extranjeros, 2) asilo, 3) agentes consulares, 4) funcionarios diplomáticos, 5) neutralidad marítima, 6) deberes y derechos de los estados en caso de luchas civiles, 7) tratados, 8) aviación comercial, 9) Derecho Internacional Privado (Código-Bustamante).²⁵

Además, se revisó la Convención de Buenos Aires sobre -- protección a la propiedad literaria y artística.

Las Conferencias Séptima (Montevideo 1933) y Octava (Lima 1939), no significan cambio alguno en la organización de -- la Unión que consideraba en el grado superior de su evolución, sin tener en cuenta la reforma introducida por el Acta de Chapultepec que ya significaba más bien una transición hacia una nueva organización, ofrecía la siguiente estructura:²⁶

a) Consejo Director, con sede en Washington, y compuesto de los representantes de los países americanos que podían, -- sin embargo, nombrar para ese cargo a otra persona.

b) La Conferencia Panamericana, que se reunía en perío-- dos regulares, cada vez en una capital distinta. Al lado de las reuniones ordinarias podían celebrarse otras extraordinarias, cuando las circunstancias lo aconsejaran.

c) La Unión Panamericana propiamente dicha, u oficina -- que era el órgano administrativo permanente, establecido en -- Washington. Estaba dirigida por un Director General y un Sub

²⁵ Ibidem, pp. 431-437.

²⁶ Szekely Alberto, Instrumentos Fundamentales de Derecho In-
ternacional Público, tomo I, UNAM., México 1981, pp.104-105

Director, nombrados por el Consejo.

Desde 1939 la Unión contaba con otro órgano creado por la declaración de Lima en 1938: La Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores, con reuniones anuales, en principio, ya que tenía como misión el examen de -- los problemas políticos que podían presentarse a la Unión. La frecuencia de las reuniones de consulta se ha incrementado mucho en los últimos años.

De particular importancia fue la Conferencia Interamericana sobre los problemas de Guerra y de la Paz, celebrada en México, de febrero a marzo de 1945, de la cual resultarian sesenta y una resoluciones, sobre una amplia gama de --- cuestiones de carácter político, económico, social, jurídico, etc., constituyendo una importante contribución, al sistema interamericano. La resolución IX, conocida como el Acta de Chapultepec, lleva el título de "Reorganización, Consolidación y Fortalecimiento del Sistema Interamericano", y modifica la composición del Consejo Director: los Gobiernos de las Repúblicas Americanas designarán representantes especiales ante el Consejo, en vez de los representantes diplomáticos ordinarios en Washington. Tal medida tenía como finalidad resolver la dificultad, que hemos señalado anteriormente de que el Gobierno de los Estados Unidos pudiese ejercer en la práctica un derecho de voto sobre los repre--

sentantes en el Consejo, al no otorgar el "agreement" a tales representantes, o al romper las relaciones diplomáticas con cualquier República Hispanoamericana.

La resolución XI que recibió el nombre de Declaración de México, expone en diecisiete puntos los "principios esenciales", que se consideran "como normativos de las relaciones de los Estados que la componen" (la Comunidad Americana): reafirmación del Derecho Internacional, igualdad jurídica de los Estados no intervención, inviolabilidad del territorio, etc.²⁷

4. LA GRAN ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS

El período panamericanista de la asociación de los Estados del continente americano se inicia en Washington en 1889 y culmina, transformándose, en Bogotá en 1948.²⁸

Después de la Primera Guerra Mundial, a partir de la Quinta Conferencia de Santiago de 1912, el panamericanismo toma otro rumbo y la influencia latinoamericana es visible. En la Conferencia de la Habana de 1928, fue dado un paso decisivo, pues en ésta se configura un nuevo tipo de Consejo Directivo y se acuerda que ni ésta ni la Unión Panamericana podrán ejercer funciones políticas. También se plantea ahí, por vez primera, el postulado básico de la no intervención, que iría precisando en las conferencias posteriores. En la Conferencia de Lima de 1938 se fueron ampliando las funcio--

²⁷ Szekely, op, cit, pp. 106-107.

²⁸ Wynen Thomas Ann Van, La Organización de los Estados Americanos, Editorial Hispanoamericana, 1ª. Edición en Español 1968, p. 43.

nes de la Unión Panamericana, y en la primera reunión de consulta celebrada en Panamá en 1939 se le lanza claramente hacía la acción política y se le encarga la organización de una Conferencia para la preparación de convencciones y recomendaciones dirigidas a asegurar la defensa frente a las actividades ilícitas contrarias a las instituciones básicas de los Estados Americanos. En la tercera reunión de consulta celebrada en Río de Janeiro en 1942, se le encomendó al Consejo Directivo de la Unión Panamericana la creación de un Comité Consultivo de emergencia para la Defensa Política.

Después de la Segunda Guerra Mundial, en la Conferencia de Chapultepec sobre problemas de la Guerra y la Paz celebrada en 1945, y que con razón se ha llamado "Conferencia Clave" se perfilan con claridad los lineamientos de la futura Organización de los Estados Americanos. En la Conferencia de -- Chapultepec se amplió la intervención de la Unión Panamericana en los asuntos políticos y se le autoriza a convocar reuniones de consulta ordinarias y extraordinarias, a supervisar la tarea de ciertos Organismos interamericanos y a preparar un proyecto de pacto para fortalecer el sistema panamericano.²⁹

Ambas cuestiones, pasaron en síntesis al contenido del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca de Río de Janeiro de 1947 (Pacto de Petrópolis) y a la Carta de Bogotá -

²⁹ Fernández-Shaw Félix, La organización de los Estados Americanos, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid 1963, pp.-259-261.

de la Unión de los Estados Unidos Americanos.

La Carta y los demás Tratados y convenciones concertados en Bogotá, constituyen la etapa final de una prolongada evolución, que al mismo tiempo, entrañan un nuevo propósito y - se hayan animados de un nuevo espíritu. Las ideas bolivarianas de solidaridad, solución pacífica de controversias y no intervención se fueron abriendo paso trabajosamente, pero en la Conferencia de Chapultepec cristalizan y finalmente, en la Carta de Bogotá se firman y consolidan.

La Novena Conferencia Internacional Americana de Bogotá Colombia, se celebró del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948, - en cumplimiento con lo dispuesto por la Resolución 9a. de la Conferencia de Chapultepec, tuvo como objeto el de dar cima al establecimiento de una nueva Organización Interamericana, que estuviera más acorde con las necesidades creadas por el desarrollo de los acontecimientos mundiales y el darle mayor contenido a las relaciones Interamericanas. La nueva Organización fué la O.E.A.³⁰

Tanto el Consejo Directivo de la Unión Panamericana, como el Comité Jurídico Interamericano habían preparado ya los trabajos de la Conferencia, elaborando el primero un proyecto de documento fundamental de la nueva Organización y el segundo varios proyectos sobre materias diversas, tales como - el mantenimiento de la paz y solución pacífica de controver-

³⁰ La Organización de los Estados Americanos, su Estructura y Funcionamiento. Unión Panamericana, Washington. D.C. 1962, pp. 44-46.

sias, declaración sobre derechos del hombre, carta de garantías sociales, etc.

Hasta la realización de la Conferencia de Bogotá, puede decirse que el panamericanismo carecía de forma. Desde luego no tenía estructura constitucional, se entendía por ese movimiento un vago anhelo de cooperación interamericana, noble en su propósito, pero jurídicamente desarticulado. Este panamericanismo reposaba más en una tradición política que en una realidad jurídica ya que venía desenvolviéndose desde antes, con una riqueza conceptual muy amplia pero con un valor práctico discutible.

Un punto singularmente delicado fue el de encontrar un entendimiento respecto de la preservación de la democracia en América. Se trataba de elegir nuestra solidaridad sobre bases inquebrantables democráticas, y por otra, se aspiraba a reprobado cualquier intervención en la vida de las naciones americanas.³¹

Casi al comenzar la Conferencia se planteó una vez más - el viejo problema que había sido objeto de numerosas discusiones relacionado con la necesidad, o manifiesta conveniencia - por lo menos, de reunir en una Carta o Constitución escrita las principales normas que, en forma poco congruente habían pretendido regular el funcionamiento de la asociación de Estados Americanos. Se alegaba que al hacerlo, se congelaría el

³¹ Dreier John C. La Organización de los Estados Americanos, Edición Índice Buenos Aires, pp. 32-40.

proceso evolutivo del Sistema, afortunadamente realizado por más de medio siglo. Las dos tendencias antagónicas reflejaban dos criterios fundamentales en esta materia, o sean el latino y el anglosajón. De hecho, en la Resolución II de la Conferencia de Chapultepec había triunfado el criterio de -- una constitución escrita, difícilmente reformable y la misma pauta prevaleció en Bogotá.

La OEA está constituida con arreglo al artículo 52 de -- la Carta de las Naciones Unidas, que autoriza la creación de organismos regionales, la OEA está concebida para la realización de una serie de fines enunciados en el Capítulo I de la Carta de Bogotá: "lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia". Se reafirman los principios en que se basa la conducta de -- los Estados Americanos: respecto al Derecho Internacional, -- a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados, fiel cumplimiento de las obligaciones internacionales, buena fe en sus relaciones mutuas, solidaridad de los Estados Americanos, condena de la guerra de agresión, solución pacífica de controversias entre Estados Americanos, proclamación de -- los derechos fundamentales del hombre, etc.

En consecuencia con la tradición de apego al derecho -- que tienen los países de la América Latina, la Carta de la --

OEA consagra importantes principios de derecho internacional. La Carta recoge así la herencia jurídica de los congresos y conferencias que comienzan a celebrarse en las primeras décadas del siglo XIX y reafirma normas enunciadas en diversos tratados, protocolos, declaraciones y resoluciones.

A diferencia de las constituciones de otras entidades regionales, la Carta de la OEA declara expresamente que, --- "dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un Organismo Regional", además debe funcionar de conformidad con los propósitos y principios de la O.N.U.

Un rasgo sobresaliente de la OEA es que está integrada por dos partes muy desiguales: por un lado, una veintena de Estados cuyas capacidades económicas y militares son relativamente limitadas y, por el otro, una potencia mundial, altamente industrializada poseedora de inmensos arsenales de armamentos convencionales y nucleares. La participación de una superpotencia y la consiguiente distribución de fuerzas colocan a la OEA en una clase única en relación con otros sistemas regionales de seguridad colectiva, es decir, sistemas dirigidos a asegurar la convivencia pacífica dentro de sus áreas respectivas.

Por diversos motivos, no existe un acuerdo global entre los Estados Unidos y Latinoamérica sobre los propósitos

que han de perseguirse mediante la colaboración regional y - el papel de la OEA. Hace observaciones generales acerca de la actitud y la política de los distintos países latinoamericanos la cual implica cierto grado de simplificación; exis--ten en la región diferencias marcadas en cuanto a sistemas - políticos y socioeconómicos que se reflejan en la política - exterior de los países latinoamericanos.

Además, a menudo tensiones y diversiones en la OEA emanan de desacuerdos entre los miembros latinoamericanos. Así también tenemos con frecuencia que las acciones de la OEA se deben más bien a la iniciativa y a la presión de los Estados Latinoamericanos, que a estímulos provenientes de los Esta--dos Unidos.

A la Conferencia de Bogotá, asistieron las delegaciones de las veintiún Repúblicas Americanas.

El Plan de Trabajo de la Conferencia se distribuyó en - seis comisiones:

- 1 y 2.- El Pacto Constitutivo del Sistema Interamericana--no.
- 3.- Solución de controversias y seguridad colectiva.
- 4.- Asuntos Económicos.
- 5.- Asuntos Sociales.
- 6.- Asuntos Jurídicos y Políticos.

La Conferencia constituyó una elocuente expresión de la solidaridad continental y aportó su más rico fundamento, el documento más importante que se ha producido durante la vida del Sistema o sea la Carta de la Organización de los Estados Americanos.³²

5. SISTEMA ECONOMICO LATINOAMERICANO

La necesidad inaplazable de agilizar todos los propósitos de integración y desarrollo en los países de América Latina, al propio tiempo que la de desembocar a la mayor brevedad posible en un nuevo orden económico internacional, llevó a nuestro país a proponer el establecimiento del Sistema Económico Latinoamericano.

El Presidente Luis Echeverría Alvarez, lanzó su iniciativa en Lima, Perú el 15 de julio de 1974. Interpretaba así una vieja aspiración de todo el continente y la formulaba por primera vez como expresión de una decidida voluntad política.

Inmediatamente, el Presidente de Venezuela, Carlos Andrés Pérez, apoyó y copatrocinó la iniciativa. Desde entonces, se desencadenó un proceso que iba a culminar dieciseis meses después, en octubre de 1975, con la firma del Convenio de Panamá, constitutivo del Sistema Económico Latinoamericano --- (SELA).³³

El SELA fue formado por todos los países de América Latina y constituye el primer organismo propio de la región. Todos los países contribuyen a su concepción y puesta en marcha

³² Fernández Félix, op. cit., pp. 864-881.

³³ Alejo Francisco Javier y Hurtado Héctor. El SELA, un mecanismo para la acción, Fondo de Cultura Económica, México, - 1976, p.22

a través de un amplio proceso de consultas en el cual por -- primera vez la América Latina intentaba institucionalizar un foro permanente para analizar por sí misma sus problemas y - adoptar acciones concretas para solucionarlos.

La creación del SELA tiene como antecedente el CECLA en lo que se refiere a las relaciones con el resto del mundo y como inspiración la Carta de Deberes y Derechos Económicos - de los Estados y el Programa de Acción sobre el estableci--- miento de un nuevo orden económico internacional. Otra se-- rie de antecedentes pueden encontrarse en documentos y decla raciones a lo largo de América Latina. En forma más o menos concreta la idea había adquirido ya una dimensión continen-- tal cuando fue expuesta como programa de acción por el Presi dente Echeverría, y así con el inmediato apoyo prestado por el Presidente de Venezuela y los gobiernos de la región per-- mitió que esta institución latinoamericana se gestara con -- una gran rapidez atendiendo a las necesidades objetivas y a los designios políticos que por muchos años formaban parte - de las aspiraciones de los países latinoamericanos. Dicho - apoyo se dió en la visita que en la misma gira realizara el Presidente de México a Venezuela, ya que en la declaración - conjunta firmada por ambos mandatarios al concluir la visita al Estado, se delinear las características generales que sus países esperaban de un organismo de tal naturaleza y deciden establecer una comisión mixta que debía reunirse dentro de--

los treinta días siguientes.³⁴

La comisión se reunió en Caracas, representada la parte mexicana por Horacio Flores de la Peña, Secretario del Patrimonio Nacional, y la parte venezolana por Héctor Hurtado, Ministro de Hacienda, con la presencia de Manuel Pérez Guerrero, Ministro de Estado para Asuntos Económicos Internacionales de Venezuela.

En la primera reunión se discutieron los lineamientos generales que debía tener el nuevo organismo y la forma en que la iniciativa debía ser presentada al resto de los países latinoamericanos.

Posteriormente la comisión mixta se reunió en México, en octubre de 1974. En dicha reunión se elaboró en su versión final el documento "Bases para un Sistema Económico Latinoamericano" (SELA), el cual sería presentado a los gobiernos latinoamericanos junto con un anexo, "Nota explicativa de los objetos del SELA".

El 21 de julio de 1975, y a invitación de los Presidentes Echeverría y Pérez, se reunieron en Panamá, en nivel de Ministros y Expertos, los representantes de 21 países latinoamericanos bajo la Presidencia del Ministro de Planificación y Política Económica de ese país señor Nicolás Ardito Barleta.

³⁴ Alejo Francisco Javier y Hurtado Héctor, op. cit. p. 23.

En dicha reunión se logró consenso acerca de la idea de crear el SELA y se resolvió convocar a una reunión de -- expertos de alto nivel para preparar los estatutos. Esta -- se efectuó el día 11 de septiembre con la participación de -- 25 países de la región que volvieron a encontrarse del 12-- al 14 de octubre. Como resultado de sus trabajos surgió -- un proyecto de reglamento. Finalmente el 17 de octubre de -- 1975, la reunión de Ministros de 25 países latinoamericanos aprobó el Convenio Constitutivo del Sistema Económico Latinoamericano o Convenio de Panamá.³⁵

De inmediato se realizó la Primera Reunión Ordinaria -- del Consejo Latinoamericano, que eligió a Jaime Moncayo co -- mo Secretario del nuevo Organismo, y una semana más tarde -- el Sistema comenzó a funcionar teniendo como sede la ciudad de Caracas, Venezuela.³⁶

El Convenio Constitutivo del SELA señaló la necesidad de establecer un sistema permanente de cooperación económica y social Interegional, de consulta y coordinación de las posiciones de América Latina, tanto en los organismos inter -- nacionales como ante terceros países y agrupaciones de paí -- ses.

Asimismo presentó la necesidad de que los esfuerzos e iniciativas latinoamericanas se transformasen en un sistema coordinado permanente que por primera vez incluya a todos -

³⁵ Mols Manfred, El Marco Internacional de América Latina, - 1ª Edición, Editorial Alfa, S.A. Barcelona-Caracas, 1985 pp. 146-147.

³⁶ Mols, op, cit, pp. 148-150.

los países de América Latina y asegure su ejecución mediante acciones concertadas y que es imprescindible propiciar una mayor unidad entre ellos, completando los diversos procesos latinoamericanos de integración, mediante la proporción conjunta de programas y proyectos específicos de desarrollo. La Carta consta de un preámbulo, 4 capítulos y 34 artículos.

El capítulo primero, define la naturaleza y propósito del SELA, y así en su Artículo 2, señala que éste es un organismo regional de consulta, coordinación, cooperación y promoción económica conjunta, de carácter permanente, con personalidad jurídica internacional integrado por Estados soberanos latinoamericanos, e indica en su Artículo 3, que sus propósitos fundamentales son: promover la cooperación intraregional, con el fin de acelerar el desarrollo económico y social de sus miembros; y promover un sistema permanente de consulta y coordinación para la adopción de posiciones y estrategias comunes sobre temas económicos y sociales tanto en los organismos y foros internacionales, como ante terceros países y agrupaciones de países.³⁷

En su Artículo 4, señaló que las acciones del organismo se basarán en los principios de igualdad, soberanía e independencia de los Estados, la solidaridad y la no intervención en los asuntos internos y el respeto a las diferencias

³⁷ Díaz Muller Luis, América Latina y El Nuevo Orden Internacional, 1ª Edición Grijalbo, México, 1982, pp. 44-47.

de sistemas políticos, económicos y sociales.

Asimismo, las acciones del SELA deberán respetar las características propias de los distintos procesos de integración regional y subregional, así como sus mecanismos fundamentales y su estructura jurídica.

En el Artículo 5, se fijaron los objetivos del Convenio, tales como: propiciar la mejor utilización de los recursos humanos, naturales, técnicos y financieros de la región, estimular niveles satisfactorios de producción y suministro de productos agrícolas, energéticos y otros productos básicos, en especial el abastecimiento de alimentos, impulsar en la región la transformación de materias primas, - defensa de los precios de las materias primas, mejorar la capacidad de negociación, fomentar la cooperación latinoamericana, y otras medidas tendientes a beneficiar a la región.

Los órganos del SELA quedaron constituidos por el Consejo Latinoamericano, los Comités de Acción y la Secretaría Permanente. El primero es el órgano supremo en cuya reunión anual se establecen las políticas del organismo. Los Comités de Acción tienen a su cargo la realización de estudios, programas y proyectos específicos para la preparación y adopción de posiciones en negociaciones conjuntas para más de dos Estados Miembros y la Secretaría Permanente es el órgano técnico y administrativo del Sistema, con sede en

la ciudad de Caracas, Venezuela, que tendrá la representación legal del organismo en los casos que determina el Consejo Latinoamericano, teniendo a su cargo proponer programas y proyectos, preparar temarios para reuniones y facilitar el desarrollo de los Comités de Acción.

Se han formado los Comités de Acción de fertilizantes, sobre complementos alimenticios, sobre promoción y comercialización de productos de artesanía, sobre viviendas y edificios de interés social, y otros.

Los Comités de Acción han probado en la práctica ser uno de los órganos más eficaces con que cuenta el SELA. Esto es en virtud de que están planeando para cumplir con tareas y objetivos específicos.

El programa del SELA está dando frutos alentadores y los dará aún más en el futuro, uno de ellos es la organización de la empresa multinacional MULTIFERT que tiene por objeto fabricar fertilizantes para nuestro país dentro de un esfuerzo común, su trascendencia es muy importante puesto que se relaciona con la producción de alimentos y con la agricultura de exportación de la región.

No me queda, más que agregar que el SELA tiende hacia la unidad y la integración de América Latina, que avanza en la dirección de un mejor aprovechamiento de los recursos naturales de la región por parte de los latinoamericanos; que

es parte de los esfuerzos del Tercer Mundo para obtener condiciones más justas para sus materias primas y por lograr un nuevo orden económico internacional; y que se trata de un intento por aprovechar más plena e independientemente las posibilidades económicas y de desarrollo de América Latina. Debe asegurarse ahora que también sea un instrumento para el mejoramiento de los pueblos latinoamericanos y para el disfrute más justo y la mejor distribución de la riqueza creada.³⁸

³⁸ Díaz Muller Luis, op., cit., pp. 48-59.

CAPITULO II. SISTEMA INTERAMERICANO EN LA DOCTRINA

1. AUTORES NACIONALES

Las abundantes y relevantes aportaciones de los países del continente americano a la evolución del Derecho Internacional Público han propiciado que se mencione un posible Derecho Internacional Americano. Sin embargo, tal Derecho Internacional Americano ha originado un debate.

Acerca de esa idea del Derecho Interamericano anota Manuel J. Sierra:³⁹

Puede hablarse de un Derecho Internacional Americano si se realiza una clasificación del Derecho Internacional Público desde el punto de vista de las diversas zonas geográficas del mundo en que existen problemas propios y normas jurídicas para enfrentarlos.

Entre los autores modernos que se oponen a la existencia del Derecho Internacional Americano está Pedro Pablo Cargomargo:⁴⁰

Esta polémica tuvo su razón de ser como reacción de varios juristas internacionales latinoamericanos contra el Derecho Internacional clásico, impuesto por las potencias europeas durante más de dos siglos. Pero actualmente carece de fundamento, en virtud de que, tal como se ha dicho, el actual Derecho Internacional, en contraposición con el clásico o escolástico de base cristiano-europea, rige a todos los --

³⁹ Tratado de Derecho Internacional Público, Librería Porrúa,
⁴⁰ 4ª Edición, México, 1963, pp. 69-70.
Derecho Internacional, tomo III, Universidad la Gran Colombia, Bogotá, 1975, pp. 324-325.

Estados soberanos que existen en el mundo, independientemente de su sistema político, económico, social y cultural y se cimienta en la coexistencia pacífica de los mismos.

Es cierto que en América han tenido su origen y desarrollo varios principios, como el de no intervención y el de no reconocimiento de la conquista territorial, algunos de los cuales ya forman parte del Derecho Internacional general. Pero la existencia de ciertas reglas que rigen la organización regional, no conduce necesariamente a sostener la existencia de un Derecho Internacional Americano. Si esta tesis fué válida, existirían tantos órdenes jurídicos internacionales como cuantos sistemas regionales haya en el mundo.

También es verdad que si dentro del Sistema Interamericano surgieron principios considerados como típicamente americanos, muchos de ellos, sin embargo, ya no responden a la transformación y el contexto de la actual sociedad Internacional. Que ésto es innegable lo demuestra la tendencia actual encaminada a reformar principios básicos del Sistema Interamericano.

Empero, una reforma básica del Sistema Interamericano tiene que partir de esta premisa esencial: la organización de los países de América en una nueva institución distinta de la OEA, cimentada en el objetivo fundamental de la defensa de los intereses de sus pueblos contra la explotación y

el dominio de los Estados Unidos de América, país éste que continúa manteniendo su hegemonía colonial, incluso por medio de regímenes fascistas, para impedir que dichos pueblos alcancen la transformación que les permita salir del estado de atraso en que se encuentran.

César Sepúlveda opina:

Conviene precisar que el término "Sistema Interamericano" estaba en uso desde antes de que tomara la estructura de una organización regional, la OEA.⁴¹ Esta es la manifestación institucional de algo mucho más amplio y más complejo. El Sistema Interamericano es un conglomerado de muchas cosas. Lo más importante de todo es un cuerpo de principios que sirven como las bases aceptadas de conducta internacional entre los estados miembros. Incorpora también ciertos propósitos y objetivos mantenidos en común por los Estados que la integran, y un considerable número de tratados y otros convenios internacionales de importancia jurídica varía. Finalmente el Sistema Interamericano comprende un grupo de organismos e instituciones, dedicados a actividades muy diversas, que tienen el propósito de asegurar los principios convenidos, los propósitos y las obligaciones convencionales y para auxiliar en alcanzar las metas que los Estados Americanos se han trazado.

De esta manera, el Sistema Regional Americano engloba

⁴¹ Sepúlveda César, El Sistema Interamericano, 2ª Edición, - Ed. Porrúa, México, 1974., pp. 15-16.

organismos e instituciones que no figuran bajo el control administrativo de la OEA, pactos llevados a efecto fuera de la égida de la OEA, o anteriores a la Carta de Bogotá de 1948; principios de derecho internacional aceptados por las Repúblicas Americanas, más no por la comunidad internacional; principios de conducta internacional que se consideran básicos para la vida internacional del Hemisferio Occidental, hayan adquirido o no la forma de obligación internacional; políticas que se producen en la comunidad regional como por ejemplo, la Alianza para el Progreso que no dejan de producir instituciones y normas; las reglas del juego, o sea, ciertas normas de entendimiento en las políticas bilaterales, particularmente en Estados Unidos.

2. AUTORES EXTRANJEROS

Los antecedentes concretos de esta cuestión pueden encontrarse en la polémica mantenida entre Carlos Calvo, el conocido autor argentino, y Alcorta, publicista de la misma nacionalidad. Con toda la autoridad de que disfrutaba, el primero afirmó su creencia de que ni por la regla de "uti-possidetis", que sirva de base territorial a los estados iberoamericanos, ni por la doctrina Monroe, adoptada por los Estados Unidos, se habría podido definir lo que podría llamarse Derecho Internacional Americano; que tal derecho ha sido desconocido en sus fundamentos no solo por Europa, sino por la América del Sur; que ni a los

Estados Unidos ni al Brasil, Chile o la República Argentina, se les ha ocurrido, en sus períodos más agitados, invocar -- situaciones especiales que sólo tendrían razón de ser con -- los pueblos sujetos a protectorado, y que el Derecho Internacional, que rige los derechos de los pueblos civilizados, no admite distinciones.

Para Alvarez, jurisconsulto chileno, podría comprender el Derecho Internacional Americano, por ejemplo, los proble-- mas doctrinales que se contraen en América Latina formarían el Derecho Internacional Latinoamericano; los que se ocupan de la América Central, de Derecho Internacional Centroamericano, reconociendo también la posible existencia de un Derecho Internacional que se refiere a los Estados Unidos de América.

En realidad, nada justifica la existencia de un Derecho Internacional Americano como una rama independiente del Derecho Internacional; pero sí se concibe como necesario el estudio especial, por sus peculiaridades, del concepto jurídico que merecen los problemas que entre los países de este continente existen o surgen con mayor frecuencia y que deben ser resueltos por el Derecho Internacional Público.

El jurista argentino Daniel Antokoletz también opina -- acerca de la debatida existencia del Derecho Internacional-- Americano.⁴²

⁴² Tratado de Derecho Internacional Público, 5° edición, Librería y Editorial "La Facultad" Buenos Aires, 1951, Tomo I, pp. 50-63.

La idea de que existe o puede existir un Derecho Internacional Americano fue enunciada varias veces en notas de Cancillería, actas de Congresos y obras de juristas en este continente. Ella surgió en los albores de la emancipación, probablemente como reacción contra las prácticas políticas europeas que fueron repudiadas por el Nuevo Mundo, en cuyos pueblos se fue arraigando poco a poco el pensamiento de que debían guiarse por normas de conducta diferentes de las que regían en Europa en aquel entonces.

El mismo Daniel Antokoletz presentó varias observaciones a las conclusiones de Alvarez, de las que señalamos las siguientes:⁴³

1. Ninguna consideración de principios se opone a que en el Derecho Internacional existan, al lado de las doctrinas de carácter universal, reglas y prácticas convencionales de orden continental, que sean obligatorias únicamente entre las naciones contratantes. De hecho existen tratados con derechos y obligaciones especiales, que no ligan a los Estados extracontinentales. Tienen ese carácter diversos convenios panamericanos no abiertos a la adhesión de Estados no Americanos.

2. Se afirma que existen muchos principios que por razón de su aceptación y aplicación más o menos generales, -- pueden considerarse como que constituyen el credo interna--

⁴³ Idem., pp. 53.

cional de América. Se refieren a la personalidad soberana del Estado, la proscripción de la guerra y de la fuerza, el reinado de la paz y del derecho. Todo ello es verdad y demuestra, no la existencia de principios esenciales, sino su respeto y acatamiento, más acentuado en América que en Europa. Se puede hablar del Derecho Internacional en América, pero no del Derecho Internacional Americano. Lo cual no impide a las naciones americanas celebrar entre sí tratados especiales más adelantados o más humanitarios que en sus relaciones con Europa. En este sentido se puede hablar del sistema americano.

3.- Conviene a los pueblos de América figurar en el concierto mundial, no como sujetos a un régimen de excepción, que ellos mismos han creado, sino como Estados con derecho al mismo tratamiento que las potencias europeas.

En época reciente Bohdan T. Halajczuk y María Teresa del R. Moya Domínguez le dan cabida al Derecho Internacional Americano:⁴⁴

Las normas del derecho internacional pueden tener alcance espacial, universal o particular. Las normas particulares, a su vez, son de doble índole, algunas tienen vigencia para dos Estados (normas bilaterales) y otras todo un continente o región (normas regionales). El derecho americano es prototipo de un derecho internacional regional.

⁴⁴ Derecho Internacional Público, EDIAR, Buenos Aires, 1972, pp. 60-63.

El derecho internacional universal nunca fue tan universal como lo parece a primera vista. En los manuales y los -- tratados hay tendencia a presentar como universales ciertas -- normas que no lo son efectivamente en la realidad. En la -- realidad, la vigencia de normas verdaderamente universales es mucho más reducida; inclusive muchos convenios universales -- han sido firmados con reservas, de tal modo que un Estado no reconoce tal artículo, o tal otro; numerosas disposiciones ca -- recen de una vigencia universal. Por otro lado la dimensión de un manual no permite tomar en cuenta estas particularida -- des difícilmente asimilables. Pero además desde aquel enton -- ces cambió mucho el propio Derecho Americano; en aquel enton -- ces existía un derecho consuetudinario (por ejemplo el dere -- cho de asilo) mientras tanto han sido firmados una serie de convenios continentales, de modo que tenemos un número de -- normas escritas que se observan atentamente y además abordan materias nuevas que no existían en el derecho consuetudina -- rio. Por otro lado, hoy en día ya existe, dentro del marco de la OEA, una serie de normas: La Carta, el Tratado de Río, etc. Por ejemplo, de la Carta de la OEA existe una norma que impone la democracia representativa como una forma de estado obligatoria para el continente; esta norma es continental, -- no encontramos una regla de esta índole en la carta de la -- ONU.

"...El Derecho Internacional Americano queda perfectamente ajustado dentro del orden universal, ya que observa -- las normas del Derecho Internacional vigente y agrega a éstas algunas normas nuevas que lo complementan, pero no violan".

César Díaz Cisneros, autor argentino:

Opiniones divergentes, debates escritos y orales, se -- han producido acerca de la existencia o no de un Derecho Internacional Americano.⁴⁵ Algunos autores europeos admiten -- la existencia de reglas jurídicas de carácter continental. -- Además de los principios aceptados universalmente, existen -- otros de aplicación exclusiva a otro continente o región geográfica, o modificados o adaptados, como lo hemos advertido al tratar de la universalidad y límites de aplicación del Derecho Internacional. Así los problemas de los Estados neutralizados parte del hinterland; en Asia, han sido el régimen -- de puerta abierta para el comercio. En América son varios -- los principios de la aplicación, unos exclusivamente a la -- América hispánica y otros a las repúblicas americanas en general".

⁴⁵ Derecho Internacional Público, Tipográfica, Editora Argentina, Buenos Aires, 1966, 2ªed., Tomo I, pp. 177-182.

CAPITULO III. PRINCIPIO DE LA NO INTERVENCION EN LA DOCTRINA.

1. AUTORES NACIONALES

CARLOS ARELLANO GARCIA

El principio de NO INTERVENCION es el desenvolvimiento autónomo de cada Estado, requiere la eliminación de los obstáculos externos que pretendieran frenar la evolución integral del Estado. De allí que se estime como un derecho fundamental de los Estados el de "NO INTERVENCION", es decir, -- de un derecho a rechazar la injerencia de otros Estados en -- los asuntos internos o externos del Estado que repudia ese -- inmiscuirse en sus asuntos.⁴⁶

MODESTO SEARA VAZQUEZ

El principio de NO INTERVENCION está vigorosamente afirmado en el Sistema Interamericano:

A).- Convención sobre derechos y deberes de los Estados, adoptada en el curso de la VII. Conferencia Panamericana de Montevideo (1933), que en su artículo octavo dice, "Ningún - Estado tiene derecho a intervenir en los asuntos internos ni en los externos de otro.

B).- Protocolo adicional relativo a la NO INTERVENCION, adoptado con ocasión de la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, de Buenos Aires (1936), que señala en -- su artículo primero, "Las Altas Partes Contratantes declaran

⁴⁶ Arellano García Carlos, Derecho Internacional Público, - Volúmen I, Editorial Porrúa, México, 1983, p. 461.

inadmisible la intervención de cualquiera de ellas, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos interiores o exteriores de cualquiera otra de las partes.

C).- Carta de Bogotá (1948) en que su artículo quinceavo, después de repetir, casi literalmente, los términos del artículo anterior, añade: "El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen".⁴⁷

MANUEL J. SIERRA.

El principio de NO INTERVENCION, representa la acción contraria al de la intervención proclamada por la Santa --- Alianza, y tiene por objeto abstenerse de intervenir en otro Estado en la resolución de sus problemas internos o externos, con el resultado, en ésta época, de facilitar el establecimiento del régimen republicano.⁴⁸

CESAR SEPULVEDA.

El principio de la NO INTERVENCION implica la prohibición de cualquier interferencia externa no consentida o sin derecho en los asuntos internos de un Estado, y también la prohibición de interponerse en los asuntos internacionales o en las relaciones exteriores de ese Estado cuando no existe un fundamento jurídico para ello.⁴⁹

⁴⁷ Seara Vázquez Modesto, Derecho Internacional Público, 14a. edición, Editorial Porrúa, México 1993, p. 293.

⁴⁸ Sierra Manuel J., Tratado de Derecho Internacional Público 4a edición, México 1963. p. 113.

⁴⁹ Sepúlveda César, Derecho Internacional, 15° edición, Editorial Porrúa, México 1986, p. 484.

ROBERTO NUÑEZ Y ESCALANTE.

El principio de NO INTERVENCION es la abstención de realizar actos que puedan impedir a otro Estado el libre ejercicio de sus derechos constituye el principio de NO INTERVENCION.⁵⁰

Se denomina el dominio reservado de los Estados, o sea la demarcación entre las materias que pertenecen a la competencia de los Estados en su actuación política y en sus facultades legislativas, y las materias que corresponden al Derecho Internacional por tratarse precisamente de situaciones en las que la decisión unilateral por parte de los Estados puede constituir una violación o un desconocimiento de los derechos de otro Estado o de la comunidad internacional.

2. AUTORES EXTRANJEROS

CESAR DIAZ CISNEROS

El principio de NO INTERVENCION en su forma amplia y absoluta ha sido sustentado por todas las Repúblicas de América excepto Estados Unidos, desde el Congreso de Panamá, de 1826, extendiendo así el principio unilateral y parcial de NO INTERVENCION de Europa en América contenido en la Doctrina Monroe.⁵¹

También Estados Unidos ha aceptado dicho principio en su forma amplia desde la Conferencia de Consolidación de la Paz, Buenos Aires, 1936, hasta el presente. Es verdad que lo admi-

⁵⁰ Núñez y Escalante Roberto, Compendio de Derecho Internacional Público, Editorial Orion, Mex, 1970, pp. 232-233.

⁵¹ Derecho Internacional Público, op. cit., pp. 183-187.

te la Doctrina generalizada del Derecho Internacional, mas no en su forma absoluta, sino condicionada, con excepciones, y no tampoco por los gobiernos europeos, salvo estos, en la -- forma limitada que consagra las Naciones Unidas.

VATTEL

Las Naciones extranjeras no tienen ningún derecho de en tremeterse en el Gobierno de un Estado independiente. Gober narse así mismo conforme a sus deseos es un atributo de la - independencia.

Un Estado soberano no puede ser molestado por otro a no ser por él mismo, por medio de tratados, le haya dado facultad de inmiscuirse en sus asuntos.⁵²

CHARLES ROUSSEAU.

El principio de NO INTERVENCION, que es un principio -- rector de las relaciones internacionales el principio de la abstención, según el cual todo Estado debe evitar inmiscuirse en los asuntos internos de los demás, ya que teniendo como tiene, su propia zona de competencia, ha de abstenerse de actuar fuera de ella. Es un deber que se impone al Estado - en el ejercicio de sus competencias.⁵³

ROOT.

El eminente jurisconsulto americano, en la tercera Conferencia, Panamericana (1906), hizo saber a los representan-

⁵² Fabela Isidro, Intervención, Editorial UNAM. México 1959, p. 15.

⁵³ Derecho Internacional Público, traducción de Fernando --- Giménez Artigues, Ediciones Ariel. Barcelona, 1968, p.319.

tes de los Estados allí reunidos que su país consideraba ---
"que el miembro más pequeño y débil de la familia de las Na-
ciones, tiene derecho a gozar de iguales prerrogativas y a -
exigir igual respeto que los del más poderoso imperio.

HOOVER.

En su viaje a la América del Sur, expuso; "No hay en el
hemisferio americano hermanos mayores y hermanos menores, to
dos ellos tienen la misma edad desde el punto de vista espi-
ritual y político.

Washington decía a Lafayette en 1798 "Ningún Gobierno -
debe mezclarse en los asuntos internos de otro Gobierno, a -
no ser que se trate de su propia seguridad".⁵⁴

⁵⁴Tratado de Derecho Internacional Público, op. cit. p.184.

CAPITULO IV. CONCEPTOS

1. CONCEPTO DE INTERVENCION

En Derecho Internacional, la intervención es el acto por el cual un Estado, mediante la presión política o la fuerza, -- obliga o trata de obligar a otro Estado a conducirse en determinado sentido en sus actividades internas o externas.⁵⁵

Su origen viene de los vocablos: "intus-venire", que significan "venir a intervenir".⁵⁶

La intervención ha tenido su origen en la tendencia que los fuertes han tenido para dominar a los débiles, imponiéndole su voluntad de este modo quedan excluidas las actitudes pasivas (un Estado que se ve obligado a actuar en determinado sentido, porque otro se niega a otorgarle la ayuda que le permitiría evitar tal acción), y los simples consejos dirigidos por un Estado a otro, con ánimo de moverlos a una determinada conducta, pero sin intención de obligarlo a ella.⁵⁷

La intervención es una injerencia ilícita en los asuntos internos o externos de un Estado por Estado diverso. --- Constituye una limitación o una vulneración a los derechos fundamentales del Estado. Charles Rousseau la define como el "acto por el cual un Estado se inmiscuye en los asuntos internos o externos de otro para exigir la ejecución o la no ejecución de un hecho determinado".

⁵⁵ Seara Vázquez Modesto, op. cit. p. 375

⁵⁶ Fabela Isidro, Intervención, op. cit. p. 39

⁵⁷ Estudios Internacionales, (Sistema Interamericano), Apartado Aéreo, No. 4976, 14 Dic. 1970, Bogotá, Colombia, p.9.

Considera Manuel J. Sierra que la doctrina ha adoptado, - respecto de la intervención cuatro diversas actitudes:⁵⁸

a) La intervención es un principio reconocido por el Derecho Internacional y, por tanto, su ejercicio como un acto legal. Es decir, se acepta la intervención.

b) Se desecha la intervención de un modo absoluto. Priva el principio de no intervención. Doctrinalmente es Kant el representante de esta tendencia y los países de la América Latina "los principales campeones del principio de no intervención en su forma integral, sin modalidades que limiten su alcance - o desvirtúen su espíritu".

c) Se admite por gran número de autores el principio de no intervención pero, con tan numerosas excepciones que el principio defendido es el de la intervención misma.

d) Otros ven en la intervención no un derecho absoluto o relativo, sino un hecho brutal engendrado por determinadas necesidades locales o políticas.

2. CONCEPTO DE NO INTERVENCION

Significa que cada Estado tiene el derecho de desenvolverse -- libre y espontáneamente en su vida cultural política y económica.⁵⁹

Es un derecho a rechazar la injerencia de otros Estados -

⁵⁸ Arellano García Carlos, op. cit. pp. 465-466

⁵⁹ Fabela Isidro, op. cit. p. 19

en los asuntos internos o externos del Estado que repudia -- ese inmiscuirse en sus asuntos. Respetando el principio de la abstención, según el cual todo Estado debe evitar inmiscuirse en los asuntos internos de los demás, ya que teniendo, como tiene, su propia zona de competencia, ha de abstenerse de actuar fuera de ella. Es un deber que se impone al Estado en el ejercicio de sus competencias.⁶⁰

Por regla general, las potencias extranjeras no deben mezclarse en nombre del derecho internacional, en las cuestiones constitucionales que se susciten en un Estado independiente, ni intervenir en el caso de Revolución Política.⁶¹

El desenvolvimiento autónomo de cada Estado requiere la eliminación de los obstáculos externos que pretendieran frenar la evolución integral del Estado. De allí que se estime como derecho fundamental de los Estados el de "no intervención", es decir, de un derecho a rechazar la injerencia de otros Estados en los asuntos internos o externos del Estado que repudia ese inmiscuirse en sus asuntos.

El derecho a la no intervención entraña el deber de los demás Estados a la abstención respecto a esa injerencia inconstituyente. Indica Charles Rousseau que es un principio rector de las relaciones internacionales el principio de la abstención; "según el cual todo Estado debe evitar inmiscuirse en los asuntos internos de los demás, ya que teniendo, como tiene su propia zona de competencia, ha de abstenerse de actuar fuera

⁶⁰ Arellano García Carlos, op. cit. p. 461

⁶¹ Fabela Isidro, op. cit. p. 17.

de ella."⁶²

3. DIVERSAS CLASES DE INTERVENCION

Son características de la intervención las siguientes:

A) Es unilateral la intervención repudiada. Es decir, - opera por la manifestación de la voluntad del Estado interviniente, sin recabar la aquiescencia del Estado que sufre la - intervención.

B) Es imperativa la intervención. El Estado que decide - intervenir cuenta con los elementos materiales o potencialidad necesaria para imponer, con la fuerza o la amenaza de ella, o con medidas económicas sutiles, al Estado que sufre la intervención la conducta que pretende.

C) Para que se produzca la intervención es preciso que - el Estado que la soporta sea un Estado soberano pues, de otra manera, sería considerado como natural que el Estado que ejerce actos de dominio sobre otro de manera normal realice las - intervenciones propias de la "capitis deminutio" que soporta el Estado afectado.

La intervención puede ser clasificada desde ángulos diversos pero, la forma más común de clasificación se realiza -- desde las perspectivas siguientes:

1. La intervención puede ser individual o colectiva. Es

⁶² Arellano García Carlos, op. cit. p. 461.

decir, puede ser un país o varios quienes realizan la intervención.

2. La intervención puede ser diplomática o militar. En el caso de la intervención diplomática, el Estado interviniente utiliza sus agentes acreditados ante el Estado intervenido para ejercer la correspondiente presión o en términos similares, la presión se ejerce ante los agentes diplomáticos que el Estado intervenido tiene acreditados ante el Estado intervencionista. También puede realizarse por el envío de notas diplomáticas o declaraciones de Jefe de Estado o de Secretario de Asuntos Exteriores del Estado interviniente. Es militar la intervención cuando se utilizan fuerzas armadas para ejercer la presión limitativa de derechos fundamentales.

3. Desde el punto de vista de la materia en la que se ejerce la intervención ésta puede ser política o económica. Es política cuando el Estado interviniente se inmiscuye en los problemas de gobierno del Estado afectado. Es económica cuando el Estado interviniente interfiere en la conducción de los asuntos de la producción, consumo o manejo de las finanzas públicas, o en las directrices relativas a la satisfacción de las necesidades materiales del Estado intervenido.

4. En cuanto a la actitud asumida por el Estado intervenido, la intervención puede ser solicitada. Hay casos en los que el propio Gobierno de un Estado para consolidar una posi-

ción solicita la intervención de otro país.

5. Por lo que hace a la existencia o inexistencia de -- una justificación jurídica de la intervención, ésta puede -- ser lícita o ilícita. Es lícita cuando está fundada en el -- consentimiento del Estado intervenido o en una norma jurídica internacional. Es ilícita cuando no está apoyada en ninguno de los dos elementos mencionados. También es ilícita cuando se viola una norma jurídica internacional prohibitiva.

Enunciaremos varios casos de intervención lícita.⁶³

- a) Siempre que se puede invocar un tratado especial.
- b) Cuando existe una petición de intervención por el gobierno legal.
- c) Cuando el Estado puede invocar un interés legítimo - como la protección de sus nacionales o de sus bienes.
- d) Cuando el Estado actúa en beneficio del interés general de la humanidad.

4. TEORIAS ACERCA DE LA NO INTERVENCION

Pradier Fodéré nos dice:

Los actos de un Estado que no tienen por base el respeto de los derechos de otro Estado, constituyen simple hecho jurídico, pero no el ejercicio de un derecho.

⁶³ Derecho Internacional Público, op. cit. pp. 320-323.

Opinión del italiano Fiore:

Puede considerarse como regla cierta, la siguiente:

1. Cada Estado tiene el deber pleno y absoluto de no injerirse en lo que concierne a los asuntos constitucionales de otro país ni al ejercicio de los derechos de soberanía interna.

2. El deber absoluto de no-intervención en los asuntos interiores de otro país, debe entenderse limitado a todo aquello que se refiere a una cuestión de derecho constitucional y al ejercicio de los derechos de soberanía con arreglo a los principios del derecho común y el derecho natural internacional.

Vattel:

Ninguna nación tiene derecho para inmiscuirse en el gobierno de otra.

De todos los derechos que pueden pertenecer a una nación, la soberanía es sin duda el más precioso y es por eso que los demás Estados deben respetarse escrupulosamente si no quieren hacerse injuria.⁶⁴

Charles Rousseau es un principio rector, el cual todo Estado debe evitar inmiscuirse en los asuntos internos de los demás.⁶⁵

⁶⁴ Fabela Isidro, op. cit., pp. 15-16

⁶⁵ Derecho Internacional Público, op. cit. p. 319.

Hoover. No hay en el hemisferio americano hermanos mayores y menores, todos ellos tienen la misma edad desde el punto de vista espiritual y político.

5. NATURALEZA JURIDICA DE LA NO INTERVENCION

La no-intervención nace con el Derecho Internacional en el siglo XVII cuando Hugo Grocio publicó su famoso libro "Le Droit de la guerre et de la paix". Este gran hombre a quien Enrique IV llamara "El Milagro de Holanda" fue el primer tratadista - que se opuso a la intervención de un Estado en otro. Los motivos que tuvo el padre del derecho internacional para publicar su obra imperecedera se pueden resumir en estas ideas.⁶⁶

" Por toda la cristiandad se ve una facilidad para hacer la guerra que haría enrojecer aún a los mismos bárbaros; guerras iniciadas bajo los más fútiles pretextos y llevadas a cabo sin respeto a ninguna ley, ni divina, ni humana".

Como consecuencia de este criterio la aceptación inicial del principio de no-intervención se comprende perfectamente.

Si comparamos dice Wheaton las doctrinas de Grocio sobre muchas cuestiones importantes del Derecho de Gentes, con los usos actualmente consagrados en las relaciones internacionales de los Estados civilizados encontramos cambios notables - en los principios reconocidos desde la publicación de la merítisima obra mencionada.

⁶⁶

Papeña Isidro, op. cit. pp. 13-14.

El derecho de intervención para mantener el equilibrio - de las potencias estaba generalmente reconocido por todos los Estados y por los publicistas de Europa a fines del siglo XVII y Grocio niega ese derecho de intervención "a menos que no estuviese ligado a algún motivo justo de guerras".

6. CONCEPTO DE DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS ESTADOS

El jurista moderno Hans Kelsen considera que los llamados derechos fundamentales de los Estados constituyen una idea que -- prevaleció en los siglos XVII y XVIII y que aún es sostenida por algunos autores.⁶⁷ tal idea se basa, en concepto de Kelsen, en que todo Estado tiene, en su calidad de miembro de la familia de las naciones, algunos derechos fundamentales no establecidos por el derecho internacional consuetudinario o convencional, como los demás derechos y deberes, sino que se originan en la naturaleza del Estado o de la comunidad internacional. Indica que se supone que las normas que constituyen - esos derechos fundamentales de los Estados son la base última y la fuente del Derecho Internacional Positivo y, que, tendrían mayor fuerza obligatoria que las normas del Derecho Internacional Positivo creadas por la costumbre o por los tratados.

Bajo tal concepción, Hans Kelsen se encarga de refutar - las doctrinas que pretenden fundar los derechos fundamentales del Estado en el Derecho Natural, o las que tienden a considedos.

⁶⁷ Principios de Derecho Internacional Público, Librería "El Ateneo", Editorial, traducción de Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida, Buenos Aires, 1963, pp. 128 y ss.

rar esos derechos fundamentales como principios presupuestos por el Derecho Internacional, o las que deducen los derechos fundamentales de la personalidad del Estado, o las que apoyan los derechos fundamentales en el consentimiento de los Estados.

En nuestra opinión, coincidimos con Hans Kelsen en el sentido de que los Estados no tienen derechos fundamentales deducidos de la naturaleza, ni de la comunidad internacional, ni de la personalidad del Estado, ni de un Derecho Natural Internacional pero, en cambio, sí estimamos que hay ciertos derechos de los Estados de mayor trascendencia por la relevancia que les corresponde en el seno de la comunidad internacional ya que de su respeto derivará la existencia y coexistencia de los Estados. Las fuentes del Derecho Internacional Público crean las normas jurídicas de carácter internacional y esas mismas normas jurídicas son las que dan origen a los derechos fundamentales de los Estados.

7. CONCEPTO DE SISTEMA INTERAMERICANO

El concepto de Sistema Interamericano, que incluye a los Estados Unidos y los países latinoamericanos y la creación de un régimen jurídico satisfactorio para regir el funcionamiento de las instituciones interamericanas en el campo de la paz y la seguridad dentro del marco de un sistema jurídico institucional de carácter mundial, es problema que precedió al establecimiento de la ONU y de la OEA.

Conviene precisar que el término Sistema Interamericano estaba en uso desde antes de que tomara la estructura de una organización regional, la OEA. Esta es la manifestación institucional de algo mucho más amplio y más complejo. El Sistema Interamericano es un conglomerado de muchas cosas. Lo más importante de todo es un cuerpo de principios que sirven como las bases aceptadas de conducta internacional entre los estados miembros. Incorpora también ciertos propósitos y objetivos mantenidos en común por los Estados que lo integran, y un considerable número de tratados y otros convenios internacionales de importancia jurídica vana. El sistema interamericano comprende un grupo de organismos e instituciones, dedicados a actividades muy diversas, que tienen el propósito de asegurar los principios convenidos, los propósitos y las obligaciones convencionales y para auxiliar en alcanzar las metas que los Estados Americanos se han trazado.⁶⁸

En su evolución del Sistema Interamericano presenta 3 etapas, la primera cubre desde 1810 a 1889 y sería el intento bastante teórico y de escasos resultados prácticos, y puramente hispanoamericano, de arribar a una confederación o liga de Estados. Este período sin embargo, fue productivo en ideas -- que después habrían de servir de base para algunas aplicaciones prácticas, cuando el momento fuere más propicio. Puede decirse que se trató de un período eminentemente experimental y embrionario de algo más positivo.

⁶⁸ Sepúlveda César, El Sistema Interamericano, op. cit. --- pp. 16-17.

La segunda etapa no sólo representa una transición en sí, ya que se entra en la fase de realizaciones concretas, sino que está compuesta a su vez de varias transiciones, pues las primeras Conferencias Panamericanas de la Primera a la Quinta difieren profundamente en contenido y en actividad de las subsecuentes, Sexta a Novena inclusive, y a su vez, cada una de las últimas marca un progreso notable respecto a la anterior.

La tercera etapa se observa con la puesta en práctica de la Organización de Estados Americanos (Carta de Bogotá, de abril 30 de 1948). Ello representó un cambio formidable de espíritu y de comportamiento. Quizá el plan fue demasiado formidable. Las naciones latinoamericanas no estaban tal vez preparadas para vivir en un organismo regional. Probablemente lo consideraron una especie de camisa de fuerza y por eso le mostraron gran recelo en la práctica, por más que le dedicaron frases muy grandilocuentes.⁶⁹

Cuando se comprobó que el Sistema no funcionaba con la eficacia esperada, o por mejor decir, a satisfacción y placer del grupo latinoamericano, y que poseía notorias fallas estructurales y de operación, se hizo un intento para transformarlo, de donde viene la última transición, en la cual nos encontramos. La mudanza del Sistema, representado por el protocolo de Buenos Aires de 1967 y por la adopción de algunas nue

⁶⁹ El Pacto Constitutivo del Sistema Interamericano, Editorial S.R.E., México, 1948, pp. 170-171.

vas instituciones, no ha operado, ni ha resultado convincente y satisfactorio.

El propósito pues, además de mostrar un Sistema Interamericano cambiante, es el de exhibir las presentes debilidades - estructurales del mismo, con espíritu crítico, con la esperanza de que en la próxima mutación, que ya se anuncia, el Sistema Interamericano deje de lado las carencias que ningún bien - le han hecho.⁷⁰

8. IMPORTANCIA DE LA NO INTERVENCION EN AMERICA

El asunto de la intervención en los negocios internos o externos de los Estados, fue durante largo tiempo el obstáculo más serio para el progreso del panamericanismo. Porque estaba de - por medio el problema de las relaciones entre los Estados Unidos y los países de la América Latina.⁷¹

Los Estados Unidos practicaron, en más de una oportunidad, una política imperialista, como resultado de la cual interfirieron en los asuntos de otros países americanos. Dicha política -- culminó, en ciertos casos dolorosos, en el desmembramiento territorial de algunos de nuestros países.

Es cierto que los Estados Unidos habían proclamado la doctrina de Monroe, contraria a toda intervención europea en asuntos netamente americanos y a toda tentativa de colonización u ocupación de cualquier territorio americano por parte de los -- países europeos. Mas dicha doctrina no se aplicó con su primiti

⁷⁰ Sepúlveda César, Las Fuentes del Derecho Internacional Americano, Editorial Porrúa, México 1975, p. 16.

⁷¹ Caicedo Castilla José Joaquín, op. cit. pp. 127-140.

va pureza, y por el contrario, al descartar la ingerencia de los europeos en América, sirvió de pretexto para asegurar la hegemonía de los Estado Unidos en el continente. La conocida fórmula "América para los americanos" era interpretada en los países hispanoamericanos en esta otra forma: América para los americanos del norte.

La Unión Panamericana en realidad siempre fue ajena a esos incidentes políticos, habiendo actuado con ecuanimidad e imparcialidad, pero la opinión pública no siempre estaba en capacidad de verificar la necesaria distinción. Los mismos gobiernos procuraban obrar con prudencia y cautela, y mientras estuvo pendiente la gran cuestión de la no intervención no admitieron la posibilidad de que la organización pudiera gozar de facultades políticas. Sin duda alguna tenían razón en sostener ese punto de vista.

Se desarrolló entonces, en el seno del panamericanismo, la lucha tenaz de los países latinos por obtener el reconocimiento del principio de la no intervención. El momento crucial de esa lucha tuvo lugar en la VI Conferencia de La Habana en 1928. Allí los delegados latinoamericanos expusieron con elocuencia, fervor, firmeza y dignidad, su orientación, y aunque por el momento, el éxito no coronó sus notables esfuerzos, es lo cierto que quedó en el ambiente la conclusión de que sólo el arreglo de dicho problema podría permitir la subsistencia de la asociación.

Es cierto que en la Conferencia de La Habana el secretario de Estado Hughes defendió la intervención y se opuso a los dos proyectos elaborados por la Comisión de Jurisconsultos de Río de Janeiro, contrarios a aquélla, a saber: el de "Bases -- fundamentales del derecho internacional" y el de "Estados, su existencia, igualdad, reconocimiento". Es cierto que como consecuencia de esa actitud del señor Hughes el problema se aplazó para posterior estudio por la Comisión de Jurisconsultos y por la VII Conferencia Panamericana que debería reunirse en -- Montevideo. Pero el debate áspero, sincero y apasionado de La-Habana demostró a los propios Estados Unidos que había llegado el momento de cambiar de orientación.

No es, pues, extraño que en la conferencia de 1933 en Montevideo, la delegación de los Estados Unidos, encabezaba por -- el respetable estadista Mr. Cordell Hull, no se opusiera tenazmente a la aprobación del tratado que consagraba el principio de la no intervención. Así, la conferencia aprobó sin dificultades el convenio sobre los derechos de los Estados en el cual se refundieron los dos proyectos, que no habían logrado aceptación en La Habana: el 1. relativo a los Estados, el 2. a las -- bases fundamentales del derecho internacional.

El principio de no intervención está vigorosamente afirmado en el sistema interamericano: A) Convención sobre derechos y deberes de los Estados, adoptada en el curso de la VII Conferencia Panamericana de Montevideo (1933), que en su artículo 8

dice: "Ningún Estado tiene derecho a intervenir en los asuntos internos ni en los externos de otro".⁷²

Tal era el panorama existente en 1936 cuando se reunió en Buenos Aires la Conferencia sobre consolidación de la Paz. En realidad el ambiente era muy diferente del de 1928. En menos de dos lustros los Estados Unidos habían abandonado su actitud y política anteriores y una nueva concepción de las relaciones entre las naciones americanas se abría camino.

La Conferencia de Buenos Aires aprobó ya sin ninguna salvedad de los Estados Unidos, el protocolo sobre no intervención, cuyos artículos 1 y 2 dicen:

"Art. I. Las altas partes contratantes declaran inadmisibile la intervención de cualquiera de ellas, directa o indirectamente, y por no importa que razón, en los asuntos internos o externos de cualquiera de las partes contratantes.

"La violación de las estipulaciones de este artículo dará lugar a consultas mutuas, con el objeto de cambiar opiniones y buscar métodos de arreglo pacífico.

"Art. II. Se conviene que toda cuestión concerniente a la interpretación del presente protocolo adicional, que no haya sido posible arreglar por los conductos diplomáticos, se someterá al procedimiento del conciliación estipulado en los convenios en vigor o al arbitraje o al arreglo judicial".

⁷² Seara Vázquez Modesto, Derecho Internacional Público, op. cit. pp. 372-373.

Otro acto trascendental fue el establecimiento del sistema de consulta que luego ha tenido afortunado desenvolvimiento.

En efecto, la convención sobre mantenimiento, afianzamiento y restablecimiento de la paz, determina, en su art. 1, que en caso de verse amenazada la paz de las repúblicas americanas y con el objeto de coordinar los esfuerzos para prevenir dicha guerra, cualquiera de los gobiernos signatarios del tratado de París de 1928 o del tratado de no agresión y conciliación de 1933, o de ambos, consultará con los demás gobiernos de las repúblicas americanas, y éstos, en tal caso, se consultarán entre sí para el efecto de procurar y adoptar fórmulas de cooperación pacifista.

También dispone la convención que en caso de producirse una guerra o un estado virtual de guerra entre países americanos, los gobiernos americanos efectuarán sin retardo las consultas mutuas necesarias, a fin de cambiar ideas y de buscar un procedimiento de colaboración pacifista. En caso de una guerra internacional fuera de América, que amenazare la paz de las repúblicas americanas, también procederán las consultas mencionadas para determinar la oportunidad y la medida en que los países signatarios que así lo deseen, podrán eventualmente cooperar a una acción tendiente al mantenimiento de la paz continental.

De ese modo terminó la gran lucha de las naciones latinoamericanas en favor del principio de la no intervención, vital para su propia existencia política, y esencial también para la asociación americana, porque él expresa un derecho fundamental de los Estados sin el cual no puede haber unión de entidades políticas internacionales: el derecho a la igualdad. Si los Estados son iguales ninguno de ellos puede pretender intervenir en los demás, es decir, ninguno puede pretender imponer su voluntad como ley a los otros. Si los Estados son iguales pueden asociarse fecundamente, pues cada uno gozará de los mismos derechos.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

CAPITULO V. LA NO INTERVENCION Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR MEXICO

1. CARTA DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

En la Conferencia de San Francisco, celebrada del 25 de abril al 26 de junio de 1945, a la que asistieron 46 Estados, se redactó la Carta de la Naciones Unidas, con 111 artículos. La Carta entró en vigor cuatro meses después de su firma (24 de octubre de 1945) y al ser efectuado el depósito de las ratificaciones por parte de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Por ello el 24 de octubre de cada año se celebra como Día de la Naciones Unidas.⁷³

El 14 de febrero de 1946, la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió instalar provisionalmente la residencia de la Organización en el Estado de Nueva York. El 14 de diciembre de 1946, resolvió establecer la sede permanente en Nueva York.

Texto de la Carta:

Nosotros los pueblos de la Naciones Unidas a preservar - las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la humanidad sufrimientos indecibles, a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las

⁷³ Arellano García Carlos, Derecho Internacional Público, volumen II, Editorial Porrúa, México 1983, p. 631.

cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Y con tales finalidades a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos, a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común, y a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos.

Hemos decidido aunar nuestros esfuerzos para realizar estos designios. Por lo tanto, nuestros respectivos Gobiernos, por medio de representantes reunidos en la ciudad de San Francisco que han exhibido sus plenos poderes encontrados en buena y debida forma, han convenido en la presente Carta de las Naciones Unidas, y por este acto establecen una organización internacional que se denominará las Naciones Unidas.

La organización está basada en los principios siguientes, contenidos en el Art. 2 de la Carta: 1) igualdad soberana de todos sus miembros. 2) Obligación de cumplir de buena fe los compromisos contraídos. 3) Solución pacífica de las controversias internacionales. 4) Prohibición de recursos a la amenaza o uso de la fuerza. 5) Obligación de prestar ayuda a la Orga-

nización, en conformidad con lo prescrito por la Carta. 6) La Organización procurará que los Estados no miembros respeten -- los principios de la Carta, en la medida que ello sea neces-- rio para mantener la paz y la seguridad internacionales. 7) - Prohibición a las Naciones Unidas de intervenir en los asuntos internos de los Estados miembros, excepto en los casos señala-- dos en el Capítulo VII (Amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión).⁷⁴

Miembros.- Art. 3 Son miembros originarios a los que, ha-- biendo participado en la Conferencia de las Naciones Unidas so-- bre Organización Internacional celebrada en San Francisco, o - firmado previamente la Declaración de las Naciones Unidas de - lo. de enero de 1942 hayan firmado y ratificado la Carta. Son entonces miembros originarios, los cincuenta países que parti-- ciparon en la Conferencia de San Francisco y Polonia, que aun-- que firmó la Carta el 15 de octubre de 1945 se le dió ese pri-- vilegio.

Organos.- Se establecen como órganos principales de las - Naciones Unidas: Una Asamblea General, un Consejo de Seguri-- dad, un Consejo Económico y Social, un Consejo de Administra-- ción Fiduciaria, una Corte Internacional de Justicia y una --- Secretaría.⁷⁵

La Asamblea General. Estará formada por todos los miem-- bros de las Naciones Unidas cada uno de ellos podrá tener un - máximo de cinco representantes en la Asamblea.

⁷⁴ Seara Vázquez Modesto, Tratado General de la Organización - Internacional, Fondo de Cultura Económica, 1ª edición, Méxi-- co 1974, pp. 96-99.

⁷⁵ Sorensen Max, Manual Derecho Internacional Público, Fondo - de Cultura Económica, 1ª edición, México 1973, pp. 122-128.

Funciones y Poderes.- Que la Asamblea General podrá discutir todos los asuntos o cuestiones que se encuentren dentro de los límites de la Carta o que se refieran a los poderes y funciones de cualquier Órgano creado por la Carta, excepto cuando el Consejo de Seguridad se esté ocupando de un asunto, en cuyo caso la Asamblea General no hará recomendación ninguna si no lo solicita el Consejo de Seguridad. Se reunirá anualmente en sesiones ordinarias y cada vez que las circunstancias lo exijan en sesiones extraordinarias.

Consejo de Seguridad.- Está compuesto de quince miembros de las Naciones Unidas: cinco con carácter de permanentes (Estados Unidos, China, la URSS., Gran Bretaña y Francia), y diez no permanentes, elegidos por la Asamblea General para un período de dos años. Su objetivo es la responsabilidad primordial de mantener la paz y seguridad internacionales, reconociendo que en el desempeño de tales funciones actúa en nombre de ellos. Y tendrá también a su cargo elaborar con la ayuda del Comité de Estado Mayor planes para un sistema de reglamentación de los armamentos.

El Consejo Económico y Social.- Consta de cincuenta y cuatro miembros elegidos por la Asamblea para un período de tres años; cada año se eligen nueve, y los miembros salientes son inmediatamente reelegibles. El número de miembros que era de 18 en la versión original de la Carta, fue aumentado a 27 en 1965 y a los actuales 54 en 1973. Cada miembro del Consejo Económico y Social tendrá en él un representante.

Establece su propio reglamento y el modo de elección de su presidente. Puede crear todas las comisiones que considere necesarias para el mejor desempeño en su función. Celebra dos reuniones regulares al año, pero puede convocar reuniones extraordinarias cuando lo crea necesario.

La Administración Fiduciaria:⁷⁶

- a) Fomentar la paz y seguridad internacionales.
- b) Promover el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de los territorios fideicomitidos.
- c) Promover el respeto a los derechos humanos (sin distinción de raza, sexo, idioma o religión).
- d) Asegurar tratamiento igual para todos los miembros de las Naciones Unidas.

La Corte Internacional de Justicia.-⁷⁷ Será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas; funcionará de conformidad con el Estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que forma parte integrante de esta Carta.

La Secretaría se compondrá de un Secretario General y del personal que requiera la Organización. El Secretario General será nombrado por la Asamblea General a recomendación del Con-

⁷⁶ Seara Vázquez Modesto, Derecho Internacional Público, op.-cit. pp. 447-451.

⁷⁷ Idem, pp. 452-454.

sejo de Seguridad. El Secretario General será el más alto funcionario administrativo de la Organización.

El Secretario General actuará como tal en todas las sesiones de la Asamblea General, del Consejo de Seguridad, del Consejo Económico y Social y del Consejo de Administración Fiduciaria, y desempeñará las demás funciones que le encomienden dichos órganos. El Secretario General rendirá a la Asamblea General un informe anual sobre las actividades de la Organización.

1. La presente Carta será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Las ratificaciones serán entregadas para su depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará cada depósito al Gobierno de los signatarios así como al Secretario General de la Organización cuando haya sido designado.

3. La presente Carta entrará en vigor tan pronto como hayan sido depositadas las ratificaciones de la República de China, Francia, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, y por la mayoría de los demás Estados signatarios. Acto seguido se dejará constancia de las ratificaciones depositadas en un protocolo que extenderá el Gobierno de los Estados Unidos de América, y del cual transmitirá copias a todos los Estados signatarios.

4. Los Estados signatarios de esta Carta que la ratifi--
quen después que haya entrado en vigor adquirirán la calidad
de miembros originarios de las Naciones Unidas en la fecha del
depósito de sus respectivas ratificaciones.

La presente Carta, cuyos textos en chino, francés, ruso,-
inglés y español son igualmente auténticos, será depositada en
los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América. Di
cho Gobierno enviará copias debidamente certificadas de la mis
ma a los Gobiernos de los demás Estados signatarios.

"En fe de lo cual los Representantes de los Gobiernos de
las Naciones Unidas han suscrito esta Carta.

Firmada en la ciudad de San Francisco, a los veintiseis -
días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cinco".⁷⁸

2. CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

Adoptada en 1948, en la Novena Conferencia Internacional Ameri-
cana, celebrada en Bogotá, Colombia, sufrió reformas en 1947.⁷⁹
En la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria que se
reunió en Buenos Aires del 15 al 27 de febrero de 1967 y, so-
bre las bases de los proyectos anteriores, aprobó el Protocolo
de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Ame-
ricanos, que se denominó "Protocolo de Buenos Aires". El Proto-
colo fue firmado el 27 de febrero de 1967 y entró en vigor el
27 de febrero de 1970, fecha en que se habían depositado dos -
tercios de los instrumentos de ratificación de los Estados sig

⁷⁸ Idem, pp. 456-457.

⁷⁹ Colliard Claude Albert, Instituto de Relaciones Internacio-
nales, Fondo de Cultura Económica, Madrid 1977, pp. 414-417

natarios de la Carta. En cuanto a los Estados restantes, entrará en vigor en el orden en que depositen sus instrumentos de ratificación.

El referido Protocolo no constituye una nueva carta, sólo reforma la suscrita en Bogotá en 1948.

En nombre de sus pueblos los Estados representados en la IX Conferencia Internacional Americana.⁸⁰

Convencidos de que la misión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones.

Concientes de que esa misión ha inspirado ya numerosos -- convenios y acuerdos cuya virtud esencial radica en el anhelo de convivir en paz y de proveer, mediante su mutua comprensión y su respeto por la soberanía de cada uno, al mejoramiento de todos en la independencia, en la igualdad y en el derecho.

Seguros de que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.

Persuadidos de que el bienestar de todos ellos, así como

⁸⁰ Fernández-Shaw Félix, op. cit. pp. 856-857.

su contribución al progreso y la civilización del mundo, habrá de requerir, cada día más una intensa cooperación continental.

Determinados a perseverar en la noble empresa que la humanidad ha confiado a las Naciones Unidas, cuyos principios y -- propósitos reafirman solemnemente.

Compenetrados de que la organización jurídica es una condición necesaria para la seguridad y la paz, fundadas en el orden moral y en la justicia, y de acuerdo con la Resolución IX de la Conferencia sobre Problemas de Guerra y de la Paz, reunida en la Ciudad de México, han convenido en suscribir la siguiente Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Naturaleza.- Los Estados Americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, - robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional.

Propósitos:

- a) Afianzar la paz y la seguridad del Continente.
- b) Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados Miembros.
- c) Organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión.

- d) Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos, que se susciten entre ellos, y
- e) Promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural.

Principios:⁸¹

- a) El derecho internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas.
- b) el orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional.
- c) La buena fe debe regir las relaciones de los Estados entre sí.
- d) La solidaridad de los Estados Americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa.
- e) Los Estados Americanos condenan la guerra de agresión: la victoria no da derechos.
- f) La agresión a un Estado Americano constituye una agresión a todos los demás Estados Americanos.

⁸¹ Idem, pp. 858-859
Llanes Torres Oscar B., Derecho Internacional Público, 1ª edición, Editor Orlando Cárdenas, México 1984, pp.418-420.

- d) Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos, que se susciten entre ellos, y
- e) Promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural.

Principios:⁸¹

- a) El derecho internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas.
- b) el orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional.
- c) La buena fe debe regir las relaciones de los Estados entre sí.
- d) La solidaridad de los Estados Americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa.
- e) Los Estados Americanos condenan la guerra de agresión: la victoria no da derechos.
- f) La agresión a un Estado Americano constituye una agresión a todos los demás Estados Americanos.

⁸¹ Idem, pp. 858-859
Llanes Torres Oscar B., Derecho Internacional Público, 1ª edición, Editor Orlando Cárdenas, México 1984, pp.418-420.

g) Las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados Americanos deben ser resueltas -- por medio de procedimientos pacíficos.

h) La justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera.

i) La cooperación económica es esencial para el bienestar y la prosperidad comunes de los pueblos del continente.

j) Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.

k) La unidad espiritual del continente se basa en el respeto de la personalidad cultural de los países americanos y de manda su más estrecha cooperación en las altas finalidades de la cultura humana.

l) La educación de los pueblos debe orientarse hacia la - justicia, la libertad y la paz.

Miembros: Son miembros de la Organización todos los Estados Americanos que ratifiquen la presente Carta, cualquier --- otro Estado Americano independiente que quiera ser miembro de la Organización, deberá manifestarlo mediante nota dirigida al Secretario General, en la cual indique que está dispuesto a -- firmar y ratificar la Carta de la Organización así como a acep tar todas las obligaciones que entraña la condición de Miembro.

Derechos y Deberes fundamentales de los Estados.⁸²

Los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos e igual capacidad para ejercerlos, y tienen iguales deberes. Los derechos de cada uno no dependen del poder - de que disponga para asegurar su ejercicio, sino del simple - hecho de su existencia como persona de derecho internacional.

Todo Estado Americano tiene, el deber de respetar los derechos de que disfrutan los demás Estados de acuerdo con el - derecho internacional.

La existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados. Aún antes de ser reconocido, el Estado tiene el derecho de defender su integridad e independencia, proveer a su conservación y prosperidad y, por consiguiente, de organizarse como mejor lo entendiésemos, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales. El ejercicio de estos derechos no tiene otros límites que el ejercicio de los derechos de otros Estados conforme al derecho internacional.

El reconocimiento implica que el Estado que lo otorga -- acepta la personalidad del nuevo Estado con todos los derechos y deberes que, para uno y otro, determina el derecho internacional.

⁸² Carrera Francisco, Revista de Derecho, Publicaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción, Chile, abril-junio 1950 N°72 pp.214-215. Llanes Oscar B., op. cit. pp. 420-425.

Seguridad colectiva.- Toda agresión de un Estado contra la integridad o la inviolabilidad del territorio o contra la soberanía o la independencia política de un Estado Americano, será considerada como un acto de agresión contra los demás -- Estados Americanos.

Normas Económicas.- Los Estados Miembros, inspirados en los principios de solidaridad y cooperación interamericanos, se comprometen a aunar esfuerzos para lograr que impere la -- justicia social en el Continente y para que sus pueblos alcancen un desarrollo económico dinámico y armónico, como condiciones indispensables para la paz y la seguridad.

Normas Sociales.- Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo y condición social, - tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica.

Normas sobre Educación, Ciencia y Cultura.- Los Estados Miembros darán importancia primordial, dentro de sus planes de desarrollo, al estímulo de la educación, la ciencia y la cultura, orientadas hacia el mejoramiento integral de la persona humana y como fundamento de la democracia, la justicia social y el progreso.

La presente Carta queda abierta a la firma de los Estados Americanos, y será ratificada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. El instrumento original,-

cuyos textos en español, inglés, portugués y francés son igualmente auténticos será depositado en la Secretaría General, la cual enviará copias certificadas a los Gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General y ésta notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios.⁸³

La presente Carta entrará en vigor, entre los Estados que la ratifiquen, cuando los dos tercios de los Estados signatarios hayan depositado sus ratificaciones.

En cuanto a los Estados restantes, entrará en vigor en el orden en que se depositen sus ratificaciones.

La presente Carta será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas por medio de la Secretaría General.

3. CONVENCION MONTEVIDEO 1933 SOBRE DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTADOS.

La Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, firmada en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933, suscrita por México en la misma fecha y ratificada hasta 1936 es importantísima -- pues, está directamente referida a la fijación de normas internacionales que consagran los derechos y deberes fundamentales de los Estados.⁸⁴ Por su relevancia, transcribimos literalmente sus dispositivos:

⁸³ Díaz Muller Luis, op, cit, pp. 110-115.

⁸⁴ Arellano García Carlos, vol. I op, cit, pp. 449-450.

"Artículo 1. El Estado como persona de Derecho Internacional debe reunir los siguientes requisitos:

- "I. Población permanente
- "II. Territorio determinado
- "III. Gobierno
- "IV. Capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados.

"Artículo 2. El Estado Federal constituye una sola persona ante el Derecho Internacional.

"Artículo 3. La existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados. Aún antes de re conocido el Estado tiene el derecho de defender su integridad e independencia, proveer a su conservación y prosperidad y, por consiguiente, de organizarse como mejor lo entendiése, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales.

El ejercicio de estos derechos no tiene otros límites que el ejercicio de los derechos en otros Estados conforme al Derecho Internacional.

"Artículo 4. Los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos y tienen igual capacidad para ejercitarlos. Los derechos de cada uno no dependen del poder de que disponga para asegurar su ejercicio, sino del simple hecho de su existencia como persona de Derecho Internacional.

"Artículo 5. Los derechos fundamentales de los Estados no son susceptibles de ser afectados en forma alguna.

"Artículo 6. El reconocimiento de un Estado meramente significa que el que lo reconoce acepta la personalidad del otro con todos los derechos y deberes determinados por el Derecho Internacional. El reconocimiento es incondicional e irrevocable.

"Artículo 7. El reconocimiento del Estado podrá ser expreso o tácito. Este último resulta de todo acto que implique la intención de reconocer al nuevo Estado.

"Artículo 8. Ningún Estado tiene derecho de intervenir en los asuntos internos, ni en los externos de otro.

"Artículo 9. La jurisdicción de los Estados en los límites del territorio nacional se aplica a todos los habitantes. Los nacionales y los extranjeros se hallan bajo la misma protección de la legislación y de las autoridades nacionales y los extranjeros no podrán pretender derechos diferentes, ni más extensos que los de los nacionales.

"Artículo 10. Es interés primordial de los Estados la conservación de la paz. Las divergencias de cualquier clase que entre ellos se susciten deben arreglarse por los medios pacíficos reconocidos.

"Artículo 11. Los Estados contratantes consagran en definitiva como norma de su conducta, la obligación precisa de no recono-

cer las adquisiciones territoriales o de ventajas especiales - que se realicen por la fuerza, ya sea que ésta consiste en el uso de armas, en representaciones diplomáticas conminatorias o en cualquier otro medio de coacción efectiva. El territorio - de los Estados es inviolable y no puede ser objeto de ocupaciones militares ni de otras medidas de fuerza impuestas por otro Estado, ni directa ni indirectamente, ni por motivo alguno, ni aún de manera temporal".

4. CONVENIO DE PANAMA CONSTITUTIVO DEL SISTEMA ECONOMICO LATINOAMERICANO (SELA)

El 26 de octubre de 1975 se aprobó definitivamente el texto del Convenio Constitutivo del SELA y se eligió, por aclamación, a Caracas como sede del Sistema Económico Latinoamericano y se acordó denominar al convenio, Convenio de Panamá. - Se adoptó en la misma fecha la entrada en vigor de los mecanismos operacionales previstos en el Sistema y al día siguiente se fijaron los criterios presupuestarios. El 17 de octubre, 23 países suscribieron el Convenio de Panamá. Barbados y Granada firmaron durante el mes de noviembre, con lo que el Sistema Económico Latinoamericano quedó constituido por todos -- los Estados soberanos latinoamericanos existentes en esa fecha. El mismo día se constituyó el Consejo Latinoamericano órgano supremo del SELA, y se realizó su primera reunión ordinaria.⁸⁴

⁸⁴ Díaz Muller Luis, El SELA y Las Empresas Multinacionales Latinoamericanas en el marco del Desarrollo Regional UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1ª edición, México, 1981, p. 99.

Los Estados de América latina representados en la Reunión Ministerial convocada para constituir el Sistema Económico Latinoamericano.

Los Estados signatarios deciden constituir, mediante este instrumento. El Sistema Económico Latinoamericano, en adelante denominado SELA, cuya composición, facultades y funciones se especifican en este Convenio Constitutivo.

Son propósitos fundamentales del SELA:⁸⁵

a) promover la cooperación intra-regional, con el fin de acelerar el desarrollo económico y social de sus miembros.

b) promover un sistema permanente de consulta y coordinación para la adopción de posiciones y estrategias comunes sobre temas económicos y sociales, tanto en los organismos y foros internacionales como ante terceros países y agrupaciones de países.

Las acciones del SELA se basarán en los principios de -- igualdad, soberanía e independencia de los Estados, la solidaridad y la no intervención en los asuntos internos, el respeto a las diferencias de sistemas políticos, económicos y sociales.- Asimismo, las acciones del SELA deberán respetar las caracte-- rísticas propias de los distintos procesos de integración re-- gionales y subregionales, así como sus mecanismos fundamenta-- les y su estructura jurídica.

⁸⁵ idem, p. 100.

Los objetivos del SELA son:⁸⁶

1. Promover la cooperación regional con el fin de lograr un desarrollo integral, autosostenido e independiente, particularmente mediante acciones destinadas a:

a) Propiciar la mejor utilización de los recursos humanos, naturales, técnicos y financieros de la región, mediante la -- creación y fomento de empresas multinacionales latinoamericana-- nas. Dichas empresas podrán constituirse con aportes de capi-- tal estatal, paraestatal, privado o mixto cuyo carácter nacion-- al sea garantizado por los respectivos Estados miembros y cu-- yas actividades estén sometidas a la jurisdicción y supervi-- sión de los mismos;

b) Estimular niveles satisfactorios de producción y sumi-- nistro de productos agrícolas, energéticos y otros productos -- básicos, prestando especial atención al abastecimiento de ali-- mentos;

c) Impulsar en la región la transformación de materias -- primas de los Estados Miembros, la complementación industrial y la exportación de productos manufacturados;

d) Diseñar y reforzar mecanismos y formas de asociación que permitan a los Estados Miembros obtener precios remunera-- dos, asegurar mercados estables para la exportación de sus pro-- ductos básicos y manufacturados y acrecentar su poder de nego-- ciación.

⁸⁶ idem, p. 101.

e) Mejorar la capacidad de negociación para la adquisición y utilización de bienes de capital y de tecnología;

f) Propiciar la canalización de recursos financieros hacia proyectos y programas que estimulen el desarrollo de los países de la región;

g) Fomentar la cooperación latinoamericana para la creación, el desarrollo, la adaptación e intercambio de tecnología e información científica, así como el mejor desarrollo y aprovechamiento de los recursos humanos, educativos, científicos y culturales;

h) Estudiar y proponer medidas para asegurar que las empresas transnacionales se sujeten a los objetivos del desarrollo de la región y a los intereses nacionales de los Estados Miembros, así como intercambiar información sobre actividades que dichas empresas desarrollen;

i) Promover la cooperación en materia turística entre los países miembros;

j) Estimular la cooperación para la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente;

k) Apoyar los esfuerzos de ayuda a los países que afronten situaciones de emergencia de tipo económico así como las provenientes de desastres naturales.

2. Apoyar los procesos de integración de la región y propiciar acciones coordinadas de éstos, o de éstos con Estados-Miembros del SELA y en especial aquellas acciones que tiendan a su armonización y convergencia, respetando los compromisos asumidos en el marco de tales procesos.⁸⁷

3. Promover la formulación y ejecución de programas y -- proyectos económicos y sociales de interés para los Estados - Miembros.

4. Actuar como mecanismo de consulta y coordinación de - temas económicos y sociales ante terceros países, agrupacio-- nes de países y en organismos y foros internacionales.

5. Propiciar, en el contexto de los objetivos de cooperación intra-regional del SELA, los medios para asegurar un trato preferente para los países de menor desarrollo relativo y medidas especiales para los países de mercado limitado y para - aquellos cuya condición mediterránea incide en su desarrollo, -- teniendo en cuenta las condiciones económicas de cada uno de - los Estados Miembros.

Son miembros del SELA los Estados soberanos latinoamericana nos que suscriban y ratifiquen el presente Convenio Constituti vo.

Son órganos del SELA:⁸⁸

- a) El Consejo Latinoamericano,
- b) Los Comités de Acción, y
- c) La Secretaría Permanente.

⁸⁷ idem, p. 102.

⁸⁸ idem, p. 103.

El Consejo latinoamericano es el órgano supremo del SELA y estará integrado por un representante de cada Estado Miembro. Se reunirá normalmente en la sede de la Secretaría Permanente. Celebrará una reunión ordinaria anual a nivel ministerial y podrá celebrar reuniones extraordinarias, a nivel ministerial o no ministerial, cuando así lo decida la reunión ordinaria a solicitud de por lo menos un tercio de los Estados Miembros.

El Consejo Latinoamericano elegirá, para cada reunión un Presidente, dos Vicepresidentes y un Relator.

Para la realización de estudios, programas y proyectos específicos y para la preparación y adopción de posiciones negociadoras conjuntas de interés para más de los Estados Miembros, se constituirán Comités de Acción integrados por representantes de los Estados Miembros interesados.

La Secretaría Permanente es el órgano técnico-administrativo del SELA y tendrá su sede en la ciudad de Caracas, República de Venezuela. Será dirigida por un Secretario Permanente, de quien dependerá el personal técnico y administrativo necesario para el desempeño de las funciones de la Secretaría Permanente.

El Secretario Permanente ejercerá la representación legal de la Secretaría Permanente y en los casos específicos -- que determine el Consejo Latinoamericano, ejercerá la representación legal del SELA. El Secretario Permanente será elec-

to por un período de cuatro años. Podrá ser reelecto por una sola vez, pero no por períodos consecutivos, ni sustituido -- por una persona de la misma nacionalidad. En las mismas condiciones será electo un Secretario Permanente Adjunto, quien no podrá ser de la misma nacionalidad que el Secretario Permanente.

El SELA, sus Órganos, los funcionarios de la Secretaría Permanente y los Representantes Gubernamentales, gozarán en el territorio de cada uno de los Estados Miembros, de la capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean indispensables para el ejercicio de sus funciones, para lo cual se celebrarán los acuerdos correspondientes con el Gobierno de Venezuela y los demás Estados Miembros.

Son idiomas oficiales del SELA el español, el francés, el inglés y el portugués.

El presente Convenio será registrado en la Secretaría General de las Naciones Unidas por medio del Gobierno de Venezuela. Hecho en la ciudad de Panamá, a los 17 días de octubre de 1975. El Gobierno de Venezuela, será depositario del presente Convenio Constitutivo y enviará copias debidamente autenticadas del mismo a los Gobiernos de los demás países signatarios y adherentes.

Los países suscriptores del Convenio de Panamá fueron: - Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, - Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Granada, Honduras, Guatemala

la, Guyana, Haití, México, Jamaica, Paraguay, Nicaragua, República Dominicana, Panamá, Trinidad y Tobago, Perú, Uruguay y Venezuela.⁸⁹

5. OTROS TRATADOS

TRATADO DE SOLUCIONES PACIFICAS (PACTO DE BOGOTA).

Este tratado al igual que la Carta de la OEA no fue, un documento que simple y sencillamente hubiera nacido al vapor; sino que ambos documentos reflejan la experiencia de muchos --- años (más de cincuenta) de funcionamiento del Sistema Interamericano; y así en la Novena Conferencia Panamericana que se reunió en Bogotá del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948, se logró aprobar cinco convenios internacionales de los que sin du da los más importantes fueron la Carta de la OEA y el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá).⁹⁰

El Tratado Americano de Soluciones Pacíficas del 30 de - abril de 1948 (Pacto de Bogotá), reafirma solemnemente los -- compromisos contraídos por los Estados Americanos en anteriores Convenciones y Declaraciones Internacionales, así como en la Carta de las Naciones Unidas. Las Partes Contratantes convienen en abstenerse de amenazas, de uso de la fuerza o de -- cualquier otro medio de coacción, para el arreglo de sus controversias, y para recurrir en todo tiempo a procedimientos - pacíficos. Reconocen la obligación de resolver las controversias internacionales por los procedimientos pacíficos regiona

⁸⁹ Idem, pp. 104-110.

⁹⁰ Medina Ortega Manuel, La Organización de las Naciones Unidas, 2ª edición, editorial Tecnos, Madrid 1974, p. 87.

les, antes de llevarlas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Tales procedimientos pacíficos no podrán aplicarse a materias que, por su esencia, sean de la jurisdicción interna de cada Estado. En caso de controversia sobre si eso sea un asunto interno, la cuestión podrá ser sometida, por cualquiera de las partes a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.⁹¹

Los procedimientos pacíficos referidos no podrán tampoco aplicarse a asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional o que se hallen resueltos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto. Se limitan las reclamaciones diplomáticas, las que no se podrán intentar para proteger a las naciones, ni iniciar al efecto una controversia ante la jurisdicción internacional, siempre que los interesados hayan tenido los medios para acudir a los tribunales democráticos competentes del Estado respectivo (artículo 7 del Pacto).

El Artículo 8 establece que el recurso a los medios pacíficos de solución, o la recomendación de su empleo, no podrán ser motivo, en caso de ataque armado, para retardar el ejercicio del derecho de la legítima defensa, individual o colectiva.

El Pacto en su Artículo 9 amplía el concepto de los Buenos Oficios, al permitir que sean ofrecidos, no sólo por uno o más gobiernos americanos, sino también por ciudadanos eminentes.

⁹¹ idem, p. 88.

tes de cualquier Estado Americano ajeno a la controversia.⁹²

En su Artículo 11 señaló que la mediación puede emanar de ciudadanos de cualquier Estado Americano extraño a la controversia. El mediador o los mediadores serán escogidos de común acuerdo por las Partes; y el Artículo 12 señala que dichos procedimientos serán absolutamente confidenciales.

Establece en el Artículo 18 que en la Unión Panamericana habrá un cuadro permanente de Conciliadores Americanos, compuesto por dos nacionales de cada Estado miembro y los cuales durarán en sus funciones 3 años.

En cuanto al recurso judicial ante la Corte Internacional de Justicia, los Estados Contratantes reconocen la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellos.

Al Pacto de Bogotá se le añadió algo que quizás a otros les había faltado, y éste es el Capítulo VI que establece sanciones por el incumplimiento de las obligaciones que imponga a las Partes Contratantes, un fallo de la Corte Internacional de Justicia o un laudo arbitral.

En su totalidad el Tratado denominado "Pacto de Bogotá" se compone de ocho capítulos y de sesenta artículos, de los cuales algunos fueron objeto de formulación de reservas por parte de algunas delegaciones:⁹³

⁹² Pérez Fontana, Berro Guido y Zeballos Carlos, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Montevideo Uruguay, julio-diciembre 1961, N°s 3-4, pp. 928-930

⁹³ idem, p. 966.

La delegación argentina formuló reservas sobre los artículos 7, relativo a la protección de extranjeros; 31 y 37, sobre procedimientos judiciales; 38 a 49, sobre procedimientos de arbitraje; 50, sobre cumplimiento de las decisiones.

Bolivia formuló una reserva al artículo 6, considerando que los procedimientos pacíficos puedan aplicarse también a las controversias emergentes de asuntos resueltos por arreglo de las Partes cuando tal arreglo afecta intereses vitales del Estado.

Ecuador objetó el artículo 6 y toda disposición que esté en pugna o no guarde armonía con los principios proclamados por la Carta de la ONU o la Carta de la OEA, o por la Constitución del Ecuador.

Estados Unidos no se comprometió, en caso de conflicto en que se considere parte agraviada, a someter a la Corte Internacional de Justicia toda controversia que no quepa dentro de la jurisdicción de la Corte. Declaró, también, la delegación norteamericana que no podía aceptar el artículo 8 relativo a la protección y agotamiento de los recursos, porque los Estados Unidos mantiene las reglas de protección diplomáticas incluyendo el agotamiento de los recursos locales por parte de los extranjeros, tal como lo dispone el Derecho Internacional.⁹⁴

Paraguay supeditó al previo acuerdo de partes el procedimiento arbitral establecido en este Pacto, para toda cuestión

⁹⁴ idem, p. 1008

no jurídica que afecte la soberanía nacional, no específicamente convenida en tratados actualmente vigentes.

Perú reservó la segunda parte del artículo 5, porque la jurisdicción interna debe ser definida por el propio Estado; y el artículo 33 y la parte pertinente del 34, por considerar que las excepciones de cosa juzgada resuelta por arreglo de las Partes o regida por acuerdos o tratados vigentes, determinan por su naturaleza objetiva y perentoria la exclusión de estos casos de la aplicación de todo procedimiento. Formuló -- asimismo, reservas al artículo 35 y 45.

Nicaragua, al dar su aprobación al Pacto de Bogotá, dejó constancia de que ninguna disposición contenida en él podrá perjudicar la posición que Nicaragua tenga asumida respecto a sentencias arbitrales cuya validez haya impugnado basándose en los principios del Derecho Internacional, que claramente permiten impugnar fallos arbitrales que se juzguen nulos o viciados.⁹⁵

El gran número y la calidad de las reservas con que fue aprobado el llamado "Pacto de Bogotá", mereció considerablemente su aplicación como nuevo instrumento de solución de las controversias internacionales en América.

TRATADO DE TLATELOLCO

Frente al peligro creciente del poderío nuclear desarrollado por las grandes potencias y la amenaza de una conflagración -

⁹⁵ idem, p. 1017.

de ese género capaz de destruir la civilización, México desde un principio abrazó la causa de la proscripción del uso de la energía atómica con fines bélicos y firmemente sustentado por sus ideales pacifistas empezó a luchar por la creación de una zona desnuclearizada que abarcara a la América Latina y que contribuyera a ampliar las posibilidades de un mundo cubierto de aquella eventualidad.⁹⁶

México promovió e impulsó la creación del tratado para la proscripción de las armas nucleares en América Latina, que puede ser considerado como uno de los más grandes de su política internacional.

El primer antecedente en este esfuerzo, es la declaración que en su carácter de Secretario de Relaciones Exteriores hiciera en Ginebra el señor Manuel Tello, ante el Comité del Desarme, que estaba integrado por 18 naciones, una semana después de celebrada su primera sesión, dicho organismo definió la posición del Gobierno Mexicano en los siguientes términos:

"A nuestro modo de pensar, la desnuclearización podía, -- puede y debe hacerse, en tanto se consigue un acuerdo mundial, por decisiones espontáneas de los Estados".

"Es así como el Gobierno de México ha resuelto no poner -- ni admitir en el ámbito del territorio nacional armas nucleares de ninguna especie, ni los medios que pudieran ser utilizados para transportarlas".

⁹⁶ García Robles, La Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina, 1ª edición, Editorial El Colegio Nacional, México 1967, pp. 24-32.

"Claro que no tenemos posibilidades técnicas o económicas para ello, pero aún cuando las tuviéramos nuestra actitud sería la misma".

Más adelante en la Primera Reunión de la ONU en octubre del mismo año, durante el XVI Período de Sesiones se habló de la necesidad de impedir que los países de África y América Latina se vieran envueltos en la carrera de armamentos nucleares.

En el mes de diciembre el Presidente Adolfo López Mateos, con el deseo de dar nuevo aliento a los esfuerzos destinados a erradicar la amenaza nuclear en tierras latinoamericanas, de claró que el Gobierno Mexicano estaría dispuesto a firmar el compromiso de no adquirir a ningún título ni permitir por ningún motivo, que en nuestro territorio nacional se almacenaran y transportaran armamentos nucleares o se instalaran bases para su lanzamiento, si un grupo importante de Repúblicas Latinoamericanas a todas ellas aceptara obligarse en esa misma forma.

Ya con los antecedentes anteriores el Presidente López -- Mateos, el 21 de marzo de 1963 dirigió sendas cartas a los pre sidentes de Bolivia, Brasil, Chile y Ecuador, invitándoles a hacer, una declaración conjunta por la que anunciaran la dispo sición de los 5 países de América Latina, en la cual se establezca el compromiso de no fabricar, recibir, almacenar ni en sayar armas nucleares o artefactos de lanzamiento nuclear. Dicha declaración destacaría el anhelo de que a ella pudieran --

eventualmente adherirse el resto de las naciones latinoamericanas, para los fines de que llegara a constituir, para nuestros pueblos, una especie de carta libertadora de toda amenaza nuclear.

El 29 de abril de 1963, el Presidente López Mateos, se dirigió al pueblo de México para informarle de las gestiones realizadas y a su vez le daba a conocer que había recibido respuesta de los Jefes de Estado mencionados en las que, inspirándose en el sentir pacifista de sus respectivos pueblos, han dado su estuasiasta apoyo a la Declaración sobre Desnuclearización de la América Latina y que además en esta forma solemnemente adoptada por las cinco Repúblicas.

La declaración de los cinco Presidentes fue presentada oficialmente en Ginebra en el Comité de Desarme el 6 de mayo del mismo año por los representantes de México y Brasil.

El 27 de noviembre de 1963, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 1911 intitulada Desnuclearización de América Latina, en la que se manifestó el apoyo y estímulo de la comunidad mundial a la iniciativa presente en la Declaración.

Después de efectuadas las consultas que llevó a cabo la cancillería mexicana, con las demás de las Repúblicas latinoamericanas, se efectuó en la ciudad de México la Reunión Preliminar para la Desnuclearización de América Latina (REDPRAL) --

los días 23 al 27 de noviembre de 1964 en la que se creó la -
Comisión Permanente para la Desnuclearización de la América -
Latina (COPREDAL) con sede en México.

La Comisión se celebró cuatro períodos de sesiones entre
marzo de 1965 y febrero de 1967 hasta dar fin a la tarea de -
elaborar el texto del tratado.

Este trascendental instrumento jurídico fue firmado en -
Tlatelolco, en la sede de la Cancillería Mexicana el 14 de fe-
brero de 1967.

Dos días antes de la aprobación del tratado, el Secreta-
rio General de las Naciones Unidas en su mensaje dirigido a -
la Comisión Preparatoria, hizo alusión a la condición excep-
cional de éste diciendo:

"El Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares
en la América Latina constituye una importante etapa en
la larga y difícil búsqueda del desarme".

"Las disposiciones del Tratado señalan asimismo, un paso
importante en materia de verificación y control. Entre -
los Tratados, el que ustedes han aprobado hoy es el pri-
mero y único que preveé un sistema de control efectivo -
bajo un órgano supervisor permanente. Al adoptar el Sis-
tema de Salvaguardias del Organismo Internacional de E--
nergía Atómica y estructurar un sistema de inspecciones-
especiales en caso de sospecha de violación, fuera del -

Sistema de Salvaguardias del Organismo, también han ustedes precedido la marcha, al lograr un sólido método de -- asegurar a todas las partes que el tratado será observado"

"La importancia de su obra va también más allá del campo del desarme nuclear contribuye de manera concreta a la -- promoción de la paz y la seguridad internacionales".

"Las naciones de la América Latina pueden, con amplia justificación, enorgullecerse de lo que han logrado por su -- propia iniciativa y mediante sus propios esfuerzos".

La Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2286 del 5 de diciembre de 1967 aprobó el tratado, esperó su especial beneplácito para su concertación señalando que éste constituye un acontecimiento de significación histórica en los esfuerzos para evitar la proliferación de las armas nucleares y promover la paz.

El Tratado comprende un extenso preámbulo, treinta y un -- artículos, un artículo transitorio y dos protocolos adicionales.⁹⁷

En el preámbulo se señalan con claridad los graves peligros que para la civilización entrañan las armas nucleares y se dan las razones que hay para su proscripción en esta zona del mundo al par que se señala la vocación pacifista de la América Latina.

⁹⁷ García Robles Alfonso, México, Nobel de la Paz., Secretaría de Educación Pública/Secretaría de Relaciones Exteriores, - 1ª edición, México 1984, p. 123.

Artículo 1. "Las partes Contratantes se comprometen a utilizar exclusivamente con fines pacíficos el material y las instalaciones nucleares sometidos a su jurisdicción y prohibir e impedir en sus respectivos territorios":⁹⁸

- a) "el ensayo, uso, fabricación, producción o adquisición, por cualquier medio, de toda arma nuclear por sí mismas directas o indirectamente, por mandato de terceros o en cualquier otra forma", y
- b) "El recibo, almacenamiento, instalación, emplazamiento o cualquier forma de posesión de toda arma nuclear, directa o indirectamente por sí misma, por mandato a terceros o de cualquier otro modo".

Artículo 2. "Las Partes Contratantes se comprometen, asimismo, a abstenerse de realizar, fomentar o autorizar, directa o indirectamente el ensayo, el uso, la fabricación, la producción, la posesión o el dominio de toda arma nuclear o de -- participar en ello de cualquier manera".

En el resto de los artículos se presenta una serie de definiciones, órganos y sistemas de control.

El Tratado prescribe el establecimiento de un organismo internacional denominado Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (OPANAL) que quedó instalado el 2 de septiembre de 1969 con sede en México, con la --- asistencia del Secretario General de las Naciones Unidas y el

⁹⁸ García Robles Alfonso, El Tratado de Tlatelolco, 1ª edición, El Colegio de México 1967, pp. 257-273.

Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica.

El Protocolo adicional I se abrió a la firma de aquellos Estados Continentales o extracontinentales que tienen de "Jure" o de "Facto" responsabilidad internacional sobre territorios situados en la zona de aplicación como los Estados Unidos, Francia, los Países Bajos y el Reino Unido.

El Protocolo adicional II se abrió a la firma de las potencias nucleares como lo son los Estados Unidos, Francia, El Reino Unido, la República Popular China y la Unión Soviética.

México, ha puesto su mejor esfuerzo en llevar a feliz término la empresa de la proscripción de armas nucleares en América Latina, tal y como lo demostró en su actividad hasta llegar a la concertación del tratado de Tlatelolco al cual hí ce referencia en líneas anteriores.

El Tratado de Tlatelolco, como resultado de la decisión soberana de nuestros pueblos, fue aprobado por unanimidad el 12 de febrero de 1967 por veintiún estados latinoamericanos. Países que poseen armas nucleares, con los Estados Unidos de América y la Gran Bretaña ratificaron el Protocolo adicional II, y los Países Bajos y la Gran Bretaña, ratificaron el Protocolo adicional I; en 1974 el 10. de septiembre el Presidente de México informaba a la nación que el esfuerzo realizado por las naciones de América Latina para garantizar la desnu--

clearización de nuestro territorio recibió un impulso considerable con la ratificación por parte de Francia y de la República Popular China, del protocolo correspondiente del Tratado de Tlatelolco; de igual forma lo hizo la URSS que firmó el Protocolo Adicional II el 18 de mayo de 1978 y lo ratificó el 8 de enero de 1979. Asimismo es importante señalar que países latinoamericanos, como Brasil y la Argentina no han suscrito el -- Tratado, hecho que resulta de singular importancia, ya que ambos en la actualidad se encuentran desarrollando tecnología nuclear, representando ésto un alto peligro para la región, y como consecuencia, el rompimiento del equilibrio logrado para la zona por los firmantes del Tratado de Tlatelolco.

TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECIPROCA

En nombre de sus pueblos, los gobiernos representados en la -- Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y - la Seguridad del Continente, animados por el deseo de consolidar y fortalecer sus relaciones de amistad y buena vecindad y,⁹⁹

Considerando:

Que la resolución VIII de la Conferencia Interamericana - sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, reunida en la ciudad de México, recomendó la celebración de un tratado destinado a prevenir y reprimir las amenazas y los actos de agresión contra cualquiera de los países de América.

⁹⁹ Díaz Cisneros César, Derecho Internacional Público, Tipográfica Editora Argentina, S.A., 2ª edición, Buenos Aires 1966, pp. 645-650.

Seara Vázquez Modesto, op, cit, pp. 560-566.

Que las Altas Partes Contratantes reiteran su voluntad de permanecer unidas dentro de un sistema interamericano compatible con los propósitos y principios de las Naciones Unidas y -- reafirman la existencia del acuerdo que tienen celebrado sobre los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional que sean susceptibles de acción regional.

Que las Altas Partes Contratantes renuevan su adhesión a los principios de solidaridad y cooperación interamericanas y especialmente a los principios enunciados en los considerandos y declaraciones del Acta de Chapultepec, todos los cuales deben tenerse por aceptados como normas de sus relaciones mutuas y como base jurídica del sistema interamericano.

Que, a fin de perfeccionar los procedimientos de solución pacífica de sus controversias, se proponen celebrar el Tratado sobre "Sistema interamericano de Paz", previsto en las resoluciones IX y XXXIX de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz.

Que la obligación de mutua ayuda y de común defensa de -- las Repúblicas Americanas se halla esencialmente ligada a sus ideales democráticos y a su voluntad de permanente cooperación para realizar los principios y propósitos de una política de paz.

Que la comunidad regional americana afirma como verdad manifiesta que la organización jurídica es una condición necesi-

ría para la seguridad y la paz y que la paz se funda en la --
justicia y en el orden moral y, por tanto, en el reconocimien--
to y la protección internacionales de los derechos y liberta--
des de la persona humana, en el bienestar indispensable de los
pueblos y en la efectividad de la democracia, para la realiza--
ción internacional de la justicia y de la seguridad.

Han resuelto, de acuerdo con los objetivos enunciados, ce--
lebrar el siguiente tratado a fin de asegurar la paz por todos
los medios posibles, proveer ayuda recíproca efectiva para ha--
cer frente a los ataques armados contra cualquier Estado ameri--
cano y conjurar las amenazas de agresión contra cualquiera de
ellos.

"Artículo 1. Las Altas Partes Contratantes condenan for--
malmente la guerra y se obligan en sus relaciones internaciona--
les a no recurrir a la amenaza ni al uso de la fuerza en cual--
quier forma incompatible con las disposiciones de la Carta de
las Naciones Unidas o del presente Tratado.

"Artículo 2. Como consecuencia del principio formulado en
el artículo anterior, las Altas Partes Contratantes se compro--
meten a someter toda controversia que surja entre ellas a los--
métodos de solución pacífica y a tratar de resolverla entre sí
mediante los procedimientos vigentes en el sistema interameri--
cano, antes de referirla a la Asamblea General o al Consejo de
Seguridad de las Naciones Unidas.

"Artículo 3.

1. Las Altas Partes Contratantes convienen en que un ataque armado por parte de cualquier Estado contra un Estado americano, será considerado como un ataque contra todos los Estados Americanos, y en consecuencia, cada una de dichas Partes Contratantes se compromete a ayudar a hacer frente al ataque, en ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva que reconoce el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. A solicitud del Estado o Estados directamente atacados, y hasta la decisión del Organó de Consulta del Sistema Interamericano, cada una de las Partes Contratantes podrá determinar las medidas inmediatas que adopte individualmente, en cumplimiento de la obligación de que trata el párrafo precedente y de acuerdo con el principio de la solidaridad continental. El Organó de Consulta se reunirá sin demora con el fin de examinar esas medidas y acordar las de carácter colectivo que convenga adoptar.

3. Lo estipulado en este artículo se aplicará en todos los casos de ataque armado que se efectúe dentro de la Región descrita en el artículo 4, o dentro del territorio de un Estado americano. Cuando el ataque se efectúa fuera de dichas áreas se aplicará lo estipulado en el artículo 6..

4. Podrán aplicarse las medidas de legítima defensa de que trata este artículo en tanto el Consejo de Seguridad de

las Naciones Unidas no haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacional.

"Artículo 5. Las Altas Partes Contratantes enviarán inmediatamente al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con los artículos 51 y 54 de la Carta de San Francisco, información completa sobre las actividades desarrolladas o proyectadas en ejercicio del derecho de legítima defensa o con el propósito de mantener la paz y la seguridad interamericanas.

"Artículo 6. Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado americano fueren afectadas por una agresión que no sea ataque armado, o por un conflicto extracontinental o intracontinental, o por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América, el Organo de Consulta se reunirá inmediatamente, a fin de acordar las medidas que en caso de agresión se deben tomar en ayuda del agredido o en todo caso las que convenga tomar para la defensa común y para el mantenimiento de la paz y la seguridad del Continente.

"Artículo 7. En caso de conflicto entre dos o más Estados americanos, sin perjuicio del derecho de legítima defensa, de conformidad con el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, las Altas Partes Contratantes reunidas en consulta instarán a los Estados contendientes a suspender las hostilidades y

a restablecer las cosas al "statu quo ante bellum" y tomarán, además, todas las otras medidas necesarias para restablecer o mantener la paz y la seguridad interamericanas, y para la solución del conflicto por medios pacíficos,. El rechazo de la acción pacificadora será considerado para la determinación del agresor y la aplicación inmediata de las medidas que se acuerden en la reunión de consulta.

"Artículo 8. Para los efectos de este Tratado, las medidas que el Organó de Consulta acuerde comprenderán una o más de las siguientes: el retiro de los jefes de misión; la ruptura de las relaciones diplomáticas; la ruptura de las relaciones consulares; la interrupción parcial o total de las relaciones económicas, o de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, telefónicas, radiotelefonías, y el empleo de la fuerza armada.

"Artículo 9. Además de otros actos que en reunión de consulta puedan caracterizarse como de agresión, serán considerados como tales:

a) El ataque armado, no provocado, por un Estado, contra el territorio, la población o las fuerzas terrestres, navales o aéreas de otro Estado;

b) La invasión, por la fuerza armada de un Estado, del territorio de un Estado americano, mediante el traspaso de las fronteras demarcadas de conformidad con un tratado, sen--

tencia judicial, o laudo arbitral, o, a falta de fronteras así demarcadas, la invasión que afecte una región que esté bajo la jurisdicción efectiva de otro Estado.

"Artículo 10. Ninguna de las estipulaciones de este Tratado se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de las Altas Partes Contratantes de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas.

"Artículo 11. Las Consultas a que se refiere el presente Tratado se realizarán por medio de la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas que lo hayan ratificado, o en la forma o por el órgano que en lo futuro se acordare.

"Artículo 12. El Consejo Directivo de la Unión Panamericana podrá actuar provisionalmente como órgano de consulta, en tanto no se reúna el Órgano de Consulta a que se refiere el artículo anterior.

"Artículo 13. Las consultas serán promovidas mediante solicitud dirigida al Consejo Directivo de la Unión Panamericana por cualquiera de los Estados signatarios que haya ratificado el Tratado.

"Artículo 14. En las votaciones a que se refiere el presente Tratado sólo podrán tomar parte los representantes de los Estados signatarios que lo hayan ratificado.

"Artículo 15. El Consejo Directivo de la Unión Panamericana actuará en todo lo concerniente al presente Tratado como órgano de enlace entre los Estados signatarios que lo hayan ratificado y entre éstos y las Naciones Unidas.

"Artículo 16. Los acuerdos del Consejo Directivo de la Unión Panamericana a que se refieren los artículos 13 y 15 se adoptarán por mayoría absoluta de los Miembros con derecho a voto.

"Artículo 17. El Organo de Consulta adoptará sus decisiones por el voto de los dos tercios de los Estados signatarios que hayan ratificado el Tratado.

"Artículo 18. Cuando se trate de una situación o disputa entre Estados Americanos, serán excluidas de las votaciones a que se refieren los dos artículos anteriores las partes directamente interesadas.

"Artículo 19. Para constituir quórum en todas las reuniones a que se refieren los artículos anteriores se exigirá que el número de los Estados representados sea por lo menos igual al número de votos necesarios para adoptar la respectiva decisión.

"Artículo 20. Las decisiones que exijan la aplicación de las medidas mencionadas en el artículo 8, serán obligatorias para todos los Estados signatarios del presente Tratado que lo hayan ratificado, con la sola excepción de que ningún Esta

do estará obligado a emplear la fuerza armada sin su consentimiento.

"Artículo 21. Las medidas que acuerde el Organo de Consulta se ejecutarán mediante los procedimientos y órganos existentes en la actualidad o que en adelante se establecieren.

"Artículo 22. Este Tratado entrará en vigor entre los Estados que lo ratifiquen tan pronto como hayan sido depositadas las ratificaciones de las dos terceras partes de los Estados signatarios.

"Artículo 23. Este Tratado queda abierto a la firma de -- los Estados americanos, en la ciudad de Río de Janeiro y será ratificado por los Estados signatarios a la mayor brevedad, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. -- Las ratificaciones serán entregadas para su depósito a la Unión Panamericana, la cual notificará cada depósito a todos los Estados signatarios. Dicha notificación se considerará como un - canje de ratificaciones.

"Artículo 24. El presente Tratado será registrado en la - Secretaría General de las Naciones Unidas por medio de la ---- Unión Panamericana, al ser depositadas las ratificaciones de - las dos terceras partes de los Estados signatarios.

"Artículo 25. Este Tratado regirá indefinidamente pero podrá ser denunciado por cualquiera de las Altas Partes Contratantes mediante la notificación escrita a la Unión Panamericana.

na, la cual comunicará a todas las otras Altas Partes Contratantes cada una de las notificaciones de denuncia que reciba. Transcurridos dos años a partir de la fecha en que la Unión Panamericana reciba una notificación de denuncia de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, el presente Tratado cesará en sus efectos respecto a dicho Estado, quedando subsistente para todas las demás Altas Partes Contratantes.

"Artículo 26. Los principios y las disposiciones fundamentales de este Tratado serán incorporados en el Pacto Constitutivo del Sistema Interamericano.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que subscriben, -- habiendo depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman este Tratado, en nombre de sus -- respectivos gobiernos, en las fechas que aparecen al pie de -- sus firmas.

Hecho en la ciudad de Río de Janeiro en cuatro textos, -- respectivamente, en las lenguas española, francesa, inglesa y -- portuguesa, a los dos días del mes de septiembre de mil nove-- cientos cuarenta y siete."

CAPITULO VI. LA NO INTERVENCION Y LAS DOCTRINAS AMERICANAS.

1. DOCTRINA CALVO

El antiguo Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, Carlos Calvo (1824-1906), miembro fundador del Instituto de Derecho Internacional.¹⁰⁰

La extensión y calidad de la obra de Carlos Calvo le dió merecido renombre internacional, máxime que parte de su obra se publicó en el idioma francés que permitió mayor difusión en el continente europeo.

En la época moderna su pensamiento ha perdurado a través de lo que se denomina "Doctrina Calvo", respecto de la proscripción de la intervención armada para el cobro de deudas y la ejecución de reclamaciones privadas.

En efecto, el internacionalista argentino Carlos Calvo establecía literalmente:

"... de conformidad con los principios del Derecho Internacional, el cobro de deudas y la ejecución de reclamos privados no justifica de plano la intervención armada de parte de los gobiernos".

"Un Estado no puede aceptar responsabilidades por pérdidas sufridas por extranjeros a resultas de guerra civil o insu-

¹⁰⁰ Arellano García Carlos, op., cit., pp. 249-250.

rección, partiendo de la base de que el admitir la responsabilidad en tales casos, significaría una amenaza para la independencia de los Estados más débiles, que quedarían sometidos a la posible intervención de Estados fuertes, y crearía una desigualdad injustificable entre nacionales y extranjeros".

"Los Estados Unidos, Gran Bretaña y otros países se opusieron a aceptar el principio en una forma tan absoluta. Su actitud los llevó a reconocer el principio, bajo la forma condicional de que un Estado no es responsable por pérdidas causadas a los extranjeros por revolucionarios, a menos que hubiese habido negligencia por parte del gobierno para reprimir la insurrección, o falta de la diligencia debida para impedir la comisión de los actos que determinaron la ofensa. Su actitud fue modificada, posteriormente, de acuerdo al grado de estabilidad del gobierno de cada Estado, en particular. Debido a la frecuencia de las revoluciones internas en ciertos Estados, la presunción de que el Estado realizaba los mayores esfuerzos para reprimir la rebelión resultaba debilitada por las muestras de su continua incapacidad para hacerlo, y en consecuencia, debía aceptarse una responsabilidad basada, si no sobre la falta de diligencia debida por parte del gobierno de "jure", sobre la debilidad inherente de la organización del Estado. En esta forma se hace una distinción entre la revolución en un Estado normalmente estable y otra en un Estado que se encuentra en condiciones continuas de trastornos internos. En estos casos las pruebas aplicadas han tenido carácter político más que legal".

La Doctrina Calvo. En su famoso tratado de derecho internacional, Carlos Calvo, después de relatar la intervención franco-inglesa en el Río de la Plata y la segunda intervención francesa en México, expresó lo siguiente:¹⁰¹ "Además de móviles políticos, las intervenciones han tenido siempre por pretexto aparente lesiones a intereses privados, reclamaciones y pedidos de indemnizaciones pecuniarias a favor de extranjeros cuya protección no era justificada la mayoría de las veces", y agrega "Según el derecho internacional estricto, el cobro de créditos y la gestión de reclamaciones privadas no justifican de plano la intervención armada de los gobiernos, y como los Estados europeos siguen invariablemente esta regla en sus relaciones recíprocas, no hay razón para que no se la impongan también en sus relaciones con los Estados del Nuevo Mundo".

La Doctrina Calvo.- Que así se llamó a esa tesis no significa excluir de modo absoluto la protección diplomática sino proscribir abusos notorios; movía a Calvo el anhelo de eliminar de América las intervenciones imperialistas, la necesidad de extender a este continente normas que las potencias europeas estimaban aplicables entre sí. El hecho es que la tesis expuesta por Calvo vino a dar origen a la "Cláusula Calvo", consignada a veces en ciertos contratos entre el Estado y una persona de nacionalidad extranjera.

La Doctrina Calvo ha tenido una ratificación en las convenciones que sobre responsabilidad de los Estados y la situa-

¹⁰¹ Podesta Costa L. A., Ruda José María, Derecho Internacional Público, 1ª edición, Tipográfica Editora Argentina, -- Buenos Aires, 1985, p. 220.

ción jurídica de los extranjeros han sido firmadas en las Conferencias Panamericanas; y se ha adoptado en la legislación mexicana y de otros Estados para los actos jurídicos sobre bienes raíces en que intervienen extranjeros" (Cláusula Calvo).¹⁰²

Estamos totalmente de acuerdo en que, la cláusula Calvo - tiene su remoto origen en la Doctrina Calvo. Se trata de instituciones diferentes: la Doctrina Calvo es la expresión del pensamiento escrito del gran internacionalista argentino. La Cláusula Calvo es una institución de uso contemporáneo, como una - defensa de los intereses nacionales de los Estados débiles contra la protección diplomática de los extranjeros ejercida por países poderosos. En el apartado siguiente nos ocuparemos de - la Cláusula Calvo.

"La Cláusula Calvo.. es la renuncia voluntaria, por un -- contratante particular, a recurrir a la protección diplomática de su gobierno en cualquier causa relacionada con su contrato.

En los contratos celebrados por el Estado por una persona física jurídica colectiva de nacionalidad extranjera, especialmente en los que otorgan concesiones para construir obras o explotar servicios públicos, figura a veces una cláusula con el objeto de impedir que las divergencias que surjan al respecto entre las partes contratantes sean consideradas como de naturaleza internacional. Tal estipulación, que aparece generalmente en contratos en que son parte los gobiernos de algunos Estados

¹⁰²

Arellano Carlos, op. cit. p. 251.

latinoamericanos, es conocida con el nombre de "Cláusula Calvo" porque se inspira en la doctrina, enunciada por este eminente autor, según la cual las reclamaciones privadas de los extranjeros no justifican de plano la intervención armada de los gobiernos.

Un Estado no puede reclamar a otro sino cuando exista un reclamante individual y un daño a él causado. Si el particular conviene en que determinada acción de un Estado no le daña, el daño no se produce.¹⁰³

Si el extranjero convino en no invocar la protección de su Gobierno, está impedido por la equidad y la justicia para reclamar ante algún tribunal internacional si no ha cumplido con las contraprestaciones a su cargo y por tanto hay ausencia de fundamentos para una demanda internacional.

El artículo 27 constitucional hace referencia a la Cláusula Calvo, así como el artículo 3° de la Ley para Promover la -- Inversión Mexicana y Regular la Extranjera que también tiene la peculiaridad de fundarse en la Cláusula Calvo.

Establece expresamente el primer párrafo de la fracción I del artículo 27 constitucional:

"I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio sobre las tierras, aguas y sus acciones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conce

¹⁰³ idem, p. 261.

der el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, - la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aqué---llos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder - en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido - en virtud del mismo".

El artículo 3 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera dispone literalmente:

"Los extranjeros que adquieran bienes de cualquier naturaleza en la República Mexicana, aceptan por ese mismo hecho, -- considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y no in vocar la protección de su Gobierno por lo que se refiere a --- aquéllos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en benefici o de la Nación los bienes que hubieren adquirido".

2. DOCTRINA DRAGO

Con motivo del bloqueo a Venezuela, por las flotas combinadas de Gran Bretaña, Alemania e Italia, verificado en el año de -- 1902, para apoyar las reclamaciones de pago de nacionales de - esas potencias europeas, el doctor Luis María Drago, ministro de Relaciones Exteriores, de la República Argentina, dirigió - una nota a Washington, el 29 de diciembre de 1902, para que -- fuera transmitida al Departamento de Estado. En el contenido - de esa nota se expone la llamada "Doctrina Drago".¹⁰⁴

¹⁰⁴ Arellano García Carlos, op, cit, p. 246.

El objetivo básico de la Doctrina Drago es que se proscriba el empleo de la fuerza para hacer efectivo el cobro de las deudas contractuales de los Estados. Se repudia el empleo de la fuerza para constreñir a un Estado a cumplir sus compromissos y de manera especial a liquidar los atrasos, pendientes, de pago de su deuda pública; declara que el empleo de la fuerza, para obligar a un Estado a normalizar el pago de su deuda es, contrario a los principios del derecho internacional. Estima que "una deuda pública nunca puede dar lugar a una intervención, y mucho menos a la ocupación del suelo de una nación americana por una potencia europea".

Naturalmente que Luis María Drago no llevaba la intención de formular una postura doctrinal sino que era un acto diplomático y político, que tenía base en la Doctrina Monroe y que -- iba encaminado a impedir que; los Estados europeos, con pretexto del cobro de deudas, ocuparan territorio del continente americano. En otros términos se oponía a cualquier dominio territorial europeo con el pretexto de una presión hacia objetivos de protección por cuestiones económicas.

En esa carta pedía la adhesión del gobierno de Washington a la protesta que formulaba contra la intervención europea en Venezuela y el contenido más sustancial de su carta queda expresado en la frase siguiente: "... el principio que la Argentina quisiera ver reconocido es que la deuda pública no pudie-

ra provocar la intervención armada, ni mucho menos la ocupación militar del territorio de las naciones americanas por parte de una potencia de Europa". En esa carta se encuentra el origen de la Doctrina Drago.¹⁰⁵

Drago hacía dos reservas o limitaciones a su doctrina: -- a) "No es de ningún modo la defensa de la mala fe, del desorden y de la insolvencia deliberada y voluntaria. Se trata simplemente de la protección debida a la dignidad de la entidad pública internacional..."; b) En una aclaración posterior, señala que la doctrina por él enunciada se dirige únicamente contra las intervenciones armadas, y no contra las intervenciones diplomáticas.

Los Estados Unidos no respondieron de modo claro a la iniciativa de Drago; sin embargo, cuando se celebró la Conferencia Panamericana de Río de Janeiro, en 1906, se unieron a los otros países americanos para formular una recomendación dirigida a la Segunda Conferencia de la Paz de La Haya, que debía reunirse en 1907, en el sentido de invitarla a que examinase no sólo la cuestión del cobro por la fuerza de las deudas públicas, sino también todos los medios que pudiesen contribuir a disminuir los conflictos internacionales de origen económico.

En el curso de la Conferencia de La Haya, las opiniones estuvieron divididas, y mientras un grupo encabezado por el representante de los Estados Unidos, Porter, mantenía una concep

¹⁰⁵ Seara Vázquez Modesto, op. cit. p. 357.

ción limitada de la doctrina (el recurso a la fuerza era permitido si el Estado deudor se negaba a aceptar el arbitraje), otro, con Drago a la cabeza, sostenía su mantenimiento en la acepción más rigurosa de prohibir el recurso a la fuerza en todas las circunstancias.

Finalmente se llegó a la firma de la llamada convención-Drago-Porter, que recogía fundamentalmente la propuesta de -- los Estados Unidos y que después de haber sido firmada por la mayor parte de los países hispanoamericanos no fue ratificada por muchos de ellos, y algunos, como México, que la habían ratificado, la denunciaron posteriormente (20 de abril de 1931).

Las repúblicas americanas adoptaron, en la IV Conferencia Internacional Americana, de Buenos Aires (1910), una "Convención sobre reclamaciones pecuniarias", en la que se establece que "las Altas Partes Contratantes se obligan a someter al arbitraje todas las reclamaciones por daños y perjuicios pecuniarios que sean presentadas por sus ciudadanos respectivos y -- que no puedan resolverse por la vía diplomática..." (Art. 1), fijando además que "convienen en, someter a la decisión de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, todas la controversias que sean materia de este tratado, a no ser que las partes se pongan de acuerdo para constituir una jurisdicción especial..." (Art. 2).

Por lo que Drago expresaba; el prestamista tiene siempre

en cuenta los recursos y la solvencia del país con el cual negocia y las condiciones del empréstito dependen del crédito - de que éste goza; el prestamista sabe que contrata con una entidad soberana y es condición inherente a toda soberanía que no pueden seguirse procedimientos ejecutivos contra ella; y - es principio fundamental que todos los Estados son entidades jurídicas iguales entre sí y recíprocamente acreedoras a las mismas consideraciones y respeto. Y concretando su tesis decía Drago: "Lo único que la República Argentina sostiene y lo que vería con gran satisfacción consagrado con motivo de los sucesos de Venezuela... es el principio ya aceptado de que no puede haber expansión territorial europea en América, ni opresión de los pueblos de este continente, porque una desgraciada situación financiera pudiese llevar a algunos de ellos a diferir el cumplimiento de sus compromisos; en una palabra, - el principio que quisiera ver reconocido es el de que la deuda pública no puede dar lugar a la intervención armada ni menos a la ocupación material del suelo de las naciones americanas por una potencia europea".¹⁰⁶

3. DOCTRINA MONROE

Esta ha sido la declaración de política exterior más importante que haya pronunciado ningún estadista de los Estados Unidos. Consiste en esencia en el pronunciamiento expedido por - el 5° Presidente de ese país, James Monroe, en ocasión al mensaje del ejecutivo al Congreso el 2 de diciembre de 1823, y -

¹⁰⁶ Podesta Costa L. A., op. cit. p. 221.

en el cual se contienen algunos puntos de política internacional norteamericana. En esta ocasión expresó Monroe en esencia.¹⁰⁷

1) Consideramos sin esperanza que España recupere sus per
didas colonias.

2) Veríamos como una disposición no amistosa el intento -
de cualquier potencia europea para oprimir a los pueblos que -
han alcanzado su independencia, o para controlar su destino;

3) Consideramos como un acto inamistoso que cualquier po-
tencia europea pretenda extender su sistema político a este he-
misferio, y

4) El continente americano, por la libre condición que ha
asumido y que mantiene, no está abierto por más tiempo a la co
lonización europea.

Ya que la Santa Alianza "llegó a ofrecer su ayuda a Espa-
ña para una guerra de reconquista de las colonias que acababan
de declarar su independencia, los Estados Unidos vieron que --
sus propios intereses estaban profundamente comprometidos".

"La amenaza de intervención de la Santa Alianza no era --
despreciable pues si España hubiera recuperado sus posesiones
de América del Sur, Inglaterra hubiera podido sentir la tenta-
ción de hacer lo mismo con sus antiguas colonias de América --
del Norte".¹⁰⁸

¹⁰⁷ Sepúlveda César, op. cit. p. 350.

¹⁰⁸ Arellano Carlos, op. cit. p. 468.

En síntesis la política enunciada por Monroe establece - la no intervención de los gobiernos europeos en los asuntos - de América, la oposición a cualquier intento de colonización ya fuera nueva o por extensión de las colonias existentes en América, y lo que podríamos llamar el Aislamiento de América, respecto de asuntos ajenos al Continente.¹⁰⁹

La Doctrina de Monroe no se circunscribe a la intrusión, en América, de las Naciones de Europa. La Doctrina es - universal en sus efectos y tan aplicable al Viejo Continente como a los demás Continentes en donde pudieren surgir potencias que sean, para la existencia de los pueblos americanos, - una amenaza igual a la que constituía la Santa Alianza europea en el 1823.¹¹⁰

Los principios de la Doctrina Monroe.- Pueden ser reducidos a dos: A) No intervención de Europa en América, que debía ser entendido de la siguiente forma a) "No hemos intervenido ni intervendremos (los Estados Unidos) en las colonias o dependencias de cualquier potencia europea", es decir, que no estaban contra el mantenimiento de las colonias americanas sometidas a países europeos, pero b) "estimaré como acto de hostilidad cualquier intervención extranjera que tenga por objeto la opresión de los Estados que han declarado su independencia y que la han sostenido", y además "los continentes americanos, por la libre e independiente condición que han asumido

¹⁰⁹ Núñez y Escalante Roberto, op. cit. pp. 328-329.

¹¹⁰ Sánchez I Sánchez Carlos, Curso de Derecho Internacional - Público Americano, Editora Montalvo, Santo Domingo 1943, - p. 593.

y mantienen, no deberán ser considerados ya como susceptibles - de futura colonización por cualesquiera de las potencias europeas" B) No intervención de los Estados Unidos en los asuntos europeos: "Nuestra política con respecto a Europa, que fue -- adoptada al principio de las guerras que por tanto tiempo han agitado aquella parte del globo, continúa sin embargo siendo - la misma, esto es, no interferir en los asuntos internos de -- ninguna de sus potencias".¹¹¹

"...para el Presidente Monroe, al igual que para sus consejeros, lo más importante fue el interés en evitar que el sistema representado por la Triple Alianza se expandiera al hemisferio americano ya que podría resultar peligroso para nuestra paz y seguridad". Lo aislado de la situación geográfica de los Estados Unidos, en 1823, daba un mayor valor a la protección nacional, por lo que el impedir el retorno al continente americano, de potencias cuya sola presencia podía imponer a los Estados Unidos el peso de la necesidad de un armamento defensivo y también la complicación de alianzas conflictuales, significaba uno de los más urgentes problemas de autodefensa... En esta forma se eliminó la posibilidad de que se hicieran nuevos esfuerzos para poner pie en el continente sobre la base de que se trataba de un territorio no ocupado... Durante el siglo XIX, los Estados Unidos continuaron considerando a la Doctrina Monroe como un baluarte de su defensa nacional, a pesar de lo --- cual, otros Estados llegaron a pensar que muchas de sus aplicaciones tenían una vinculación muy remota con el propósito original de la Doctrina...

¹¹¹ Seara Vázquez Modesto, op. cit. p. 379.

"Hasta el año 1936, la Doctrina Monroe fue considerada - por los Estados Unidos como su política nacional distintiva, - una sagrada herencia nacional que los otros países debían respetar, y que los Estados Unidos estaban dispuestos a sostener y defender contra todo el mundo. El carácter unilateral de la Doctrina, no impidió que durante la mayor parte del siglo XIX, los otros Estados americanos la considerasen como un elemento importante de su armadura defensiva..."

Acerca del carácter no jurídico de la Doctrina Monroe, -- destaca Manuel J. Sierra:¹¹²

"La Doctrina Monroe es un principio político y no una regla de Derecho Internacional. Es un principio político porque depende sólo de la voluntad del que lo invoca, además de que - el gobierno americano en toda ocasión ha sustentado la tesis - de que la Doctrina Monroe no forma parte del Derecho Internacional. No es un principio jurídico porque nunca se le ha considerado carácter obligatorio para los demás Estados europeos, y menos aún, por lo que respecta a la América Latina..."

Sobre el repudio latinoamericano a la Doctrina Monroe, -- asevera Manuel J. Sierra:

"México y las demás naciones de este continente han desconocido como una regla de su propia conducta los postulados de la Doctrina, y sólo admitirían esta posibilidad cuando se --- acepte que el principio de no intervención que en ella figura,

¹¹² Arellano Carlos, op. cit. pp. 473-475.

alcance también a los Estados Unidos, idea de generalización - presentada por México en 1910, Cuarta Conferencia Panamericana y en 1933, Conferencia de Montevideo".

Examen crítico de la doctrina.- Los juristas se han dividido al juzgar el valor que pueda tener la doctrina Monroe, y mientras para unos se trata de una verdadera regla de Derecho Internacional, para otros, que hay que reconocer que son la inmensa mayoría, no se trata de una declaración política sin valor obligatorio. 113

En realidad se trata de una declaración unilateral, hecha por los Estados Unidos, en la que se manifiesta una serie de intenciones sobre la política que deseaba seguir, tal declaración unilateral simple exposición de principios, no podía obligar a ningún Estado que no hubiese tomado parte en su formulación, o que no la hubiese aceptado posteriormente. Ahora bien, no sólo no fue aceptada por los otros Estados, sino que, de modo expreso, fue rechazada por los Estados europeos y por las repúblicas hispanoamericanas.

Es verdad que el presidente Wilson consiguió que fuese incluida en el Pacto de la Sociedad de Naciones, en cuyo artículo 21 se la consideraba como "entente regional", pero esa calificación es bastante dudosa, y además no fue reconocida por todos; y así, por ejemplo, cuando prestó su adhesión al Pacto, México hizo una reserva negándose a considerar a la doctrina Monroe como "entente regional".

¹¹³ Seara Modesto, op. cit. pp. 379-380.

A este carácter unilateral de la declaración y la falta de aceptación por los otros Estados, se unen la negativa de los Estados Unidos a fijar su contenido de modo claro, y el hecho de que fue violada repetidamente por el mismo Estado que la había enunciado. Al perder el carácter de potencia continental para adquirir el de potencia mundial, los Estados Unidos se han visto obligados a intervenir, no sólo en los asuntos de Europa, sino también en los del mundo entero, vaciando con ello a la doctrina de una parte de su contenido, y si eso ha ocurrido, no pueden pretender prevalerse de las otras partes.

Por todas estas razones, y porque los Estados Unidos, además, nunca han reconocido que la doctrina estableciese cualesquiera obligaciones respecto a ellos mismos, no hay duda ninguna de que su valor jurídico es nulo, y su nulidad se hace más evidente en la actualidad.

En cuanto a la práctica americana del aislamiento continental, la situación que dió lugar a que en el año de 1917 los Estados Unidos tomaran parte en la primera Guerra Mundial hizo comprender a esta Nación lo impropio de su actitud, y después de su participación en la segunda Guerra Mundial, los Estados Unidos han seguido una política opuesta interviniendo en asuntos diversos en todas partes del Mundo, y celebrando alianzas militares con países de todos los Continentes.¹¹⁴

¹¹⁴ Núñez Roberto, op. cit. p. 330.

4. DOCTRINA ESTRADA

En virtud de cambios de gobierno habidos en algunos países de América del Sur, ocurridos en Perú, Bolivia y Argentina, cuyos nuevos gobiernos fueron reconocidos como de facto por los Estados Unidos de América, el Secretario de Relaciones Exteriores de México, don Genaro Estrada, dió a la prensa, el 27 de septiembre de 1930, un comunicado que contiene el criterio que, desde esa fecha es conocido como "Doctrina Estrada".¹¹⁵ El texto literal del comunicado es el siguiente:¹¹⁶

"Con motivo de los cambios de régimen ocurridos en algunos países de América del Sur, el Gobierno de México ha tenido necesidad, una vez más, de decidir la aplicación, por su parte, de la teoría llamada de "reconocimiento" de gobiernos.

"Es un hecho muy conocido el de que México ha sufrido como pocos países, hace algunos años, las consecuencias de esa Doctrina, que deja al arbitrio de gobiernos extranjeros el pronunciarse sobre la legitimidad o ilegitimidad de otro régimen, produciéndose con ese motivo situaciones en que la capacidad legal o el ascenso nacional de gobiernos o autoridades, parece supeditarse a la opinión de los extraños.

"La doctrina de los llamados "reconocimientos" ha sido aplicada, a partir de la Gran Guerra, particularmente a naciones de este Continente, sin que en muy conocidos casos de régimen en países de Europa, los gobiernos de las naciones hayan reconocido expresamente, por lo cual el sistema ha venido ----

¹¹⁵ Seara Vázquez Modesto, La Política Exterior de México, 1ª edición, Editorial Esfinge, S.A., México 1969, p. 61.

¹¹⁶ Sepúlveda César, La Teoría y la Práctica del Reconocimiento de Gobiernos, 1ª edición Editorial Porrúa, S.A. México 1968 pp. 58-59.

transformándose en una especialidad para las Repúblicas Latinoamericanas.

"Después de un estudio muy atento sobre la materia, el Gobierno de México ha transmitido instrucciones a sus ministros o encargados de negocios en los países afectados por las recientes crisis políticas, haciéndoles conocer que México no se pronuncia en el sentido de otorgar reconocimientos, porque considera que ésta es una práctica denigrante que, sobre herir la soberanía de otras naciones, coloca a éstas en el caso de que sus asuntos interiores puedan ser calificados en cualquier sentido, por otros gobiernos, quienes de hecho asumen una actitud de crítica al decidir, favorable o desfavorable, sobre la capacidad legal de regímenes extranjeros. En consecuencia, el Gobierno de México se limita a mantener o retirar, cuando lo crea procedente, a sus agentes diplomáticos que las naciones respectivas tengan acreditados en México, sin calificar, ni precipitadamente ni a posteriori, el derecho que tengan las naciones extranjeras para aceptar, mantener o substituir a sus gobiernos o autoridades. Naturalmente, en cuanto a las fórmulas habituales para --acreditar y recibir agentes y canjear cartas autógrafas de Jefes de Estado y Cancillerías, continuará usando las mismas que hasta ahora, aceptadas por el Derecho Internacional y el Derecho Diplomático".¹¹⁷

Sobre la Doctrina Estrada nos emite Carlos Arellano García:

En nuestra opinión personal estimamos que, la Doctrina Es-

¹¹⁷ Boletín de Prensa Textual, que fué publicado el 27 de septiembre de 1930 en el periódico hablado Radio Mundial y que apareció íntegramente el día 7 de septiembre de 1981, en el periódico Excelsior, Sección Editorial.

trada, al fin obra humana, no es perfecta pero sí tiene algunos elementos singularmente destacados. Sobre ella puntualizamos lo siguiente:¹¹⁸

1. La Doctrina Estrada se produjo a consecuencia de situaciones reales. Nuestro país tenía que pronunciarse respecto de los cambios de gobierno, irregulares, que se habían producido en Perú, Bolivia y Argentina. De nueva cuenta los Estados Unidos acudían a su sistema de reconocimiento gradual y condicionado. Sólo habían emitido un reconocimiento de facto.

2. La Doctrina Estrada tenía como antecedente mediato, y así lo expresó, que México había sufrido las nefastas consecuencias de un reconocimiento extraño, respecto de reconocimiento de gobiernos que accedieron irregularmente al poder y que hubieron de concederse ventajas en un reconocimiento de gobiernos de carácter condicionado.

3. Repudia la doctrina de la legitimidad en la materia de reconocimiento de gobiernos. Estima que tal doctrina deja a -- juicio de extraños un pronunciamiento sobre un aspecto propio de la soberanía nacional: determinar la legitimidad o ilegitimidad de un gobierno.

4. Rechaza la intervención en un asunto que se considera interno, como es el relativo a la legitimidad o ilegitimidad de un gobierno.

¹¹⁸ Arellano García Carlos, vol. I op. cit. pp. 410-413.

5. Muestra una preocupación no sólo nacional sino continental y de solidaridad latinoamericana. Contiene una franca protesta contra la tendencia de una doctrina de reconocimiento que se ha concretado a victimar a países latinoamericanos.

6. En congruencia con los conceptos anteriores, de manera altruista, México abdica de cualquier presunto derecho a otorgar reconocimientos de gobiernos.

7. La Doctrina Estrada no es una especulación teórica. Es una política gubernamental. De conformidad con sus postulados se giraron instrucciones a los agentes diplomáticos acreditados en los países afectados por los cambios de gobierno en Sudamérica que nuestro país no se pronunciaría en el sentido de otorgar reconocimientos.

8. Al girar esas instrucciones se invocan, según el texto de la propia Doctrina Estrada, los siguientes argumentos de -- apoyo:

a) Otorgar reconocimientos es una práctica denigrante que hiere la soberanía de otros países.

b) Otorgar reconocimientos entraña una calificación de -- los asuntos interiores de otras naciones.

c) Otorgar reconocimientos es permitir que otros gobiernos adopten una actitud de crítica, para decidir, favorable o desfavorablemente, sobre la capacidad legal de regímenes gubernamentales extranjeros.

9. Para sustituir el reconocimiento de gobiernos se enuncia la parte medular de la Doctrina Estrada; México se limita a mantener o retirar, cuando lo crea procedente, a sus agentes diplomáticos y a continuar aceptando, cuando también lo considere procedente, a los similares agentes diplomáticos que las naciones respectivas tengan acreditados en México, sin calificar, no precipitadamente, ni a posteriori, el derecho que tengan las naciones extranjeras para aceptar, mantener o subsistir a sus gobiernos o autoridades.

10. En tal parte medular de la Doctrina Estrada no vemos, como algunos críticos pretenden, la sustitución de un reconocimiento expreso por un reconocimiento tácito. No puede haber reconocimiento tácito porque expresamente se ha manifestado el repudio al reconocimiento. Mantener o retirar agentes diplomáticos de México en el extranjero no se llama reconocimiento, se denomina derecho de legación. México, como país soberano, tiene el derecho de legación activo, o sea, el derecho de mantener o retirar su representación diplomática en el extranjero. Aceptar o continuar aceptando agentes diplomáticos extranjeros en México tampoco se llama reconocimiento, es derecho de legación pasivo.

11. México, en la Doctrina Estrada, marca un hito en el reconocimiento de gobiernos. Ejerce sólo su derecho de legación activo y pasivo. No califica al nuevo gobierno. El derecho de las naciones extranjeras para aceptar, mantener o sustituir a sus gobiernos o autoridades es un asunto interno. Nues-

tro país respeta ese derecho. Se abstiene de incurrir en inter
vención respecto del cambio de gobierno que califica como un
asunto interno.

12. La Doctrina Estrada, literalmente, expresa que no in
troduce fórmulas nuevas en cuanto al ejercicio del derecho de
legación: continuará usando las mismas formas utilizadas con-
forme al Derecho Internacional y al Derecho Diplomático; usa-
rá las fórmulas habituales para acreditar y recibir agentes y
canjear cartas autógrafas de Jefes de Estado y Cancillerías.

13. Dado el análisis que antecede de la Doctrina Estrada,
con apego estricto a su texto expreso, hemos de aseverar ter-
minantemente que la encontramos sumamente clara, que no hay -
confusión ni ambigüedad en ella. De ninguna manera es difusa.

14. El gran impacto internacional que le correspondió a-
la Doctrina Estrada y su merecido prestigio se justifican ple
namente. Tiene la Doctrina Estrada dos enormes pilares de sus
tención jurídica internacional:

a) El derecho de los pueblos a la no intervención es sus
asuntos internos.

b) La discrecionalidad del ejercicio del derecho de lega
ción en sus aspectos activo o pasivo.

15. La Doctrina Estrada no es una postura emocional. Tie
ne bases en excesos registrados en la aplicación del reconoci
miento de gobiernos y posee un gran contenido moralmente va--

lioso: pugna contra injusticias cometidas por los poderosos -- contra los débiles. Este repudio a injusticias y abusos está -- basado jurídicamente en los pilares reiterados en el punto que antecede.

16. Es tan nítida y accesible la Doctrina Estrada que no admite desviaciones interpretativas. Al hacer los comentarios a la Doctrina Estrada nos hemos apegado a su texto y la explicamos en seguimiento a su adecuada ordenación lógica de ideas.

17. Si acaso hubiera habido en la práctica internacional mexicana un apartamiento de la Doctrina Estrada ello no significa precariedad alguna en la Doctrina Estrada. En todo caso, ello significaría desacato a una doctrina plenamente justificada y suficientemente sólida.

18. La Doctrina Estrada no es contradictoria consigo misma pues repudia expresamente el reconocimiento. Al mantener o retirar y al recibir o rehusar agentes diplomáticos no reconoce tácitamente sólo hace uso de su derecho discrecional, activo o pasivo, a la prerrogativa de legación. El mantenimiento o retiro de su representación diplomática, o su envío, así como la aceptación o rechazo de los agentes diplomáticos del nuevo gobierno no obedece, ni debe obedecer a simpatía o antipatía -- con el nuevo gobierno, ni a aprobación o desaprobación del mismo régimen. Sólo es consecuencia del análisis de todos los factores que concurran en el momento en que discrecionalmente se --

decide sobre el ejercicio del derecho de legación. Así, se -- puede mantener representación diplomática en un país cuyo nuevo gobierno no sea afín al nuestro. No se pronuncia reconocimiento sólo se hace uso del derecho de legación.

19. No hay rebuscamientos en el lenguaje empleado, en la Doctrina Estrada. Sus expresiones son lisas y llanas y fácilmente entendibles. Por tanto, hemos de concluir que es explícita. No hemos tenido dudas interpretativas.

20. De todos los puntos que anteceden concluimos que la Doctrina Estrada, como obra humana no es perfecta, pero, merece nuestra plena adhesión. Sólo le faltó decir que no implica reconocimiento tácito ya que mantener o retirar representación diplomática no es reconocimiento tácito sino ejercicio - del derecho de lagación.

21. Por último, queremos dejar constancia de que la Doctrina Estrada fue respaldada por la Resolución XXXV de la IX Conferencia Internacional de Estados Americanos, verificada en - Bogotá, en 1948:

"1. Es deseable la continuidad de las relaciones diplomáticas entre los Estados Americanos.

"2. El derecho de mantener, suspender, o reanudar relaciones diplomáticas con otro gobierno no podrá ejercerse como instrumento para obtener individualmente ventajas injustificadas, conforme al derecho internacional.

"3. El establecimiento o mantenimiento de relaciones diplomáticas con un gobierno no significa juicio acerca de la política interna de ese gobierno".

Otro respaldo a la Doctrina Estrada lo encontramos en el Proyecto de Resolución de la Delegación del Ecuador sobre Abolición de Reconocimientos de Gobierno de Facto, presentado en Chapultepec, en 1945, en la Conferencia Interamericana para los Problemas de la Guerra y de la Paz. Dicho Proyecto concluía con los siguientes puntos básicos:

"1. Queda abolida la costumbre del reconocimiento de los gobiernos de facto, en el orden de las relaciones recíprocas de las Repúblicas Americanas.

"2. El establecimiento de un gobierno de facto en cualquiera de ellos no afectaría a la normalidad, ni a la continuidad de las relaciones diplomáticas preexistentes entre el Estado en que hubiere ocurrido el cambio de régimen y los otros Estados".

Este proyecto fue más lejos que la Doctrina Estrada dado que, no sólo representaba abolición o abdicación del derecho a reconocer, sino abandono del derecho de legación. La Doctrina Estrada no abdica el derecho de legación. No deja de ser interesante el Proyecto del Ecuador en cuanto a que, lleva la finalidad de mantener permanentes relaciones diplomáticas interamericanas.

5. DOCTRINA BOLIVAR

Las realizaciones del Congreso de Panamá tuvieron como antecedente necesario el pensamiento y la acción de Bolívar en lo relativo a la unidad del continente americano. Su sentido de la solidaridad continental fue notablemente fuerte desde los primeros tiempos en su epopeya militar y política. A pesar del aislamiento en que vivían las colonias españolas unas de otras; a pesar de las inmensas distancias que las separaban; a pesar de la patente falta de cohesión entre los diferentes núcleos revolucionarios, Bolívar desde los principios de su carrera, cuando los reveses eran más numerosos que las victorias, se mostraba siempre preocupado con el destino de los países hermanos.¹¹⁹

El espíritu del joven adalid desde temprano período vuela más allá de las fronteras de su tierra nativa, y vislumbra, no solamente la independencia de Venezuela y de la Nueva Granada, sino también la libertad de toda la América. Poco después de la catástrofe de 1812, Bolívar en su memorial de 27 de Noviembre al Congreso granadino declara:

"La identidad de la causa de Venezuela con la defensa de toda la América y particularmente de la Nueva Granada, no deja duda en cuanto a la simpatía que nuestros desastres despiertan en los corazones de sus ciudadanos. La seguridad, la gloria y lo que es más, el honor de estos estados confederados demandan la protección de sus fronteras, la vindicación de Venezuela y

¹¹⁹ Manfredo Fernando Jr., op. cit. pp. 12-13.

el cumplimiento del sagrado deber de obtener la libertad de --
Sur América, de establecer en ella las sagradas leyes de la --
justicia y de restablecer los derechos inmanentes de la humani-
dad".

En 1813, después de la toma de Cúcuta, dirigía al ejérci-
to su famosa proclama de San Antonio de Táchira, en la cual -
alcanza alturas de elocuencia igualadas únicamente por César o
por Bonaparte.

"Es necesario que nuestra nación sea capaz de resistir --
con éxito cualquiera agresión que pueda dirigir contra ella --
la ambición europea. Este coloso que debe oponerse a otro colo-
so de la fuerza puede formarse únicamente mediante la constitu-
ción de la América del Sur como una gran unidad nacional a fin
de que sus inmensos recursos puedan aplicarse por un solo go--
bierno o un solo objetivo, a saber: el de resistir la agresión
extranjera y al propio tiempo desarrollar en el interior la --
cooperación mutua de todas las partes, llegando así a la cumbre
del poder y la prosperidad".

Desde 1814, Bolívar empieza a dejar sentir su enorme inte-
rés por unir a las nuevas repúblicas latinoamericanas. EN una
carta escrita ese año, subraya la importancia que habrá de te-
ner "la reunión de toda la América Meridional bajo un cuerpo -
de naciones.¹²⁰ Al año siguiente, insiste: "Es una idea gran-
diosa pretender formar de todo el mundo nuevo una sola nación

¹²⁰ Hernández Solís Luis, El Panamericanismo. Una moderna in-
terpretación, México 1944, pp. 28-29.

con un solo vínculo que ligue sus partes entre sí y con el todo. Ya que tienen un origen, una lengua, unas costumbres y una religión, deberían... tener un solo gobierno que confederase - los diferentes estados que hayan de formarse". Pero como reconocía las dificultades que, por razones geográficas y políticas, habían de oponerse al ideal de crear una sola nación, se inclinaba por una confederación al declarar:

"Que bello sería que el Istmo de Panamá fuese para nosotros lo que el de Corinto para los griegos".

La idea de la América libre y una, fija en la mente del Libertador, se robustecía con el curso de los años. En Casacoima en 1817, trazaba una nueva visión de su trabajo redentor:

"La mitad de mis planes, decía, están ya realizados. Hemos vencido todos los obstáculos que se interponían entre nosotros y la Guayana, dentro de pocos días tomaremos a Angostura, y entonces... procederemos a libertar a la Nueva Granada. Y -- después de vencer el resto de los enemigos de Venezuela, fundaremos a Colombia. Enarbolando el tricolor en las alturas del Chimborazo, cumpliremos nuestra tarea de libertar a la América Meridional y de asegurar nuestra independencia llevando nuestras banderas victoriosas al Perú".

"Luego que el triunfo de las armas de Venezuela complete la obra de su independencia, o que circunstancias más favorables nos permitan comunicaciones más recientes y relaciones --

más estrechas, nosotros nos apresuraremos con el más vivo interés a entablar por nuestra parte el pacto americano, que -- formando de todas nuestras repúblicas un cuerpo político, presente la América al Mundo con un aspecto de majestad y de --- grandeza sin ejemplo en las naciones antiguas. La América así unida, si el cielo nos concede este deseado voto, podría llamarse la reina de las naciones, la madre de las repúblicas".

En su carta a los gobiernos de Colombia, Río de la Plata, Chile, México y Guatemala, de diciembre de 1824, Bolívar se dispone a realizar su viejo ideal: "Después de quince años de sacrificios consagrados a la libertad de América... -escriben tiempo ya de que los intereses y las relaciones que unen - entre sí a las repúblicas americanas, antes colonias españolas, tengan una base fundamental que eternice, si es posible, la - duración de los gobiernos". "Entablar aquel sistema y consolidar el poder de este gran cuerpo político, pertenece al ejercicio de una autoridad sublime... Tan respetable autoridad no puede existir sino en una asamblea de plenipotenciarios nombrados por cada una de nuestras repúblicas y reunidas bajo -- los auspicios de la victoria, obtenida por nuestras armas contra el poder español.¹²¹

Y si bien la asamblea se celebra en Panamá, en 1826, es evidente que no corresponde a lo que Bolívar y otros próceres latinoamericanos habían soñado. En primer lugar, algunos países no concurren y otros no comprenden la importancia de la -

¹²¹ Aguilar Monteverde Alonso, El Panamericanismo, 1ª edición Cuadernos Americanos 1965, pp. 21-23.

reunión; en segundo, junto a las nuevas naciones que se han emancipado de España, por razones meramente circunstanciales se invita a Estados Unidos, Inglaterra y Holanda, y por último, la situación del momento resulta a todas luces desfavorable para intentar con éxito una asamblea de gran envergadura y contraer los compromisos que ella implica.

Se atribuye a Santander la responsabilidad de haber invitado a Estados Unidos. Pero, independientemente de ello, lo importante es que Norteamérica tenía, como hemos visto, otros propósitos en su política exterior, y que en el marco en que se realizó el Congreso de Panamá era imposible lograr la unión de los países hermanos inicialmente prevista.

Bolívar perseguía la unidad y la defensa mutua de las nuevas repúblicas, metas a las que poco después se añadió la libertad de Cuba y Puerto Rico. Estados Unidos, en cambio, sólo quería excluir de América a Europa y sobre todo a Inglaterra, y contribuir a frustrar la independencia de Cuba y Puerto Rico, como terminantemente lo estableció Henry Clay en las instrucciones a los delegados norteamericanos al Congreso de Panamá.

Bien dice el profesor Mecham que Henry Clay fue el principal propagandista de "un sistema americano del que los Estados Unidos serían el centro y en el cual toda Latinoamérica actuaría con ellos". Y con razón dice también que : Mientras

"el libertador habría restringido su unión anfictiónica a los estados hispanoamericanos recientemente creados y les habría hecho contratar alianzas formales para su mutua protección, - el presidente Adams, si bien estaba de acuerdo en la creación de un sistema americano... no quería parte alguna en la guerra contra España," ni menos en la liberación de Cuba y Puerto Rico.¹²²

Bolívar y Santander siempre pensaron que el Congreso de Panamá debía tomar resoluciones claras sobre la forma en que habría de actuarse para asegurar la independencia de ambos -- países. Adams, en cambio, al responder y aceptar la invitación para asistir al Congreso, dejaba claro que lo haría "hasta el límite compatible con la neutralidad que no tenemos la intención de romper..."¹²³

Algunos autores pretenden que la inclusión de Estados -- Unidos en Panamá obedeció en rigor al continentalismo de Bolívar, olvidándose de que el suyo era un "continentalismo hispanoamericano". Cuevas Cancino, por ejemplo, afirma que "... -- puede decirse que el pensamiento del Libertador se extiende, -- claramente, hasta comprender todo el continente. Por su origen contractual añade, el panamericanismo parte de los países hispanoamericanos; de éstos, pasa a incluir a los lusitanos, -- después a los anglosajones libres y, en el ánimo de Bolívar, al continente entero".¹²⁴

¹²² Meham Lloyd, The United States and Interamerican Security, 1889-1960, Texas 1961, pp. 46-47.

¹²³ Fabela Isidro, op. cit. p. 186.

¹²⁴ Cuevas Cancino Francisco, Bolívar: El Ideal Panamericano del Libertador, México 1951, p. 164.

Nosotros no pensamos así. Consideramos que hay pruebas - irrefutables que demuestran lo contrario; que comprueban que lo que a Bolívar interesó siempre fue unir estrechamente a las naciones que luchaban por librarse de España, y que dejan ---- igualmente claro que el Congreso de Panamá incluyó a otros países por razones tácticas circunstanciales, del todo ajenas al ideal bolivariano. Y aunque el propio libertador consideró, -- concretamente, que la presencia de Inglaterra en el Congreso - de 26 sería más útil para las nuevas repúblicas en su lucha -- contra España y la Santa Alianza, que para Inglaterra, que sin duda habría de obtener ventajas comerciales, es evidente que - su inclusión nada tenía que ver con la idea de hacer de Panamá lo que Corinto había sido para los griegos.

Que el Congreso de Panamá no respondió, además, a las expectativas del Libertador, es algo que él mismo se encargó de establecer sin lugar a ninguna duda. En una carta a Paes, escribió: "El Congreso de Panamá, institución que debiera ser admirable si tuviera más eficacia, no es otra cosa que aquel loco griego que pretendía dirigir desde una roca los buques que navegaban. Su poder será una sombra y sus decretos meros consejos".¹²⁵ Y en carta a Santander, decía: "... veo al Congreso - del Istmo como una representación teatral..."¹²⁶

¹²⁵ Hernández Solís, op. cit. p. 43

¹²⁶ Carta del 8 de julio de 1826. Simón Bolívar, Obras Completas, vol. II, p. 428.

C O N C L U S I O N E S

1. El Sistema Interamericano se engendró y se desarrolló a través de importantes etapas históricas, mediante la celebración de congresos y conferencias.

2. Las naciones americanas han intentado la unificación de un Derecho Internacional que favorezca su bienestar, en un ambiente de mejoramiento a sus relaciones, en el que prevalezca la soberanía de los países de este continente.

3. El objetivo hacia la creación de un organismo regional que integrara a los países de América, siempre privó el inmarcesible principio y derecho fundamental a la no intervención.

4. Un logro importante en la realización de las primeras conferencias internacionales, fué el tratado para evitar o prevenir conflictos entre los Estados americanos, que marca un primer paso para establecer un mecanismo interamericano de paz.

5. Entre los antecedentes que se produjeron con tendencia hacia la unificación de los países de América destaca la Unión Panamericana que debería de funcionar con el carácter de órgano central.

6. La Conferencia de Chapultepec tuvo como objetivo dar cima al establecimiento de una nueva organización, que estuviera más acorde con las necesidades creadas por el desarrollo de los acontecimientos mundiales; así surgió la Organización de los Estados Americanos.

7. En la creación del Sistema Económico Latinoamericano, México propuso su establecimiento con la finalidad de obtener un instrumento que ayudara a todos los Estados latinoamericanos a mejorar su economía propia y obtener un desarrollo más seguro.

8. Como resultado de las convenciones y creación de nuevos organismos, se han aportado nuevas normas jurídicas sin modificar el Derecho Internacional Público y, por consiguiente, son obligatorias únicamente entre las naciones contratantes.

9. La no intervención es un principio rector de las relaciones internacionales; es un derecho que todas las naciones americanas exigen para facilitar el desenvolvimiento autónomo de cada Estado.

10. La intervención es el acto por el cual un Estado, mediante la presión política, o la fuerza, obliga o trata de obligar a otro Estado a conducirse, en determinado sentido, en sus actividades internas o externas.

11. La no intervención significa que cada Estado tiene el derecho de desenvolverse libre y espontáneamente en su vida cultural, política y económica. Es un derecho a rechazar la injerencia de otros Estados.

12. Dentro de las diversas clases de intervención, las más usuales se producen cuando un Estado por beneficio así lo requiere y la más perjudicial cuando es en contra de la voluntad del Estado involucrado.

13. La no intervención tiene el doble aspecto de derecho y de deber. Los Estados tienen el deber de abstenerse, de inmiscuirse en los asuntos internos y externos de otro Estado y cada Estado tiene ese derecho a exigir esa abstención. Así se propicia el bienestar de los Estados.

14. En el Sistema Jurídico Internacional Americano, a través de numerosos foros se ha consolidado y defendido el Derecho Fundamental de los Estados a la no intervención.

15. Los derechos fundamentales de los Estados no son teóricos, ni ideales. Están consagrados por las fuentes de Derecho Internacional enjendradoras de normas jurídicas vigentes.

16. El Sistema Interamericano es una estructura multilateral que permite abordar los problemas continentales en forma colectiva y sin inclinación al beneficio de un país determinado.

17. En los diversos foros interamericanos, los países débiles de América han orientado sus esfuerzos a obtener respeto e independencia suficientes para lograr un desarrollo autónomo en el que impere la no intervención.

18. Los países americanos, al suscribir la Carta de la Organización de Estados Americanos, se persuadieron de que la cooperación continental es un medio de obtener bienestar y progreso.

19. Cada Estado debe mantener la defensa de sus derechos fundamentales; entre ellos su integridad territorial, su soberanía interna y externa, su autonomía, su libertad, su independencia y su derecho a la autodeterminación y a la no intervención.

20. El Sistema Económico Latinoamericano, persigue el relevante objetivo de acelerar el desarrollo económico de los Estados latinoamericanos que lo integran.

21. La solución pacífica de controversias entre los Estados de América ya ha sido plasmada en convención interamericana como Tratado de Soluciones Pacíficas.

22. México ha sido un impulsor de la proscripción de armas nucleares en América y sus esfuerzos han redituado la creación de importante instrumento jurídico suscrito en Tlatelolco.

23. El Tratado Internacional de Asistencia Recíproca, lleva la finalidad de asegurar la paz por todos los medios posibles y la de proveer ayuda recíproca efectiva frente a los ataques armados contra cualquier Estado americano.

24. Conforme a los principios de Derecho Internacional, - el cobro de deudas públicas o privadas no justifica la intervención armada de los Estados, este es un postulado que se sustenta en la Doctrina Calvo.

25. El objetivo básico de la Doctrina Drago es que se -- proscriba el empleo de la fuerza para hacer efectivo el cobro de las deudas contractuales de los Estados, ya que esto es contrario a los principios del Derecho Internacional.

26. La Doctrina Monroe ha sido rechazada por los países - latinoamericanos por tratarse de una doctrina afectativa de -- los intereses latinoamericanos.

27. México, en la Doctrina Estrada, se abstiene de incu-- rrir en intervención respecto del cambio de gobierno que cali-- fica como un asunto interno y solo ejerce el derecho de lega-- ción activo y pasivo, no califica al nuevo gobierno.

28. Las realizaciones del Congreso de Panamá tuvieron co-- mo antecedente necesario el pensamiento y la acción de la Doc-- trina Bolívar en lo relativo a la unidad del continente ameri-- cano y su sentido de la solidaridad continental fué notablente importante.

B I B L I O G R A F I A.

- AGUILAR MONTEVERDE ALONSO.
El Panamericanismo.
Editorial: Cuadernos Americanos. Panamá.
Primera Edición. 1965.
- ALEJO FRANCISCO JAVIER y HURTADO HECTOR.
El SELA., un mecanismo para la acción.
Editorial: Fondo de Cultura Económica. México.
Primera Edición. 1976.
- ANTOKOLETZ DANIEL.
Tratado de Derecho Internacional Público.
Tomos I, II, III.
Editorial: La Facultad. Buenos Aires, Argentina.
Quinta Edición. 1951.
- ARELLANO GARCIA CARLOS.
Derecho Internacional Público.
Volúmen I, II.
Editorial: Porrúa, S.A. México.
Primera Edición. 1983.
- CAICEDO CASTILLA JOSE JOAQUIN.
• El Panamericanismo.
Editorial: Roque de Palma. Buenos Aires, Argentina.
Primera Edición. 1961.
- CAMINOS HUGO y HERMIDA ERNESTO C.
Principios de Derecho Internacional Público.
Editorial: El Ateneo. Buenos Aires, Argentina.
Primera Edición. 1963.
- COLLIARD CLAUDE ALBERT.
Instituto de Relaciones Internacionales.
Editorial: Fondo de Cultura Económica. México-Madrid-Buenos Aires.
Primera Edición. 1977.
- CUEVAS CANCINO FRANCISCO.
Bolívar: El Ideal Panamericano del Libertador.
Editorial: UNAM. México.
Primera Edición. 1951.
- Derecho Internacional.
Tomo III.
Editorial: Universidad La Gran Colombia Bogotá.
Primera Edición. 1975.

- Derecho Internacional Público.
Editorial: Ediar. Buenos Aires, Argentina.
Primera Edición. 1972.

- Derecho Internacional Público.
Tomo I.
Editorial: Tipográfica. Buenos Aires, Argentina.
Segunda Edición. 1966.

- DIAZ CISNEROS CESAR.
Derecho Internacional Público.
Editorial: Tipográfica. Buenos Aires, Argentina.
Segunda Edición. 1966.

- DIAZ MULLER LUIS.
América Latina y El Nuevo Orden Internacional.
Editorial: Grijalbo. México.
Primera Edición. 1982.

- DIAZ MULLER LUIS.
El SELA y Las Empresas Multinacionales Latinoamericanas.
Editorial: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México.
Primera Edición. 1981.

- DREIER JOHN C.
La Organización de los Estados Americanos.
Editorial: Indice. Buenos Aires, Argentina.
Primera Edición. 1975.

- El Pacto Constitutivo del Sistema Interamericano.
Editorial: Secretaría de Relaciones Exteriores. México.
Primera Edición. 1948.

- FABELA ISIDRO.
Intervención.
Editorial: UNAM. México.
Primera Edición. 1959.

- FERNANDEZ SHAW FELIX.
La Organización de los Estados Americanos.
Editorial: Cultura Hispánica. Madrid.
Primera Edición. 1963.

- GARCIA ROBLES ALFONSO.
El Tratado de Tlatelolco.
Editorial: El Colegio de México. México.
Primera Edición. 1967.

- GARCIA ROBLES ALFONSO.
La Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina.
Editorial: El Colegio Nacional. México.
Primera Edición. 1967.
- GARCIA ROBLES ALFONSO.
México, Nobel de la Paz.
Editorial: Secretaría de Educación Pública/S.R.E. México.
Primera Edición. 1984.
- GIMENEZ ARTIGUES FERNANDO.
Derecho Internacional Público.
Editorial: Ariel. Barcelona.
Primera Edición. 1968.
- HERNANDEZ SOLIS LUIS.
El Panamericanismo.
Editorial: UNAM. México.
Primera Edición. 1944.
- La Organización de los Estados Americanos.
Editorial: Unión Panamericana. Washington. D.C.
Primera Edición. 1962.
- LLANES TORRES OSCAR.
Derecho Internacional Público.
Editorial: Orlando Cardenas. México.
Primera Edición. 1984.
- MANFREDO FERNANDO JR.
El Congreso de Panamá en el Ideal Bolivariano.
Editorial: Laude. Panamá.
Primera Edición. 1976.
- MECHAM LLOYD.
The United States and Interamerican Security.
Editorial: Secretaría de Relaciones Exteriores. Texas.
Primera Edición. 1965.
- MEDINA ORTEGA MANUEL.
La Organización de las Naciones Unidas.
Editorial: Tecnos. Madrid.
Segunda Edición. 1974.
- MOLS MANFRED.
El Marco Internacional de América Latina.
Editorial: Alfa S.A. Barcelona-Caracas.
Primera Edición. 1985.
- NORIERA LUIS CARLOS.
Soberanía y Anficciónia.
Editorial: Congreso Anficciónico. Panamá.
Primera Edición. 1976.

- NUÑEZ Y ESCALANTE ROBERTO.
Compendio de Derecho Internacional Público.
Editorial: Orion. México.
Primera Edición. 1970.

- PODESTA COSTA L. A. y RUDA JOSE MARIA.
Derecho Internacional Público.
Editorial: Tipográfica. Buenos Aires, Argentina.
Primera Edición. 1985.

- ROUSSEAU CHARLES.
Derecho Internacional Público.
Editorial: Ariel. Barcelona, España.
Tercera Edición. 1966.

- SANCHEZ I SANCHEZ CARLOS.
Curso de Derecho Internacional Público Americano.
Editorial: Montalvo. Santo Domingo.
Primera Edición. 1943.

- SEARA VAZQUEZ MODESTO.
Derecho Internacional Público.
Editorial: Porrúa, S.A. México.
Decimacuarta Edición. 1993.

- SEARA VAZQUEZ MODESTO.
Tratado General de la Organización Internacional.
Editorial: Fondo de Cultura Económica. México.
Primera Edición. 1974.

- SEARA VAZQUEZ MODESTO.
La Política Exterior de México.
Editorial: Esfinge, S.A. México.
Primera Edición. 1969.

- SEPULVEDA CESAR.
El Sistema Interamericano.
Editorial: Porrúa, S.A. México.
Segunda Edición. 1974.

- SEPULVEDA CESAR.
Derecho Internacional.
Editorial: Porrúa, S.A. México.
Decimaquinta Edición. 1986.

- SEPULVEDA CESAR.
Las Fuentes del Derecho Internacional Americano.
Editorial: Porrúa, S.A. México.
Primera Edición. 1975.

- SEPULVEDA CESAR.
La Teoría y la Práctica del Reconocimiento de Gobiernos.
Editorial: Porrúa, S.A. México.
Primera Edición. 1968.
- SIERRA MANUEL J.
Tratado de Derecho Internacional Público.
Editorial: Porrúa, S.A. México.
Cuarta Edición. 1963.
- SORENSEN MAX.
Manual de Derecho Internacional Público.
Editorial: Fondo de Cultura Económica. México.
Primera Edición. 1973.
- SZEKELY ALBERTO.
Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público.
Tomo I.
Editorial: UNAM. México.
Primera Edición. 1981.
- Tratado de Derecho Internacional Público.
Editorial: Porrúa, S.A. México.
Cuarta Edición. 1963.
- Tratado de Derecho Internacional Público.
Editorial: La Facultad. Buenos Aires, Argentina.
Tomo I.
Quinta Edición. 1951.
- WYNEN THOMAS.
La Organización de los Estados Americanos.
Editorial: Hispano Americana. México.
Primera Edición. 1968.

CONFERENCIAS.

- Documentos presentados a la Novena Conferencia Internacional Americana.
Imprenta del Banco de la República. Bogotá, Colombia.
30 de marzo de 1948.
- Unión Panamericana.
Documentos presentados a la Novena Conferencia Internacional Americana.
Imprenta del Banco de la República. Bogotá, Colombia. 1948.

- Carta del 8 de julio de 1826.
Simón Bolívar.
Obras Completas, volúmen II.
- Estudios Internacionales.
Sistema Interamericano.
Apartado Aereo, N° 4976. Bogotá, Colombia.
14 de diciembre de 1970.

PERIODICOS.

- Excelsior. 7 de septiembre de 1981. México.
Sección Editorial.
- El Día. 18 de noviembre de 1982. México.
Sección de Política Internacional.
- El Día. 20 de noviembre de 1982. México.
Sección de Política Internacional.

REVISTAS.

- CARRERA FRANCISCO.
Revista de Derecho.
Publicaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad de Concepción, Chile.
N°72. abril-junio 1950.
- PEREZ FONTANA, GUIDO BERRO y ZEBALLOS CARLOS.
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
Montevideo, Uruguay. N°s. 3-4. julio-diciembre-1961.